



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA

PROGRAMA DE USAID DE EXCELENCIA  
AMBIENTAL Y LABORAL PARA CAFTA-DR

República Dominicana



# Manual de juzgamiento de los delitos ambientales

**2010**



Este manual ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los puntos de vista/opiniones de este manual son responsabilidad de Chemonics International Inc. y no reflejan necesariamente los de USAID o los del Gobierno de los Estados Unidos.

**Redacción y validación:**

**Euren Cuevas Medina**

Consultor del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.

**Supervisión técnica:**

**José Pablo González Montero**

Especialista en Derecho y Política Ambiental del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.

**Edición y Diagramación:**

**Celdas Estudio**



## Índice

<b>1. Acrónimos</b>	<b>9</b>
<b>2. Presentación</b>	<b>10</b>
<b>3. Introducción</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo I. Investigación de los Delitos Ambientales</b>	<b>12</b>
1. Competencia y Funciones de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales	12
1.1. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00	13
1.2. Código Procesal Penal Dominicano, Ley No. 76-02	13
a) Actos Iniciales del Proceso de Investigación	13
b) Ejercicio de la Acción Penal Ambiental	14
1.3. Funciones del Ministerio Público	14
a) Funciones	14
b) Dirección de la Investigación	15
1.4. Órganos de Investigación y Auxiliares	15
a) Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA)	15
b) Policía Nacional	16
c) Obligación de Otros Funcionarios	16
<b>Capítulo II. De los Principios</b>	<b>16</b>
2. Principios Orientadores del Proceso Penal	17
2.1. Principios Ambientales Constitucionales	18
2.2. Principio del Derecho Penal Ambiental	20
3. Sistema de Valoración de la Prueba	22
3.1. Conceptos	22
4. Ejercicio y Régimen de la Acción Civil en el Proceso Penal	24
4.1. Jurisprudencia Dominicana en Materia Ambiental que Indemniza Actores Civiles	25
4.2. El Tercero Civilmente Demandado	26
<b>Capítulo III. Delitos Ambientales</b>	<b>26</b>
5. Clasificación de los Delitos Ambientales	26
a) Los Delitos Ambientales	26
b) Tipos Penales en Blanco	26
c) Delito Penal en Blanco en Sentido Amplio y Estricto	27
d) Tipo Penal Cerrado	27
e) Delitos de Peligro y de Resultado	27
f) La Culpa y el Dolo	28
g) Bienes Jurídicos Tutelados por Daños Causados al Ambiente	28
6. Descripción de los Delitos Ambientales	29
6.1. La Contaminación de las Aguas	29
a) Contaminación del Agua con Circunstancias Agravantes	29
b) Contaminación del Agua por Acción Culposa	30
6.2. Elementos Objetivos de Tipicidad	30
a) Delito de Peligro Concreto	30

6.3. Elemento Subjetivo_____	30
a) Dolo Eventual_____	30
6.4. Sujeto Activo_____	31
6.5. Protección Constitucional de los Recursos Hídricos_____	31
6.6. Protección de los Recursos Hídricos en la Ley 64-00_____	32
6.7. Prohibición de Contaminar el Agua_____	32
6.8. Contenido de la Norma Ambiental sobre Calidad del Agua y Control de Descargas_____	33
Tabla 1. Valores máximos permisibles para descargas industriales a las aguas superficiales y al subsuelo._____	34
6.9. Contenido de la Norma Ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo_____	49
7. La Prueba del Daño o del Delito de Peligro_____	51
a) Transgresiones al Convenio MARPOL_____	51
b) Convenio de Rotterdam_____	52
c) Tratado de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizo de los Desechos Peligrosos y su Eliminación_____	52
Tabla 2. Datos a proporcionar con la información previa para transporte de residuos peligrosos_____	53
d) Ley No. 120-99_____	53
e) Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales_____	54
7.1. Elementos Probatorios_____	54
a) Muestras y Cadena de Custodia_____	54
b) Estudios de Laboratorio_____	54
c) Sistemas de Tratamiento y Estudios de Laboratorio_____	55
7.2. Aspectos Procesales_____	55
a) Obras de Reparación o Mitigación y Principio de Oportunidad_____	55
8. La Contaminación Atmosférica_____	55
8.1. Elementos Objetivos de Tipicidad_____	55
a) Tipicidad del Delito Atmosférico_____	55
b) Ámbito de Aplicación_____	56
c) Fuentes Determinadas y Fuentes Móviles_____	56
d) Alcances del Tipo Penal_____	56
8.2. Elementos Subjetivos_____	56
a) Dolo Eventual_____	56
b) Deber de conocer la Peligrosidad de las Sustancias que se Manejan o Liberan_____	57
8.3. Legislación Aplicable_____	57
a) Prohibición de las Emisiones de Gases a la Atmósfera en la Ley 64-00_____	57
b) Norma Ambiental Para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Fuentes Fijas_____	57
c) Prohibiciones Normativas_____	58
d) Sanciones_____	58



Tabla 3. Estándares de calidad del aire que deben ser observados y que el juzgador deberá verificar_____	59
Tabla 4. Métodos de referencias para el muestreo y análisis de las sustancias_____	60
e) Norma Ambiental para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Vehículos NA-AI-003-03 que sustituye a la AR-FM-01_____	60
f) Ley General de Salud No. 42-01_____	61
g) Sanciones por Emisión Ilegal a la Atmósfera Previstas en la Ley 42-01_____	61
8.4. Elementos Probatorios_____	61
a) Los Elementos a Demostrar_____	61
b) Demostración del Daño: Peritaje sobre Sustancia y Examen Médico sobre Personas_____	61
8.5. Aspectos Procesales_____	61
a) Las Medidas Ambientales_____	61
b) Sistema de Evidencias o Pruebas_____	62
9. Delitos Producidos por Desecho Tóxicos y Sustancias Peligrosas_____	62
9.1. Delitos con Sustancias y Desechos Tóxicos_____	62
9.2. Elementos Objetivos de Tipicidad_____	62
a) Diferencia entre ambos Tipos Penales_____	62
b) Delitos de Resultado y de Peligro Concreto_____	63
9.3. Legislación sobre Sustancias Químicas Peligrosas_____	63
a) La Constitución de la República_____	63
b) La Ley No. 218-84_____	63
c) La Ley 42-01_____	64
d) El Medio de Transporte_____	64
e) Norma Ambiental de Desechos Radioactivos NA-DR-001-03 1_____	64
f) Principios_____	65
g) Reglamento para la Reducción y Eliminación del Consumo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono_____	65
Tabla 5. Sustancias agotadoras de la capa de ozono_____	66
h) Norma sobre Gestión de Marina_____	70
9.4. Elementos Subjetivos_____	70
a) Deber de conocer la Peligrosidad de las Sustancias que Maneje_____	70
b) El que Autoriza u Ordena el Transporte Ilegal_____	70
9.5. Elementos Probatorios_____	71
a) Prueba Documental_____	71
10. Delito Causado por el Exceso de Ruido_____	71
10.1. Legislación Relacionada_____	71
a) Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 64-00_____	71
b) Ley No. 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Molestos que Producen Contaminación Sonora de fecha 15 de agosto del año 2004_____	72

c) Ley General de Salud 42-01	72
d) Norma Ambiental para la Protección Contra Ruido, junio 2003	73
Tabla 6. Niveles de ruidos continuos y sus efectos en los humanos	73
Tabla 7. Niveles de emisiones de ruidos máximos permisibles en decibeles (dB) (A)	73
Tabla 8. Regulaciones para actividades específicas	74
Tabla 9. Nivel de ruidos permitidos a vehículos por su peso /Cilindraje	74
11. Delito por Violentar los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) por parte de los Particulares y los Funcionarios del Estado	75
11.1. Violación a lo dispuesto por los Estudios de Impacto Ambiental	75
11.2. Los Funcionarios del Estado	75
11.3. Código Penal Dominicano	76
11.4. Elementos Probatorios de la Violación del EIA	77
11.5. Delito de Peligro para el Funcionario Público	77
12. Delitos por Aprovechamiento Insostenible de los Recursos Naturales	77
12.1. El Aprovechamiento de Recursos Naturales	77
12.2. Elementos Probatorios	78
13. Delitos de Pesca	78
13.1. Pesca en Época de Veda	78
a) Aspectos Generales	79
b) Conductas Sancionadas	79
c) Las Infracciones Muy Graves	79
d) Infracciones Graves	80
e) Constituyen Infracciones Leves	80
f) Artículo 77 y siguientes: La Sanción	80
g) Artículo 77 y siguiente de la Ley 307-04: Sujeto Activo y Conducta Sancionada	81
h) Artículo 63 de la Ley 307-04: Artes y Medios de Pesca Prohibidas, Medidas Generales	81
13.2. Elementos Probatorios	81
14. Delitos Cometidos en Áreas Protegidas	82
14.1. Legislación Relacionada	82
a) Protección Constitucional de las Áreas Protegidas	82
b) Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04	82
c) Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	83
14.2. Conducta Típica	83
14.3. Elemento Subjetivo	84
14.4. Aspectos Probatorios	85
15. Delitos Cometido en Contra de las Especies Protegidas o en Peligro de Extinción Declarada Legalmente como Tales	86
15.1. Legislación Relacionada	86
a) Protección Constitucional de las Especies Amenazadas	86



b) Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y los Recursos Naturales_____	86
c) Artículo 140: De las Especies de Flora y Fauna y sus Diferentes Formas de Explotación y Comercialización_____	86
d) Artículo 175 numeral 3: Caza de Animales con o sin Peligro de Extinción_____	86
e) Dec. No. 1288-04 que aprueba el Reglamento para el Comercio de Fauna y Flora Silvestres_____	87
f) Resolución número: 18-2008 de fecha 28 del mes de noviembre de 2008 que Establece Veda para la Captura de Cangrejos Terrestres_____	88
g) Resolución No. 011/2009 de fecha 3 de marzo del 2009, sobre Normativa de Cacería en la República Dominicana_____	88
h) Resolución de Mamíferos Marinos que Aprueba el Reglamento 22/01/2008_____	89
15.2. Elementos Probatorios_____	89
16. Delitos Forestales_____	90
16.1. Prohibición en los Bosques Nativos_____	90
16.2. Los Incendios Forestales y las Quemas_____	90
16.3. Normas Técnicas de Manejo Forestal_____	91
16.4. Elemento Subjetivo_____	92
16.5. Aspectos Procesales_____	92
17. Delitos contra los Recursos Mineros_____	93
17.1. Explotación sin Autorización y otras Conductas Sancionadas_____	93
17.2. Conducta Típica_____	95
17.3. Elemento Subjetivo_____	95
17.4. Elementos Probatorios_____	95
18. Delitos de Construcción en Áreas Prohibidas_____	96
18.1. Medidas de Protección Ambiental_____	96
18.2. Elemento de Tipicidad_____	96
18.3. Elementos Probatorios_____	96
<b>Capítulo IV. Partes que Intervienen en el Proceso Penal Ambiental_____</b>	<b>97</b>
a) Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales_____	97
b) Querellantes_____	98
c) Víctima_____	100
d) Imputado_____	101
<b>Capítulo V. Medidas Cautelares en el Proceso Penal_____</b>	<b>102</b>
<b>Capítulo VI. El Procedimiento Preparatorio en Materia Penal_____</b>	<b>104</b>
19. Fase Preparatoria o Investigación_____	104
20. Actos Conclusivos_____	106
21. Fase Intermedia Audiencia Preliminar_____	107
21.1. Audiencia Preliminar_____	107

22. Audiencia de Juicio	109
22.1. Principios Generales del juicio	110
a) Publicidad	110
b) Participación de los Medios de Comunicación	111
c) Restricciones de Acceso	111
d) Oralidad	111
e) Excepciones a la Oralidad	111
f) Dirección del Debate	112
g) Deberes de los Asistentes	112
h) Continuidad y Suspensión	112
i) Decisión sobre la Suspensión	113
j) Interrupción	113
k) Perito	114
l) Testigo	114
m) Recurso de Oposición	115
n) Oposición en Audiencia	115
23. Recursos de Apelaciones	115
a) Decisiones Recurribles	115
b) Presentación	115
c) Procedimiento	116
d) Procedimiento Especial	116
e) Decisión	116
f) Decisiones Recurribles	116
g) Presentación	117
h) Comunicación a las Partes y Remisión	117
i) Procedimiento	117
j) Audiencia	117
k) Decisión	118
l) Doble Exposición	118
m) Libertad del Imputado	118
24. Recursos de Casación	118
a) Motivos	118
b) Procedimiento y Decisión	118
25. Recurso de revisión	119
a) Titularidad	119
b) Presentación	119
c) Competencia	120
d) Procedimiento	120
e) Suspensión	120
f) Decisión	120
g) Rechazo y Nueva Presentación	120



## 1. Acrónimos

<b>CAFTA-DR</b>	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Republica Dominicana y Estados Unidos
<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República
<b>PRODEMAREN</b>	Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales
<b>SCJ</b>	Suprema Corte de Justicia
<b>LGMARN</b>	Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales
<b>PN</b>	Policía Nacional
<b>INACIF</b>	Instituto Nacional de Ciencias Forenses
<b>IQUASD</b>	Instituto de Química de la Universidad Autónoma de Santo Domingo
<b>Ministerio de Ambiente</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
<b>SENPA</b>	Servicio Nacional de Protección Ambiental
<b>UGAM</b>	Unidad de Gestión Ambiental Municipal
<b>MSPAS</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
<b>CPN</b>	Código Procesal Penal
<b>CPD</b>	Código Penal Dominicano
<b>INDRHI</b>	Instituto Nacional de Recursos Hidráulico
<b>CORAASAN</b>	Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santiago
<b>EIA</b>	Estudio de impacto Ambiental
<b>COP's</b>	Contaminantes Orgánicos Persistentes
<b>CAASD</b>	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo

## 2. Presentación

El Sistema de Justicia Ambiental dominicano se fortalece con la presentación de este Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales, cuyo objetivo es dotar a los jueces dominicanos y a los demás operadores del sistema de justicia ambiental de una herramienta explicativa de los conceptos jurídicos ambientales, los diferentes tipos penales y la diferencia existente entre el derecho penal común y el derecho penal ambiental. Este instrumento facilita la comprensión de los jueces por la forma sencilla y de fácil comprensión en que está redactado, en la que cada tipo penal estipulado en la Ley 64-00 y leyes complementarias, está desarrollado con todos los instrumentos jurídicos necesarios para emitir una decisión y servir de guía para consultar otros instrumentos jurídicos que fortalecerían la decisión del juzgador.

El derecho penal ambiental está concebido como acción de última ratio. En la República Dominicana no ha sido diferente, la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, le otorga la administración del ambiente al Ministerio de Ambiente, quien se encarga de establecer las reglas del juego en cuanto al aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales. Estas reglas están establecidas en normas, reglamentos y resoluciones que emite dicha entidad gubernamental, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos. Si estas reglas son violentadas se castiga al infractor con sanción administrativa impuesta por el Ministerio de Ambiente, tal como está previsto en el Artículo 167 de la Ley 64-00.

El conjunto de herramientas utilizadas por la administración, como los estudios de impacto ambiental, es con el objetivo de dar cumplimiento, entre otros, al principio de precaución y prevención. Sin embargo, si las reglas administrativas son violentadas y se provocan daños considerables o permanentes al ambiente, se ha cometido delito ambiental, tal y como lo establece el Artículo 175 numeral 1 de la Ley 64-00. Es por ello que el derecho penal ambiental dominicano es de última ratio, pues debe provocarse daño considerable o permanente al ambiente para poder ser delito.

Es importante aclararle al juzgador que independientemente de que en algunos casos se requiera de daños considerable o permanente como se explica en el párrafo anterior, por ser un tipo penal en blanco, este manual contiene los tipos penales cerrados identificados en el Artículo 175 numerales del 2 al 8 que especifican la tipicidad del delito y, en la mayoría de los casos, no requieren que se haya producido el daño ambiental como tal, con que se haya producido la acción que ponga en peligro el ambiente y la salud de las personas se comete delito, pues es un delito de peligro. Esto así porque el legislador ha entendido que hay conductas que deben ser castigadas porque su sola acción implica poner en riesgo el hábitat donde se cometen, como es el vertimiento de sustancias tóxicas a cuerpos de agua o traslado a otro lugar sin permiso.



### 3. Introducción

El presente documento se denomina **“Manual de juzgamiento de los delitos ambientales”**, el cual está diseñado para dotar a jueces y demás operadores del sistema de justicia ambiental de la República Dominicana de las herramientas fundamentales para la toma de decisiones en los casos que sean apoderados. Con este documento se refuerzan los compromisos asumidos por el país, con la ratificación del Tratado de Libre Comercio de Centro América, Estados Unidos y República Dominicana- (CAFTA- DR), el cual establece que los países partes están en la obligación de adecuar y hacer cumplir en forma eficaz su legislación ambiental.

El contenido del presente manual se desarrolla por capítulo, cada capítulo contiene un tema que se basta por sí mismo como el caso del Capítulo 1, que trata sobre la investigación de los delitos ambientales, identifica las instituciones que intervienen y cuáles de ellas dirige dicha investigación. Así mismo, se identifican los instrumentos jurídicos sobre los cuales se basan las instituciones para realizar la investigación de los delitos ambientales.

El Capítulo 2 del manual trata sobre los principios orientadores del proceso penal como la ultima ratio y los primeros 28 principios que están estipulados en el Código Procesal Penal Dominicano, como única persecución, legalidad de la prueba, Juez Natural, presunción de inocencia, entre otros. Se detallan, además la valoración de la prueba utilizando la sana critica, la lógica y la máxima de experiencia enfocados desde el punto de vista de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

Los Capítulos 3 y 4 tratan sobre los delitos ambientales. En el Capítulo 3 se hace una clasificación de los delitos definiendo los tipos penales en blanco o abiertos y tipos penales cerrados, así mismo se hace una clasificación de los delitos de peligro concreto y de peligro abstracto; como ya existen jurisprudencias en el país que tratan sobre el delito de peligro en el aspecto ambiental para los juzgadores será sencilla su comprensión. En el Capítulo 4 se detallan cada uno de los delitos ambientales estipulados en la Ley 64-00 y las legislaciones complementarias o afines, los instrumentos jurídicos que son utilizados por los juzgadores, los medios de verificación de prueba y el procedimiento que se utiliza durante los procesos preparatorio, intermedio y de juicio.

El manual concluye con el aspecto procedimental, explicando cada paso en la que interviene el Juez de la Instrucción durante el proceso preparatorio e intermedio, así como el papel del Tribunal Colegiado en el juicio de fondo, a seguida se desarrolla los actores que intervienen en el proceso el rol y los derechos que le corresponden a cada uno en el proceso. Con este manual los jueces y los demás operadores del sistema, cuentan con una herramienta que le sirve de guía y de fundamento para la toma de decisiones en los casos ambientales.

Este manual de juzgamiento de los delitos ambientales es el resultado de la cooperación técnica-financiera del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR. El mismo para su elaboración, fue sometido a un proceso de consulta y validación con la participación de actores claves del sistema de justicia ambiental, representados

por jueces, procuradores ambientales, abogados del ministerio de ambiente y miembros de la sociedad civil entre los que se encontraban: **1- Andrés Chalas**, Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **2- Judhit Contreras**, Jueza del Tribunal Superior Administrativo, **3- Katia E. Nebot**, Jueza, **4- José Espinal Beato**, Procurador Adjunto para la defensa del Medio Ambiente, **5- Sarah Henríquez**, Jueza Presidenta del Tribunal Superior Administrativo, **6- Claudio A. Medrano**, Juez 2do sustituto del presidente Provincia Duarte, **7- Bolívar de Oleo**, Procurador Adjunto para la Defensa del Medio Ambiente Barahora, **8- Miguel Lugo**, Procurador Adjunto para la Defensa del Medio Ambiente la Vega, **9- Luz del Carmen**, Matos Jueza, **10- Altagracia Pérez**, Procuradora ambiental Departamento Judicial San Pedro de Macoris, **11- Onasis E. Pelegrin**, Juez, **12- Natividad Ramona Santos**, Jueza, **13-Yocasta Valenzuela**, Ministerio de Ambiente, **14- Isaías Lara**, Presidente del Programa de Acción Comunitaria por el Medio Ambiente, **15- Federico Fernández**, Juez, **16- Frinette Padilla**, Jueza, **17- Juan Castillo**, Procurador Adjunto para la Defensa del Medio Ambiente, San Juan, **18- Yadira de Moya**, Jueza Presidenta de la 2da. Sala, **19- Julian Henríquez**, Juez, **20- Luís Martínez**, Ministerio de Ambiente, **21- José Rafael Almonte**, Ministerio de Ambiente, María Rosario del Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente y Maritza Reynoso del Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente.

## Capítulo I. Investigación de los Delitos Ambientales

### 1. Competencia y Funciones de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

La función de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales está contenida en la Ley 64-00 y el proceso de investigación se rige por el Código Procesal Penal (CPP) y de manera supletoria el derecho común. El CPP dedica sus primeros 28 Artículos a los principios rectores del proceso penal, los cuales deben ser observados por los representantes del Ministerio Público en el proceso de investigación, para que las pruebas obtenidas en dicho proceso de investigación puedan ser admitidas y declaradas buenas y validas por el tribunal que conozca de las mismas.

El Capítulo II del Estatuto del Ministerio Público, Ley No. 78-03 en su Artículo 18 numeral 2 establece que entre otros integrantes del Ministerio Público esta el Procurador General del Medio Ambiente y sus adjuntos, en tal sentido, este funcionario ejercerá la función de Ministerio Público ordinario aplicado a la materia especializada en el área ambiental respecto al procedimiento.

**Artículo 89 CPP-** *El Ministerio Público es único e indivisible: cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente.*

A continuación se desarrolla la competencia y función de PRODEMAREN contenida en el CPP y en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



### 1.1. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00

Competencia y función de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en el proceso de investigación:

**El Artículo 165** crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. La PRODEMAREN ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

Es importante en este caso aclarar que el Ministerio Público Ambiental cuenta con un titular a nivel nacional con jurisdicción nacional y cuenta con una cantidad de adjuntos que lo representan en todo el país en los diferentes departamentos judiciales.

El **Artículo 166** establece que la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes atribuciones:

*1) Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias.*

*2) Ejercer las acciones en representación del Estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la ley de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes.*

El párrafo del **Artículo 176** dispone que:

*La acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia.*

**El Artículo 180** establece que toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que la presente ley ordena, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso.

### 1.2. Código Procesal Penal Dominicano, Ley No. 76-02

El procedimiento para la investigación y sometimiento por delitos ambientales está estipulado en el Código Procesal Penal que establece aspectos fundamentales y supletoriamente por el derecho común.

#### a) Actos Iniciales del Proceso de Investigación

La denuncia está prevista en los Artículos del 265 al 266 del Código Procesal Penal y es el acto mediante el cual cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho punible informa a las autoridades para que los mismos tomen las medidas pertinentes.

La querrela está contenida en los Artículos del 267 al 272 del CPP, y es el acto mediante el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el ya iniciado por el ministerio público, conforme lo establece el Artículo 267 del CPP.

La actuación de oficio esta prevista en el **Artículo 30** del CPP en su primera parte, que dispone:

*“El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia...”*

Los elementos fácticos de que habla este Artículo es el lugar y dirección donde ocurrió el hecho y que se trate de daño al ambiente, otros datos importantes son la identificación de los posibles autores y el tipo de daño causado.

El carácter de orden publico esta contenido en el Artículo 2 de la Ley 64-00 y ratificado el Artículo 176 de dicha ley, además establece la obligación del Ministerio Público de perseguir de oficio todo hecho del que tenga conocimiento el cual debe ser tomado en cuenta en el proceso de investigación por el Ministerio Publico y por el Juez que toma la decisión.

### **b) Ejercicio de la Acción Penal Ambiental**

**El Artículo 29** del CPP establece que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima. En el caso de la materia ambiental es pública como ya se ha dicho, conforme lo establece el Artículo 2 de la Ley 64-00.

La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en virtud de lo establecido en el Artículo 29 del CPP y el Artículo 2 de la Ley 64-00, ejercerá la acción penal y perseguirá los infractores que hayan cometido hechos punibles ambientales, esto sin perjuicio de la participación que el CPP le concede a la víctima, a las organizaciones ambientalistas y a todo ciudadano conforme lo previsto en los Artículos 51 del CPP y el Artículo 178 de la Ley 64-00.

La segunda parte del Artículo 30 dispone la obligatoriedad de la acción pública. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

## **1.3. Funciones del Ministerio Público**

### **a) Funciones**

**El Artículo 88** del CPP establece que el Ministerio Público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.

Todas las agencias de investigación deben estar bajo la dirección del Ministerio Público en el proceso de investigación, entre las que se pueden citar: el Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA), el Departamento Anti-ruídos de la Policía Nacional y los demás organismos que intervienen en esta materia.

El SENPA está concebido como un equipo técnico multidisciplinario integrado por Policías Ambientales y técnicos de Ministerio de Ambiente que pueden levantar actas y hacer evaluaciones preliminares sobre impactos negativos al ambiente.



El funcionario del Ministerio Público Ambiental dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable, las ordenes de las diligencias preliminares van dirigidas, fundamentalmente, al Servicio Nacional de Protección Ambiental que es el cuerpo técnico especializado en la protección ambiental, así como todo cuerpo de seguridad e investigación del Estado, conforme lo previsto en el **Artículo 88** del CPP.

#### **b) Dirección de la Investigación**

**El Artículo 93** del CPP establece que la dirección de la investigación del hecho punible, por parte del ministerio público, tiene los siguientes alcances:

1. El cumplimiento obligatorio por parte de los funcionarios y agentes policiales de todas las órdenes relativas a la investigación de los hechos punibles emitidas por el ministerio público o los jueces. La autoridad administrativa policial no debe revocar o modificar la orden emitida ni retardar su cumplimiento.

2. A requerimiento del ministerio público la asignación obligatoria de funcionarios y agentes policiales para la investigación del hecho punible. Asignados los funcionarios y agentes, la autoridad administrativa policial no puede apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del Ministerio Público.

En este caso como el SENPA está adscrito al Ministerio de Ambiente no puede retirarlos cuando esté cumpliendo con un mandato del Ministerio Público ambiental en un proceso de investigación.

3. La separación de la investigación del funcionario y agente policial asignado, con noticia a la autoridad policial, cuando no cumpla una orden judicial o del ministerio público, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones.

4. La solicitud de sanción de los funcionarios y agentes policiales.

### **1.4. Órganos de Investigación y Auxiliares**

#### **a) Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA)**

El Servicio Nacional de Protección Ambiental o Policía Ambiental fue creado mediante Decreto No. 1194-2000, de fecha trece (13) de noviembre del año 2000, como una dependencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Es auxiliar de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, bajo la dirección de investigación del Ministerio Público ambiental en la persecución del delito ambiental.

Transitoriamente, el Servicio Nacional de Protección Ambiental pasó a ser dependencia de las Fuerzas Armadas mediante el Decreto No. 561-06, sin embargo, este decreto fue sustituido y, nuevamente, el SENPA paso a estar adscrito al Ministerio de Ambiente, no como estaba concebido en sus orígenes que solo funcionaba como policía ambiental, ahora actúa como un equipo técnico integrado por militares y por profesionales de diferentes disciplinas.

**b) Policía Nacional**

La Ley de Policía No. 4984, Gaceta Oficial (G.O.) No. 2182 de fecha 12 de abril del 1911, dispone en su **Artículo 1:**

*“Corresponde a la Policía en sentido general el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos, la seguridad de los ciudadanos y la propiedad, la investigación de los crímenes y contravenciones, la persecución y aprensión de delincuentes y la supervigilancia de criminales, así como lo relativo a la moralidad higiene y ornato de las poblaciones”.*

**El Artículo 91** del CPP establece la función de la policía cuando dice:

*La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, debe:*

- *Investigar los hechos punibles de acción pública.*
- *Impedir que se lleven a cabo, completen o extiendan en sus efectos.*
- *Individualizar a los autores y cómplices.*
- *Reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignan su ley orgánica y este código.*

**El Artículo 92.** Obliga a los funcionarios y agentes de policía a practicar las diligencias orientadas a la individualización física e identificación de los autores y cómplices del hecho punible y llevar a cabo las actuaciones que el ministerio público les ordene, previa autorización judicial si es necesaria.

**c) Obligación de Otros Funcionarios**

**El Artículo 94** del CPP compromete otros funcionarios cuando dice: las reglas del presente Capítulo se aplican a los funcionarios y agentes de otras agencias ejecutivas o de gobierno que cumplen tareas auxiliares de investigación con fines judiciales.

Estos funcionarios que ejercen funciones de investigación en los hechos punibles por delitos ambientales pueden paralizar la actividad si es un hecho flagrante y en virtud del Principio Precautorio estipulado en el Art. 8 de la Ley 64-00, esto sin contar con la orden de un Juez.

## Capítulo II – De los Principios

El Derecho Penal se ha construido sobre la base de regular las conductas y garantizar un control social por parte del Estado, otorgándole facultad a las instituciones policiales y del sistema de justicia la persecución y el juzgar los hechos punibles cometidos por las personas que conviven en un territorio determinado. Este derecho que tiene el Estado de perseguir estas conductas delictivas, debe observar un conjunto de principios limitadores del Derecho Penal que garantizan la dignidad de las personas que cometen estos delitos, como forma de preservar el estado de derecho.



Dentro del Derecho Penal, han surgido ramas como el Derecho Penal Ambiental, operativizado por el procesal penal. En tal sentido en este manual se desarrollan los principios del Derecho Procesal Penal, los principios del Derecho Ambiental consagrados en la Constitución de la República y los principios del Proceso Penal Ambiental. A continuación, para mayor facilidad en la comprensión de los principios, se abordan de manera separada los diferentes principios señalados previamente, se inicia con los principios del derecho Procesal Penal consagrados en el Código Procesal Penal Dominicano desde el Artículo 1 hasta el 28, en este sentido solo se señalan algunos de estos, a seguida se desarrollan los Principios Constitucionales y por último los Principios del Derecho Penal y Procesal Penal Ambiental.

## 2. Principios Orientadores del Proceso Penal

### Principio de imparcialidad e independencia

Este principio dispone que los jueces sólo están vinculados a la ley. Deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares. Este principio está previsto en el Artículo 5 del CPP y el Artículo 151 de la Constitución sobre la independencia.

### Legalidad del proceso

Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige, además, en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales. Previsto en los Artículos 7 del CPP y numeral 13 del Artículo 40 de la Constitución de la República.

### Única persecución

Prohíbe que las personas puedan ser juzgadas y condenadas dos veces por un mismo hecho. Este principio está contenido en el Artículo 9 del CPP.

### Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, raza, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias. Previsto en el Artículo 11 del CPP y numeral 15 de la Constitución de la República.

### Igualdad entre las partes

**Artículo 12 del CPP.** *Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.*

### Principio de no autoincriminación

**Artículo 13 del CPP.-** Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicios de culpabilidad ni ser valorado en su contra.

### Presunción de inocencia

**Artículo 14 del CPP.** - Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal, son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

### Personalidad de la persecución

**Artículo 17 del CPP y numeral 14 del Artículo 40 de la Constitución de la República.-** Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción, sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la ley penal.

### Formulación precisa de cargos

**Artículo 19 del CPP.-** Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible.

### Principio de legalidad de la prueba

**Artículos 26 y 166 del CPP.-** Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

## 2.1. Principios Ambientales Constitucionales

La Constitución de la Nación Dominicana, en su preámbulo ha enarbolado entre sus principios fundamentales regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad “el equilibrio ecológico”, entre otros principios no menos importantes. Es bueno señalar que los principios que hoy están constitucionalizados, ya habían sido previamente plasmados en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera que estos principios tienen mecanismos de aplicación directa, tal como ha ocurrido con los derechos fundamentales en la Constitución, que fueron plasmados en el Código Procesal Penal. A seguida desarrollamos los principios contenidos en la constitución:



### **Principio de equilibrio ecológico**

Como se ha explicado en el párrafo anterior el equilibrio ecológico está previsto en el preámbulo de la Constitución de la Nación, como valor supremo y principio fundamental de la dignidad humana al junto de otros principios.

### **Principio de uso sostenible de los recursos naturales**

El **Artículo 17** establece que el aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. Para hacer cumplir este principio Constitucional señalamos los **Artículos 38 y 116** de la ley 64-00.

### **Principios de protección de los recursos naturales, de cooperación internacional y de la responsabilidad objetiva**

En el **Artículo 66** numeral 5 de la Constitución de la República, encontramos estos tres principios, en su contenido que establece:

*“Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre”.*

### **Principio de prevención**

Este principio esta constitucionalizado en el **Artículo 67** cuanto establece que constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones.

### **Principio de restaurabilidad**

Este principio está consagrado en el **Artículo 66** numeral 4 que dispone la obligatoriedad de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado, con los que el Estado celebre contratos o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales. En este principio en algunos casos será imposible restablecer el ambiente a su estado natural, pues se producen daños irreversibles que son imposibles de reparar, de manera que en estos casos va haber que tomar en cuenta lo establecido en el **Artículo 169** de la Ley No. 64-00, que dice que la reparación deberá hacerse si ello fuera posible.

### **Principios contenidos en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00**

Como se ha señalado el Estado Dominicano ha constitucionalizado una gran parte de los principios establecidos en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, los cuales solo haremos mención de algunos, sin embargo, es importante

señalar aquellos principios sustentados en la ley que no se han mencionado en este manual como constitucionalizado.

### **Principio “El que contamina paga”**

Los Artículos 70 y el 169 de la Ley 64-00 aplican en este principio, pues el **Artículo 70** le otorga mandato al Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con Ministerio de Estado de Finanzas, para que preparen una metodología y los procedimientos pertinentes para el pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores, dentro de los parámetros y niveles establecidos en las normas de calidad ambiental, sobre la base de los principios “usuario pagador” y “quien contamina paga”. Mientras que el **Artículo 169** establece la obligatoriedad a la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares.

### **Principio de responsabilidad compartida**

El principio de responsabilidad compartida esta previsto en el **Artículo 5** que establece que:

*“Es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles”.*

## **2.2. Principio del Derecho Penal Ambiental**

### **Principio de intervención mínima**

Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos sólo para los *más importantes* frente a los ataques *más graves*. Este principio ha sido integrado al derecho penal ambiental dominicano, pues se comete delito cuando se ha causado daño considerable o permanente al ambiente y los recursos naturales o a especies que hayan sido protegidas por ley, ya sea por su fragilidad o importancia o porque estén amenazadas o en peligro de extinción, dejando las infracciones más débiles para las cuestiones administrativas.

Muñoz Conde, plantea que el Derecho Penal Ambiental no puede convertirse en la panacea de la protección ambiental; debe ser, un recurso de última instancia o de intervención en lo fundamental en la concepción de un derecho penal mínimo característico de una sociedad democrática.

El legislador dominicano, conociendo el carácter de última ratio del derecho penal ambiental, contempla sanciones administrativas, civiles y penales, las sanciones administrativas son implementadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es el organismo rector del ambiente. Esta institución, al administrar los recursos naturales, emite permiso y licencias ambientales que, si son violentadas, puede imponer sanciones administrativas, así como por iniciar obras sin los permisos correspondientes, solo interviene el derecho penal ambiental cuando las acciones señaladas han ocasionado daños considerables o permanente al ambiente o algunas especies o áreas protegidas.



### El Principio de lesividad

El principio de *lesividad* es el que sólo se persigue por hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito. Para los fines de esta materia este principio es muy importante en el sentido de que se aplican sanciones administrativas que son menos graves que las sanciones penales y con esto puede tomarse en cuenta el principio de ultima ratio del derecho penal ambiental.

### El Principio de responsabilidad o culpabilidad

Otro principio básico político criminal, es el principio de la responsabilidad o culpabilidad, que proviene del principio democrático elemental de la dignidad de la persona humana. La persona en un sistema democrático es un ente autónomo respecto del Estado, con capacidad propia y por tanto no sometido a la tutela de éste. Necesariamente la intervención del Estado ha de considerar como límite y legitimación de su intervención la responsabilidad de la persona. Esto implica, consecuentemente, que toda persona tiene responsabilidad, no hay personas irresponsables y que por tanto el Estado tiene un derecho sobre ella.

### Principio de legalidad

El principio de legalidad ha sido adoptado por la República Dominicana en la Constitución Política de la Nación, en su Artículo 40 numerales 13, 14 y 15 cuando dice: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Es suficientemente claro que ningún poder público podrá imponer penas, que previamente no estén estipuladas y sancionadas por una ley.

En materia ambiental, solo pueden ser perseguidas penalmente las personas naturales o jurídicas que hayan cometido los delitos identificados en los Artículos 174 y 175 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y leyes complementarias que prevean dichos delitos, como es el caso de la Ley de Pesca.

Este principio de legalidad, no solo exige por parte de los poderes públicos, el estricto apego en sus actuaciones al cumplimiento efectivo de la legislación, sino que la ley, que se origina del ejercicio del poder, como es el caso del Congreso y el Poder Ejecutivo, este elaborada con claridad y precisión, de manera que garantice seguridad jurídica para los gobernados.

### Principio de culpabilidad

Este principio dispone el no imponer pena alguna si no se demuestra previamente su culpabilidad. En la República Dominicana las personas físicas y las personas morales son susceptibles de culpabilidad conforme lo previsto en el Artículo 183 de la Ley 64-00 que dice:

**Artículo 183.-** "El tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones..."

### 3. Sistema de Valoración de la Prueba

#### 3.1. Conceptos

##### El conocimiento científico

Es una aproximación crítica a la realidad apoyándose en el método científico, fundamentalmente, trata de percibir y explicar desde lo esencial hasta lo más prosaico, el porqué de las cosas y su devenir, o al menos tiende a este fin.

El conocimiento científico es un saber crítico (fundamentado), metódico, verificable, sistemático, unificado, ordenado, universal, objetivo, comunicable (por medio del lenguaje científico), racional, provisorio y que explica y predice hechos por medio de leyes. Estas son las características del conocimiento científico.

##### Máxima de experiencia

Las máximas de experiencia son conocimientos normativos que pertenecen a la conciencia de un determinado grupo de personas, espacio o ambiente; en fin, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos posteriores de cuya observación se han incluido y que, por encima de esos casos, pretendan tener validez para otros nuevos.

##### La lógica

La lógica es una ciencia formal y una rama de la filosofía que estudia los principios de la demostración e inferencia válida. La palabra deriva del griego antiguo λογική (*logike*), que significa “dotado de razón, intelectual, dialéctico, argumentativo”, que a su vez viene de λογος (*logos*), “palabra, pensamiento, idea, argumento, razón o principio”.

##### Las reglas de la lógica

El núcleo de la teoría general del discurso práctico desarrollado por Alexy y de la cual forma parte el discurso jurídico contiene cuatro reglas fundamentales que a continuación se enuncian:

1. Ningún hablante puede contradecirse.
2. Todo hablante sólo puede afirmar solamente aquello que él mismo cree.
3. Todo hablante que aplique un predicado F a un objeto *a* debe estar dispuesto a aplicar F también a cualquier otro objeto igual a *a* en todos los aspectos relevantes.
4. Distintos hablantes no pueden emplear la misma expresión con distintos significados.

Estas reglas y formas no son axiomas de los que se puedan deducir determinados enunciados normativos, sino un grupo de reglas y formas, con status lógico completamente diferente, y cuya adopción debe ser suficiente para que el resultado fundamentado en la argumentación pueda plantear la pretensión de corrección. Estas reglas no determinan, de ninguna manera, el resultado de la argumentación en todos los casos, sino que excluyen de la clase de los enunciados normativos posibles algunos (como discursivamente imposibles), y, por ello, imponen los opuestos a éstos (como discursivamente necesarios). <http://www.monografias.com>



## Sana critica

El sistema de valoración de las pruebas por el Juez en la República Dominicana, esta previsto en los Artículos 171 y 172 del CPP, mediante los cuales se le otorga la libertad probatoria y al mismo tiempo el deber de aplicar las reglas de la lógica, la sana critica y la máxima de experiencia, así mismo los juzgadores deberán tomar en consideración lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 64-00. Previo al desarrollo de estos Artículos es importante conocer los planteamientos desde el punto de vista de la doctrina la jurisprudencia y la ley.

*El Profesor chileno Joel González Castillo desglosa en la Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, pp. 93 - 107 2006 los diferentes enfoques dado por la doctrina, la Jurisprudencia y la legislación, de la sana critica.*

### La sana crítica según la doctrina

Hugo Alsina dice que *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*.

Couture define las reglas de la sana critica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”* que es el argumento esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana que señala que los Jueces del Tribunal Colegiado no valoraron las pruebas conforme a la sana critica.

### La sana crítica según la jurisprudencia

Los tribunales en sentido general han sostenido: *“Que, según la doctrina, la `sana crítica`, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto”*.

*“En el sistema de la sana crítica, el tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio, y la recta intención”*.

En la sentencia de la Suprema Corte de Justicia dominicana de fecha 10 de junio del 2009, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rene Ledesma en el caso Rockash, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 2008, que lo condena a cumplir 6 meses de prisión compensable con trabajo social en ONGs ambientalistas y 10 mil salarios mínimos, por otorgar permiso de manera irregular para transportar 80 mil toneladas de ceniza de carbón mineral compactada desde Puerto Rico hacia las Provincias de Samana y Montecristi. En esta sentencia el alto tribunal reivindica las reglas de la lógica y la sana critica cuando dice en la pagina 19 *“Que todo juzgador debe ponderar las pruebas presentadas en el juicio conforme a las reglas de la sana crítica, observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia común; en ese orden, la libre convicción de las pruebas no es ilimitada, y la apreciación del resultado probatorio no es aislada ni fragmentaria sino comprender cada uno de los elementos de prueba en su conjunto”*.

## La sana crítica según la legislación

### Libertad probatoria.

El **Artículo 171** del Código Procesal Penal, otorga la libertad probatoria a los jueces cuando dice:

**Admisibilidad.** *La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.*

*El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes.*

El juez o tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio. Independientemente de la libertad probatoria estipulado en este Artículo, el juzgador puede tomar en cuenta el **Artículo 172** del referido código que establece:

**Valoración.** *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

*Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.*

Es importante además que el juzgador tome en cuenta el **Artículo 170** de la Ley 64-00 que dispone:

*Para determinar la magnitud o la cuantía de los daños incurridos, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de carácter formal evacuados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos ambientales del Estado, sin perjuicio de los experticias y peritajes que el propio juez de la causa requiera, de oficio o a petición de parte.*

## 4. Ejercicio y Régimen de la Acción Civil en el Proceso Penal

En materia ambiental tanto la Ley General de Medio Ambiente en sus Artículos 169 y 178 como el Código Procesal Penal en sus Artículos 50 y 51, le permiten a las organizaciones ambientalistas y a los ciudadanos, constituirse en actores civiles para reclamar reparación de daños al ambiente y afectación directa a los reclamantes. La acción civil puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal.

Si la acción civil se lleva separadamente ante los tribunales civiles, se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.



Los casos ambientales, por tratarse de intereses colectivos y difusos donde, generalmente, los daños al ambiente afectan colectividades y los costos de un proceso son muy altos, pues las personas y las instituciones denuncian y se querellan ante el Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (PRODEMAREN) para que sea este quien realice las investigaciones de lugar, se llevan por la vía penal.

**Constitución en parte.** Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar, además, por mandatario con poder especial. **Art. 118** del CPP.

**Requisitos.** El escrito de constitución en actor civil debe contener:

1. El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente;
2. El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado;
3. La indicación del proceso a que se refiere;
4. Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto. **Art. 119** del CPP.

La constitución en actor civil por daños al ambiente no sigue, necesariamente, las mismas reglas que en el derecho común, pues por tratarse de intereses colectivos y difusos en la que el ambiente es un patrimonio común las personas e instituciones, pueden querellarse y constituirse en parte civil por el hecho de haber contaminado un río, rellenado humedales o contaminado el aire, aunque la persona o institución no resida en el lugar donde ocurrió el hecho, ya que el ambiente es un sistema y esta interconectado porque afecta a todos. Esto así fundamentado en los Artículos 2, 3, 16 numeral 35, 169, 176 y 178 de la Ley 64-00.

#### **4.1. Jurisprudencia Dominicana en Materia Ambiental que Indemniza Actores Civiles**

La jurisprudencia dominicana ha reconocido el derecho que tienen las instituciones ambientalistas de constituirse en actor civil y recibir indemnización conforme lo dispone la Sentencia No. 379/2007 de fecha 22 -05-2007, del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal que ordenó el pago a los actores civiles y querellantes de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000000) a la Confederación Nacional de Mujeres del Campo, Inc., (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida, Fundación Pro-Desarrollo Forestal "Plan Mucho agua", Inc., Dominga Ruiz, Estania Caoete, y Silvana Mateo Rodríguez, a favor y provecho de la comunidad de Nizao, como justa reparación por los daños y perjuicios ecológicos ambientales causados a esta comunidad, provocados por la extracción de agregados del Río Nizao de manera indiscriminada, esta condena fue solidaria para la persona física y moral condenada. Se encargó a las organizaciones no gubernamentales constituidas en actores civiles y querellantes para la vigilancia del cumplimiento de

la presente sentencia. Se condenó el pago de las costas civiles a los abogados de la sociedad civil. Esta sentencia fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia.

#### **4.2. El Tercero Civilmente Demandado**

Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto del cual se plantee una acción civil resarcitoria. Art. 126 del CPP.

**Intervención.** El tercero que pueda ser civilmente demandado tiene derecho a solicitar su intervención en el procedimiento, cuando se ejerza la acción civil. Su intervención es notificada a las partes. **Art. 127** del CPP.

### **Capítulo III: Delitos Ambientales**

#### **5. Clasificación de los Delitos Ambientales**

Para el juzgador es de suma importancia la clasificación de los delitos ambientales, pues al ser una materia especial y poco conocida por los jueces que la aplican, se hace necesario plasmarla en el presente manual, sobre todo, se trata de un delito de peligro, como lo afirma la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su sentencia Núm. 626-2008 de fecha cinco (5) de diciembre del año 2008, en su página 14 y avalado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 10 de junio del año 2009, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Núm. 626-2008.

##### **a) Los Delitos Ambientales**

**Los delitos ambientales que los juzgadores analizaran en sus sentencias se describen a continuación:**

Los tipos penales en blanco en sentido amplio conforme lo prevé el Artículo 174 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Los tipos penales en blanco en sentido estricto según lo previsto en el Artículo 175 numeral 1 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Los tipos penales cerrados contenidos en el Artículo 175 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, numerales del 2 al 8;

Los tipos penales consignados en la legislación complementaria y relacionada;

Los tipos penales de peligro abstracto;

Los tipos penales de peligro concreto.

##### **b) Tipos Penales en Blanco**

El Primero que plantea el concepto sobre leyes en blanco o leyes abiertas fue Carlos Binding, para denominar aquellas leyes penales en que está determinada la sanción, pero no el precepto, el cual deberá ser definido por un reglamento o por una orden de la



autoridad y, raras veces, por una ley especial, presente o futura, así lo recoge Luis Jiménez de Azúa en su libro *Lecciones de Derecho Penal*, página 56.

### **c) Delito Penal en Blanco en Sentido Amplio y Estricto**

Es aquel cuya conducta típica, antijurídica y culpable constituye delito y está remitida a otras disposiciones normativas. “la Doctrina distingue entre ley penal en blanco en sentido amplio, para referirse a toda remisión de la ley penal a otra disposición normativa y la ley penal en blanco en sentido estricto, para referirse a remisiones de la ley penal a normas de rango inferior a la ley. Así lo plantea el libro sobre Derecho Penal del Medio Ambiente, de *la Escuela Nacional de la Judicatura Dominicana*, cita a *Cuello Contreras, Joaquín en su Libro el Derecho Penal Español. Curso de Iniciación Parte General. Nociones Introductorias Teoría del Delito, Página 36.*

El Artículo 174 de la Ley 64-00, dispone el tipo penal en blanco en sentido amplio, cuando establece que todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la ley ambiental y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, nace una acción contra el culpable o responsable.

### **d) Tipo Penal Cerrado**

Es aquel en el que la conducta típica, antijurídica y culpable está definida en la legislación ambiental. Se caracteriza porque la conducta típica, antijurídica y culpable que lo constituye, está definida en la legislación ambiental.

En la Ley 64-00, estos tipos penales están consignados en el Artículo 175 numerales del 2 al 8, a manera de ejemplo se cita el numeral 3 que establece:

*“Quien cace, capture o provoque la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o protegidas legalmente comete delito”.*

### **e) Delitos de Peligro y de Resultado**

En la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, existen delitos ambientales que son de peligro abstracto, de peligro concreto y de resultado o lesión.

Los delitos de peligro abstracto son los que se configuran cuando no se expone al bien jurídico a un peligro de primer grado o, en otras palabras, la proximidad o potencialidad del daño es poca y en algunos casos, el peligro se presupone por el incumplimiento de normas administrativas en cuanto a documentación, horarios, rutas, velocidad, por ejemplo el Ministerio de Ambiente concede un permiso para transportar materiales peligrosos a las 2:00 am de la madrugada y las personas transportan la sustancias peligrosas a la 5:pm cuando el tránsito está congestionado. Esto se construye de los Artículos 175, numeral 8 y Artículo 8 de la Ley 64-00.

El peligro concreto, por su parte, implica una mayor proximidad o potencialidad de que se produzca el daño y generalmente se expresa en los delitos como peligro grave. En términos científicos el peligro abstracto se conoce como simple “peligro”, mientras que al peligro concreto se le llama “riesgo”, el cual consiste en un peligro al que se le suma la exposición de las personas. Ello no impide que delitos que se consideran de peligro

abstracto puedan resultar en la práctica de peligro concreto, por ejemplo depositar sustancias peligrosas en lugares donde próximo al deposita viven personas que pueden ser afectadas, Artículo 175 numeral 5.

Para entender mejor el concepto sobre “delito de peligro concreto” se extrae un ejemplo del Libro de Derecho Penal del Medio Ambiente de la Escuela Nacional de la Judicatura, que señala que la doctrina clásica ha identificado como delito de peligro concreto el disparo de arma de fuego, puesto que el derecho, además de proteger el bien jurídico de la vida, incluye la protección de la seguridad de las personas, y por eso, además de prohibir la privación de la vida (en el homicidio), prohíbe la conducta de ponerla en peligro. En cambio, la instigación al suicidio, seguida de no concreción del mismo, es un delito de peligro abstracto, pues el derecho incrimina estas acciones independientemente del hecho de que ellas constituyan real y efectivamente una lesión destructiva de un bien jurídico.

#### f) La Culpa y el Dolo

Todos los delitos contenidos en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales se cometen por culpa o por dolo, conforme lo prevé el Artículo 174 de dicha ley; es decir, por acción u omisión, lo que significa la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño. En el caso de la culpa se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes.

En el caso del dolo, además del dolo directo, se admite la comisión por dolo eventual, es decir, que en los casos en que no se pueda demostrar el directo, los integrantes del Ministerio Público especializado en ambiente o habilitados para tales fines deberán presentar las pruebas al Juez que esté apoderado del caso para demostrar que el infractor tenía una posición que le permitió prever que su conducta podía generar el resultado o el peligro descrito en el tipo penal, y que a pesar de ello realizó, permitió u ordenó los hechos punibles.

#### g) Bienes Jurídicos Tutelados por Daños Causados al Ambiente

El bien jurídico protegido por la legislación penal ambiental dominicana es el ambiente, en el mismo pueden ser afectados los recursos siguientes: 1) área natural protegida 2) biodiversidad (flora, fauna, paisajes y hábitat), 3) agua, 4) suelo, 5) atmósfera, 6) recursos costeros o marinos, 7) cuevas y cavernas protegidas<sup>1</sup>, 8) El patrimonio y 9) La cultura.

La Ley 64-00 define el medio ambiente en su **Artículo 16** numeral 35, como:

*“El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia”.*

De manera que es muy importante que el juzgador tome en cuenta este concepto legal sobre medio ambiente antes de tomar una decisión, para que pueda tener una visión holística del ambiente como lo enfoca la definición descrita. (Artículo 160,161)

1 **Art. 160 de la Ley 64-00.-** Se declaran patrimonio natural de la nación las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas naturales del territorio nacional. Se prohíbe toda alteración física de sus características naturales y culturales, así como la extracción de sus formaciones secundarias, materiales paleontológicos, arqueológicos o de cualquier clase, naturales o culturales de su interior, y la introducción de desechos y objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones del equilibrio ecológico existente.



## 6. Descripción de los Delitos Ambientales

### 6.1. La Contaminación de las Aguas

El **Artículo 175** numerales 5, 6, 7 y 183 de la Ley 64-00 establece:

*Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente, y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o vierta aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en las aguas, con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de seis (6) días a tres (3) años de prisión y de ¼ de salario mínimo hasta 10 mil salarios mínimos entre otras sanciones.*

#### a) Contaminación del Agua con Circunstancias Agravantes

Cuando por el hecho punible señalado en el párrafo anterior hayan fallecido personas, el castigo será mayor, en cuyos casos se le impondrán las penas previstas en el Código Penal, cuya pena máxima es de 30 años, el juzgador al imponer una pena al infractor podrá tomar en cuenta un conjunto de situaciones e imponer una pena en función de la gravedad del hecho y con la intención de cometerlo, conforme lo previsto en los Artículos 183, 186 y 187<sup>2</sup> de la Ley 64-00.

Otros elementos que agravan la pena por contaminación del agua son:

- Cuando la contaminación se produce por decisión de los órganos directivos de una persona jurídica, dentro de la actividad que dicha persona normalmente realiza.
- Que la empresa realice la actividad con sus propios fondos, en búsqueda de una ganancia o de su propio interés.

2 **Art. 187.-** Se reconocerán como circunstancias agravantes en la aplicación de las sanciones que se impongan:

- 1) A quienes intencionalmente hayan causado desastres ambientales, incluyendo contaminación generalizada e incendios, donde haya habido pérdidas de vida, lesiones, enfermedades, epidemias, destrucción, degradación de ecosistemas, eliminación de ejemplares de fauna y flora únicos, en peligro, o en vías de extinción;
- 2) A quienes hayan obstaculizado las labores emprendidas para la corrección de desastres ambientales;
- 3) A quienes se nieguen a transmitir con carácter de emergencia, las noticias, llamados e informaciones de las autoridades sobre desastres ambientales;
- 4) A quienes ordenen, autoricen, insinúen o permitan a sus subalternos o dependientes, asalariados o no, la comisión de hechos expresamente prohibidos por la presente ley y otras relacionadas;
- 5) A los funcionarios del Estado que ordenen, permitan, insinúen, alienten o autoricen a sus subalternos o a particulares, aún sea verbalmente, la ejecución de acciones u omisiones que violen la presente ley y otras relacionadas, perjudicando así el patrimonio natural de la nación o la salud de seres humanos;
- 6) A quienes impidan o dificulten las inspecciones o comprobaciones, o recurran a medios de cualquier índole para inducirlos a error, o presenten a las autoridades competentes informes o datos total o parcialmente falsos.

**Párrafo.-** Asimismo, se considerarán circunstancias agravantes:

- 1) Si los daños causados alcanzaren proporciones catastróficas;
- 2) Si las violaciones han sido realizadas en poblaciones o en sus inmediaciones, y han afectado gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica o del desarrollo de la región.

## b) Contaminación del Agua por Acción Culposa

La Ley 64-00 castiga el delito ambiental por culpa o por dolo, cuando se trata de la culpa, el Artículo 174 establece que por torpeza, por inobservancia, imprudencia o por negligencia recibe un castigo que oscila entre seis (6) días a tres (3) años de prisión. La legislación ambiental dominicana no clasifica las sanciones en muy graves, graves y leves como lo hace la ley de pesca, en tal sentido, el juzgador deberá tomar en cuenta si la intención, la gravedad del daño ambiental y la capacidad económica del infractor.

El verter sustancias tóxicas a cuerpo de aguas, liberarlas al aire o depositarlas en sitios no autorizados para ello, son delitos que es fácil para el juzgador determinar si ha habido dolo o no por las características de la acción.

## 6.2. Elementos Objetivos de Tipicidad

### a) Delito de Peligro Concreto

La conducta típica antijurídica y culpable está definida en el **Artículo 174** de la Ley 64-00 que establece textualmente:

*“Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurra en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas”.*

Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable.

Una definición más específica sobre la conducta típica en el delito de vertimiento de agua está prevista en la combinación de los numerales 1 y 5 del Artículo 175 de la Ley 64-00 que dicen:

*“Incurra en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales: 1) Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales;..... 5) Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles de vertidos o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente, y las descargue en cuerpos de agua, las libere al aire o las deposite en sitios no autorizados para ello, o en sitios autorizados sin permiso o clandestinamente”.*

## 6.3. Elemento Subjetivo

### a) Dolo Eventual

El Artículo 174 de la Ley No. 64-00, prevé la actitud dolosa y la imprudencia para el que viole los parámetros permisibles y la legislación ambiental, también el Artículo 175 numerales 5 y 6 prevén como delito la violación de los parámetros permisibles de vertimiento de sustancias tóxicas. En tal virtud los que viertan desechos tóxicos, aguas servidas no tratadas o desechos industriales en cuerpo de agua o las libere al aire esta cometiendo delito, esto sin tener que demostrar el daño ambiental como tal. En el caso de la conducta dolosa, no es necesario que el dolo sea directo, puede existir el



dolo eventual, el cual se puede demostrar por el deber del sujeto activo de conocer la peligrosidad de las sustancias que maneja y por las condiciones y el lugar en donde las mismas son manipuladas y depositadas.

Para la imposición de una pena a los infractores en el caso señalado en el párrafo anterior, independientemente del delito cometido con el simple vertido de las sustancias descritas en cuerpos de agua y lo estipulado en el Artículo 169 sobre la responsabilidad objetiva, los jueces, al momento de tomar una decisión, pueden tomar en cuenta la magnitud del daño causado al recurso agua y la biodiversidad asociada o daño a la salud y la condición económica del causante del daño.

#### 6.4. Sujeto Activo

Sin perjuicio de las demás formas de participación, se juzgará a cualquier persona física (incluyendo directores, socios, partícipes y administradores de una persona jurídica), así como la persona jurídica que realice directa o indirectamente la acción. De acuerdo con su participación, esta persona natural o jurídica será autor o coautor. El autor mediato tiene poder de dirección y, generalmente, da las órdenes en una empresa o instalación, de manera que puede tratarse tanto del dueño, como del administrador, gerente o capataz. En el caso de los autores directos con poco o ningún poder de decisión, los jueces deben valorar cada caso o prueba concreta para determinar el grado de responsabilidad de cada uno en particular, tomando siempre en cuenta la individualización de la acusación que ha sometido en dicho caso en ministerio público especializado.

Por otra parte, el tipo penal incluye a quienes autoricen estas conductas, lo que hace referencia a los funcionarios públicos que tienen la potestad de otorgar permisos o autorizaciones y lo realizan en forma contraria a la ley. Finalmente, se sanciona a quienes permitan las acciones, que pueden ser tanto los funcionarios encargados de control, vigilancia o protección, como los mismos responsables de las empresas que, conociendo el contenido ilícito de la conducta, la permiten en contra de la ley 64-00, Art. 184.

#### 6.5. Protección Constitucional de los Recursos Hídricos

El agua constituye un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

El Párrafo del **Artículo 15** de la Constitución de la República establece:

*“Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas”.*

## 6.6. Protección de los Recursos Hídricos en la Ley 64-00

La Ley 64-00 define los Recursos Hídricos como toda fuente de agua, corriente o confinada, superficial o subterránea, costera o interna, dulce, salobre o salada, así como los ecosistemas acuáticos y especies que los habitan, temporal o permanentemente, en áreas donde la República Dominicana ejerce jurisdicción.

## 6.7. Prohibición de Contaminar el Agua

Se prohíbe el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua.

**El Párrafo del Artículo 82 dispone:**

*“La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y cualquier otra dependencia oficial involucrada, emitirá y aplicará directrices para la eliminación, almacenamiento o depósito definitivo de desechos tóxicos y peligrosos. Para ello emitirá un listado de los mismos, el cual se actualizará de acuerdo con el conocimiento científico, la información disponible y los acuerdos internacionales sobre la materia, aprobados por el Estado Dominicano”.*

El **Artículo 86** establece la prohibición de ubicar todo tipo de instalaciones en las zonas de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y a las industrias, cuyos residuales, aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza, o presenten riesgos potenciales de contaminación.

Se dispone la delimitación obligatoria de zonas de protección alrededor de los cuerpos de agua, de obras e instalaciones hidráulicas, así como de cauces naturales y artificiales, con la finalidad de evitar los peligros de contaminación, asolvamiento u otras formas de degradación. Los requisitos para las referidas zonas de protección dependerán del uso a que estén destinadas las aguas y de la naturaleza de las instalaciones.

El Párrafo del **Artículo 87** establece que las empresas o instituciones que gestionen los servicios de manejo de aguas residuales en una localidad, serán las responsables por el cumplimiento de las normas y parámetros vigentes en lo que respecta a las descargas de aguas residuales domésticas, o de otros tipos descargada a través del alcantarillado municipal. Es por ello que las normas le otorgan responsabilidades de muestreo constante y reporte a la autoridad pertinente sobre la calidad del agua.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente, determinará, en consulta con los sectores involucrados, el destino de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo requerido, así como las cargas contaminantes permisibles. Ninguna persona física o moral puede descargar en cuerpos de agua si no es con la autorización del Ministerio Ambiental previo análisis de la capacidad de carga.



Al igual que el anterior Artículo el Párrafo del **Artículo 88** dispone que:

*“Las empresas o instituciones que gestionen los servicios de manejo de aguas residuales en una localidad, serán las responsables por el cumplimiento de las normas y parámetros vigentes en lo que respecta a las descargas de aguas residuales domésticas, o de otros tipos descargados a través del alcantarillado municipal”.*

**Artículo 89** .- *“Las aguas residuales sólo podrán ser utilizadas después de haber sido sometidas a procesos de tratamiento que garanticen el cumplimiento de las normas vigentes en función del uso para el cual vayan a ser destinadas, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social”.*

### **6.8. Contenido de la Norma Ambiental sobre Calidad del Agua y Control de Descargas**

Esta Norma tiene por objeto proteger, conservar y mejorar la calidad de los cuerpos hídricos nacionales, garantizando la seguridad de su uso y promoviendo el mantenimiento de condiciones adecuadas para el desarrollo de los ecosistemas asociados a los mismos, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00).

Así mismo establece los estándares de calidad que se desea mantenga o adquiera el cuerpo receptor (o sección del mismo).

Tomando como fundamento jurídico el Artículo 88 de la Ley 64-00, el juzgador podrá consultar un conjunto de tablas que indican los parámetros y límites permisibles de vertidos en las aguas superficiales y subterráneas, así como la responsabilidad del emisor de los residuos.

Es importante para el juzgador conocer de los valores que presenta la norma ya que, para la tipificación del delito, se requiere el no tener permiso o sobrepasar los límites establecidos, así está dispuesto en los Artículos 174 y 175 numerales 1,5,6,7 de la Ley 64-00, de manera que esta norma presenta los valores máximos aceptables de parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en cuerpos hídricos superficiales y en aguas costeras, y los divide por emisores y cuerpos receptores como descargas de aguas residuales municipales en aguas superficiales y el subsuelo, descarga de aguas residuales industriales a sistemas de alcantarillado, entre otros. Si bien el juzgador puede ir a la norma para verificar estos parámetros en un caso de contaminación de las aguas es importante que este documento contenga algunos parámetros generales y que el juzgador pueda completarlo con la norma.

**Tabla 1. Valores máximos permisibles para descargas industriales a las aguas superficiales y al subsuelo.**

Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
Guías generales	Ph	6-9
	DBO5	50
	DQO	250
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Fenoles	0.5
	CN-	0.1 Libre/ 1.0 Total
	N-NH4	10
	Ptot	2
	F	20
	Cl	0.2
	Coliformes (NMP/100ml)	400
	ΔT	3°C
	Sulfuro	1.0
	Ag	0.5
	As	0.1
	Cd	0.1
	Cr+6	0.1
	Cr	0.5
	Fe	3.5
	Hg	0.01
	Ni	0.5
	Pb	0.1
	Se	0.1
	Zn	2
	Metales totales	10



Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
Aceites y grasas comestibles	pH	6-9
	DBO5	50
	DQO	250
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Ntot	10
Acabados metálicos	pH	6-9
	SST	50
	Grasas y aceites	20
	CN-	0.3
	Ag	0.2
	Al	2.0
	Ba	2.0
	Cd	0.1
	Cr	1.0
	Cr6+	0.1
	Cu	0.5
	Fe	1.0
	Mn	2.0
	Ní	2.0
	Pb	0.6
	Zn	1.0
Azucareras	pH	6-9
	DBO5	50
	DQO	150
	SST	60
	Grasas y aceites	10
	Fenoles	0.5
	N-NH4	10
	Ptot	2

Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
Bebidas gaseosas	pH	6-9
	DBO5	30
	DQO	100
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Ntot	10
	Benceno	0.05
	Dibenzo(a,h)anthracene	0.05
	Benzo(a)pyrene	0.05
Beneficio de café	pH	6-9
	DBO5	50
	SST	50
	Materia flotante	Ausente
	Grasas y aceites	10
Cervecería y derivados	pH	6-9
	DBO5	50
	DQO	250
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Ptot	5
	N-NH4	10
Centrales termoeléctricas convencionales	pH	6-9
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Ptot	1.0
	Residual total de Cl	0.2
	Cr	0.5
	Cu	0.5
	Fe	1.0
	Zn	2.0



Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
Curtido y acabado de pieles	pH	6-9
	DBO5	50
	DQO	250
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	N-NH4	10
	Ptot	2
	Coliformes (NMP/100 ml)	400
	Sulfuros	1.0
	Cromo hexavalente	0.1
	Cromo total	0.5
Desarrollo de pozos petroleros y de gas en tierra	pH	6-9
	DBO5	50
	SST	50
	Grasas y aceites	20 para facilidades produciendo >10,000 ton/día 40 para facilidades produciendo ≤10,000 ton/día
	Fenoles	1
	Sulfuro	1
	Metales tóxicos totales	5
Destilerías	pH	6-9
	DBO5	200
	DQO	250
	SST	200
	Grasas y aceites	10
	Ptot	5.0
	Ntot	10
Fertilizantes fosfatados, polifosfatos y productos químicos inorgánicos fosfatados	pH	6-9
	SST	30
	Ptot	5
	Fluoruros	20
	Cd	0.1

Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
Fertilizantes diversos	pH	6-9
	SST	50
	N-NH4	10
	Ptot	5
	Fluoruros	20
	Cd	0.1
Fertilizantes de nitrógeno	pH	6-9
	SST	50
	N-NH4	10
	Urea	1
Fundiciones	pH	6-9
	SST	50
	Cu	0.5
	Zn	2
Fundición de cobre	pH	6-9
	SST	50
	As	0.1
	Cd	0.1
	Cu	0.5
	Fe	3.5
	Hg	0.01
	Pb	0.1
	Zn	1
	Metales totales	10
	Fundición de plomo y zinc	pH
SST		20
As		0.1
Cd		0.1
Cu		0.5
Fe		3.5



Tipo de Industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
	Hg	0.01
	Pb	0.1
	Zn	2
	Metales totales	5
Fundición y refinado de níquel	pH	6-9
	SST	50
	Fe	3.5
	Ni	0.5
	Metales totales	10
Galvanizadoras	pH	7-10
	DQO	200
	SST	25
	Grasas y aceites	10
	CN-	0.2 (libre)
	Ptot	5
	F	20
	Tricloroetileno	0.05
	Tricloroetano	0.05
	Ag	0.5
	Al	2.0
	As	0.1
	Cd	0.1
	Cr6+	0.1
	Cr total	0.5
	Cu	0.5
	Hg	0.01
	Ní	0.5
	Pb	0.2
	Zn	2.0
	Metales totales	10

Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
Hospitales y otros centros de atención en salud	pH	6-9
	DBO5	40
	DQO	80
	SST	40
	Grasas y aceites	15
	Coliformes fecales(NMP/100ml)	1,000
	Cloro residual libre	0.2
Imprentas	pH	6.5-10
	DBO5	30
	DQO	150
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Ag	0.5
	Cd	0.1
	Cr6+	0.1
	Cr	0.5
	Cu	0.5
	Fe	0.5
	Metales totales	2
Industrias de Cloro-álcali	pH	6-9
	DQO	150
	SST	20
	Cl	0.2
	AOX	0.5
	Sulfito	1.0
Láctea	pH	6-9
	DBO5	50
	DQO	250
	SST	50
	Grasas y aceites	10



Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
	Ntot	10
	Ptot	2
	Coniformes (NMP/100ml)	400
Manufactura de aluminio	pH	6-9
	DQO	150
	SST	50
	HC	5
	Al	0.2
Manufactura de cemento	pH	6-9
	SST	50
Manufactura de electrónicos	pH	6-9
	DBO5	50
	SST	50 valor máximo, 20 promedio mensual
	Grasas y aceites	10
	CN-	0.1 libre / 1.0 total
	N-NH4	1010
	Ptot	5
	F	20
	Organoclorados (totales)	0.5
	As	0.1
	Cd	0.1
	Cr6+	0.1
	Cu	0.5
	Hg	0.01
	Ní	0.5
	Pb	0.1
	Sn	2.0
	Metales totales	10

Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
Manufactura farmacéutica	pH	6-9
	DBO5	30
	DQO	150
	SST	10
	Grasas y aceites	10
	Fenoles	0.5
	CN-	0.1
	Ingredientes activos (cada uno)	0.05
	AOX	1.0
	As	0.1
	Cd	0.1
	Cr6	0.1
	Hg	0.01
Manufactura de hierro y acero	pH	6-9
	DQO	250
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Fenoles	0.5
	CN-	0.1 libre / 1.0 total
	Cd	0.1
	Cr	0.5
	Hg	0.01
	Pb	0.2
	Zn	2.0
Manufactura petroquímica y refinación de petróleo	pH	6-9
	DBO5	30
	DQO	150
	SST	30
	Grasas y aceites	10
	Fenoles	0.5



Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
	Benceno	0.05
	Cloruro de Vinilo	0.05
	Sulfuro	1
	Cd	0.1
	Cr6+	0.1
	Cr	0.5
	Cu	0.5
	Pb	0.1
Manufactura de tintes	pH	6-9
	DBO5	30
	SST	50
	Grasas y aceites	40
	Fenoles	10
	Orgánicos totales (cada uno)	0.05
	AOX	1.0
	Zn	2.0
Manufactura de vidrios	pH	6-9
	DQO	250
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Fluoruros	10
	N-NH4	20
	Pb	0.1
	Metales totales	10
Manufactura de papel y cartón	pH	6-9
	DQO, procesos Kraft y CTMP	300 mg/L y 15 kg/ton
	DQO, procesos de sulfitos	700 mg/L y 40 Kg/ton
	DQO, fibra reciclada	10 mg/L y 5 Kg/ton
	DQO, molinos de papel	250
	Grasas y aceites	20-40

Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
	AOX, molinos nuevos	4 mg/L y 0.2 Kg/ton
	AOX, molinos reparados	8 mg/L y 0.4 Kg/ton
Matanza de animales y empaçado de cármicos	pH	6-9
	DBO5 50	50
	DQO 150	150
	SST 50	50
	Grasas y aceites 30	30
	N-NH4 20	20
Minería metálica	pH	pH 6-9
	DQO	150
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	CN-	0.1 libre /0.5 disociable en ácidos débiles/ 1.0 total
	As	0.1
	Cd	0.1
	Cr+6	0.1
	Cu	0.5
	Fe	3.5
	Hg	0.01
	Ni	0.5
	Pb	0.2
	Zn	2
	Metales totales	10
Minería no-metálica	pH	6-9
	SST	50 mg/L, 35 mg/L promedio mensual
	Grasas y aceites	10
Mini-acerías	pH	6-9
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Cd	0.1



Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
	Cr+6	0.1
	Cr	0.5
	Cu	0.5
	Ni	0.5
	Pb	0.1
Parques industriales	pH	6-9
	DBO5	50
	DQO	250
	SST	50 condiciones normales 20 si hay presencia significativa de metales tóxicos.
	Grasas y aceites	10
	Fenoles	0.5
	Sulfuro	1
	AOX	1
	Benceno	0.05
	Benzo(a)pyreno	0.05
	Cd	0.1
	Cr+6	0.1
	Cr	0.5
	Cu	0.5
	Ni	0.5
	Pb	0.2
Zn	2	
Pesticidas, formulación	pH	6-9
	DQO	150
	SST	20, con un promedio mensual nunca mayor de 50
	Grasas y aceites	10
	AOX	1
	Organoclorados	0.05

Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
	Orgánicos nitrogenados	0.05
	Piretroides	0.05
	Compuestos phenoxy	0.05
	Ingredientes activos (cada uno)	0.05
	As	0.1
	Cr+6	0.1
	Cu	0.5
	Hg	0.01
Pesticidas, manufactura	pH	6-9
	DBO5	30
	DQO	150
	SST	10
	Grasas y aceites	10
	Fenoles	0.5
	AOX	1
	Ingredientes activos (cada uno)	0.05
	As	0.1
	Cr+6	0.1
	Cu	0.5
	Hg	0.01
Preservación de madera	pH	6-9
	DQO	150
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Fenoles	0.5
	F	20
	PAH	0.05 (cada uno)
	Pesticidas 0.05 (cada uno)	0.05 (cada uno)
	Dioxinas y furanos	0.5 _g/L (total)



Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
	As	0.1
	Cr+6	0.1
	Cr	0.5
	Cu	0.5
Procesamiento de productos cárnicos y pescados	pH	6-9
	DBO5	50
	DQO	250
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Ntot	10
	Ptot	5
	Coliformes (NMP/100ml)	400
Procesamiento y envasado de frutas y vegetales (frescos, congelados y en conservas),	pH	6-9
	DBO5	50
	DQO	250
	SST	50
Y Conservas alimenticias en general	Grasas y aceites	10
	Ntot	10
	Ptot	5
	Coliformes (NMP/100ml)	400
Productos químicos inorgánicos	pH	6-9
	DBO	50
	SST	90
	Ftot	5
	As	0.1
	Cd	0.1
	Cr	1.0
	Cr6+	0.1
	Cu	0.5
	Fe	2.0

Tipo de industria	Parámetro	Promedio diario (mg/L, excepto PH y cuando se indica expresamente otra unidad)
	Hg	0.005
	Pb	0.2
Restaurantes y/o hoteles	pH	6-9
	DBO5	35
	DQO	130
	SST	40
	Grasas y aceites	15
	Coliformes totales(NMP/100ml)	100
	Cloro residual libre	0.05
	Sustancias tensoactivas	2
Textiles	pH	6-9
	DBO5	50
	DQO	150
	SST	50
	Grasas y aceites	10
	Fenoles	0.5
	Coliformes (NMP/100ml)	400
	AOX	8
	Pesticidas (cada uno)	0.05
	Sulfuro	1
	Cr	0.5
	Co	0.5
	Cu	0.5
	Ni	0.5
	Zn	2

El juzgador, al momento de tomar una decisión sobre los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, los civiles y querellantes en relación con el vertido de sustancias contaminantes en el agua, entre otros aspectos, deberá verificar las condiciones naturales del cuerpo receptor antes del depósito de las aguas residuales o sustancias



contaminantes, el grado de contaminación del agua después del vertido de los residuos en el cuerpo receptor: mares, ríos, arroyos, lagunas, lagos y embalses, verificar la clasificación de los cuerpos receptores de agua de acuerdo con el uso actual o potencial de sus aguas, para determinar la capacidad de carga en función de lo establecido en la norma, fuente de donde proviene el vertido, de manera que no queden dudas de que quien se acusa, es el causante del vertido.

Es importante determinar además, los Parámetros de Calidad del Agua por Clase, ya que las mismas están clasificada desde la A hasta la G y los parámetros varían en función del uso que se de a esos cuerpos receptores como el ejemplo que observamos a continuación:

Parámetro	Unidad	Aguas superficiales			Aguas costeras		
		Clase A	Clase B	Clase C	Clase E	Clase F	Clase G
<b>Parámetros Generales</b>							
Agentes tensioactivos	mg/L	0.15	0.5	<b>2</b>	-	-	-
Cloruros	mg/L	250	250	1000	-	-	-
Coliformes fecales	NMP/100 ml	400	1000	4,000	400	2000	2000
Coliformes totales	NMP/100 ml	1,000	1,000	10,000	1,000	10,000	10,000

- Las Clases D-1 y D-2 no se incluyen en esta Tabla ya que todos sus parámetros deben cumplir condiciones naturales.
- Un guión (-) señala la ausencia de un valor estándar para ese parámetro en esa clase. esto es si es los valores máximos aceptables de parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en cuerpos hídricos superficiales y en aguas costeras, y los divide por emisores y cuerpos receptores como descargas de aguas residual municipal en aguas superficiales y el subsuelo, descarga de aguas residuales industriales a sistemas de alcantarillado.

### 6.9. Contenido de la Norma Ambiental Sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo

Esta norma determina los parámetros base y permisibles de descargas al subsuelo con respecto al agua subterránea, sin embargo solo se plantean algunos aspectos que el juzgador podrá tomar en cuenta después de haber consultado expertos y verificado otras herramientas, si lo considera necesario.

El objetivo de la norma es proteger, conservar y mejorar la calidad de los cuerpos hídricos nacionales, en particular de las aguas subterráneas, para garantizar la seguridad de su uso y promover el mantenimiento de condiciones adecuadas para el desarrollo de los ecosistemas asociados a las mismas, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64 00). Art. 1 de dicha norma. El objeto es similar al de la norma sobre contaminación de las aguas superficiales a diferencia del cuerpo receptor.

**Artículo 3.-** Los requerimientos contenidos en esta norma son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Los mismos aplicarán a todas las personas físicas o jurídicas (tanto públicas como privadas) responsables de construcciones, extracciones y/o de cualquier tipo de descarga de líquidos al suelo o subsuelo, sean estos generados por actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios, domésticas, municipales o de cualquier otro tipo.

Todas las normas son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales, públicas o privadas.

En este manual no se presentaran un conjunto de tablas que están contenidas en la norma, por entender que el juzgador puede observarla en la norma misma y que además por el carácter eminentemente técnico deberá auxiliarse de un técnico del área para su mayor clarificación al momento de tomar una decisión respecto a este delito, sin embargo puede observar los parámetros básicos para tener mayor comprensión al momento de consultar los expertos:

**Artículo 51.-** La responsabilidad de monitoreo de la calidad del agua está a cargo de los generadores de las descargas, deberán monitorear la calidad de agua de fuentes de abastecimiento ubicadas en un radio de un kilómetro de la misma, de acuerdo a los requerimientos que establezca la Secretaría.

**Artículo 52.-** Cada instalación o proyecto generador de descargas, es responsable del seguimiento y control de las mismas y deberá realizarlo, a través de reportes operacionales a la Secretaría que serán remitidos junto con los informes periódicos de seguimiento al Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) de la instalación, acordados. Deberá mantenerse un registro de los resultados de este monitoreo en un lugar accesible dentro de la instalación.

**Párrafo:** Los reportes operacionales deberán contener como mínimo la siguiente información, según las guías que elaborará la Secretaría para tales fines:

- a) Registro de aforos.
- b) Registro de análisis de laboratorio.
- c) Registro de accidentes y situaciones anómalas.
- d) Evaluación del estado actual de la instalación.
- e) Plan de acciones correctivas.

**Artículo 53.-** Los reportes operacionales de cada generador de fuentes contaminantes, deberán incluir como mínimo los establecidos en el Anexo, según tipo de industria. La Secretaría, al momento de acordar el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), definirá los parámetros de las Tablas Nos. 7.2 y 7.3 que deben formar parte del programa de monitoreo de cada generador, de acuerdo a las características de su proceso productivo. Estas tablas pueden ser verificadas por el juzgador en la norma.



**Artículo 54.-** El número mínimo de días del muestreo por mes se determinará conforme se indica en la Tabla No. 7.4.

**Tabla 7.4. Volumen de Descarga y Días de Monitoreo Mensual**

Volumen de Descarga Número de Días de m <sup>3</sup> / mes	Monitoreo Mensual
< 300	1
300 a 3,000	2
> 3,000	4

**Párrafo 1:** El número de días de monitoreo deberá ser representativo de cada una de las descargas, para las condiciones de máxima producción de la Fuente Contaminante.

## 7. La Prueba del Daño o del Delito de Peligro

Por tratarse de un delito de peligro, que no exige la producción de un daño para su configuración, el solo hecho de depositar la sustancia tóxica ya tipifica el delito. Lo anterior significa que no se requiere un estudio de laboratorio para demostrar que la sustancia vertida, produjo la contaminación, basta con demostrar que se trata de una sustancia contaminante y que la misma tiene la potencialidad de dañar el ambiente o la salud de las personas y contaminar el agua. Sin embargo es importante destacar que el Ministerio de Ambiente otorga permisos para descargas de residuales, previo examen de las condiciones de dicha sustancias y del cuerpo receptor, de manera que los vertidos estén dentro de los parámetros permisibles establecidos en la norma.

Si con el vertido se ha causado daño ambiental, para el juzgador valorar la magnitud del daño y el impacto causado al ambiente y la biodiversidad deberá examinar los informes técnico o peritaje sobre la condición del lugar contaminado, y el daño a la biodiversidad provocado.

Al igual que los instrumentos jurídicos que se han venido desarrollando que pueden ser utilizados para sustentar una decisión respecto a la contaminación de las aguas, es importante que el juzgador examine el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar por Buques, (MARPOL) 1973/1978, que ha sido ratificado por el país.

### a) Transgresiones al Convenio MARPOL

1) *Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio, donde quiera que ocurra, está prohibida y será sancionada por la legislación de la Administración del buque interesado. Si la Administración, después de ser informada de una transgresión, estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación.*

2) Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio dentro de la jurisdicción de cualquier Parte en el Convenio está prohibida y será sancionada por la legislación de dicha Parte. Siempre que ocurra tal transgresión, esa Parte tomará una de las dos medidas siguientes:

- a) hacer que, de conformidad con su legislación, se incoe procedimiento, o
- b) facilitar a la Administración del buque toda información y pruebas que lleguen a su poder de que se ha producido una transgresión.

3) Cuando se facilite a la Administración de un buque información o pruebas relativas a cualquier transgresión del presente Convenio cometida por ese buque, la Administración informará inmediatamente a la Parte que le haya facilitado la información o las pruebas, así como a la Organización, de las medidas que tome.

4) Las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del presente Artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio. La severidad de la sanción será la misma donde quiera que se produzca la transgresión.

En la República Dominicana se castiga con penas desde 6 días a 3 años de prisión y hasta 10,000 salarios mínimos del sector público.

#### **b) Convenio de Rotterdam**

El Convenio de Rotterdam, en su Anexo V, numeral 1, literal e, refiere que los productos químicos sujetos al convenio, deben notificar cierta información para su exportación, entre las cuales se encuentran las emisiones. Los productos químicos que regula el convenio, pueden estar en cualquiera de los 3 estados de la materia, en consecuencia sus emisiones, pueden ser sólidas, líquidas y gaseosas.

El Artículo 175 numeral 5, tipifica como delito el vertimiento de sustancias tóxicas no solo en cuerpo de aguas, sino también que las libere al aire o las deposite en sitios no autorizados para ellos, o autorizados y sin permisos correspondientes, emitido por la autoridad ambiental, en estos casos el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### **c) Tratado de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizo de los Desechos Peligrosos y su Eliminación**

La República Dominicana es compromisaria del cumplimiento de este tratado y el mismo, en el anexo 1, clasifica los residuos peligrosos que requieren de un conjunto de requisitos para ser transportados a otro país, asimismo, establece la prohibición del movimiento transfronterizo de otros desechos. Entre los requisitos que establece el convenio están:



**Tabla 2. Datos a proporcionar con la información previa para transporte de residuos peligrosos**

1.	Razones de exportación de desechos.
2.	Exportador de los desechos 1/.
3.	Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/.
4.	Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/.
5.	Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s) 1/.
6.	Estado de exportación de los desechos Autoridad competente 2/.
7.	Estados de tránsito previstos Autoridad competente 2/.
8.	Estado de importación de los desechos Autoridad competente 2/.
9.	Notificación general o singular.
10.	Fecha(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/.
11.	Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior).
12.	Información relativa al seguro 4/.
13.	Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
14.	Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques).
15.	Cantidad estimada en peso/volumen 6/.
16.	Proceso por el que se generaron los desechos 7/.

Todos estos requisitos y otros que podrá verificar en el Convenio son exigidos por el Estado receptor previo al envío de los desechos de un país para otro, es importante para la República Dominicana, el conocimiento de este convenio por el hecho de que el mismo ha sido objeto de estudio por los juristas ambientales del país y de los jueces que examinaron dicho instrumento jurídico en el caso Rockash y que existe una jurisprudencia condenatoria sobre el mismo que explica las razones por las cuales fue condenada la autoridad que otorgó el permiso.

**d) Ley No. 120-99**

Los juzgadores deberán tomar en cuenta lo establecido en la Ley 64-00, la Ley 218-84, la Ley 42-01, la Ley No. 120-99, la norma sobre calidad del agua y control de descarga, todos estos instrumentos jurídicos prohíben el vertimiento directo de sustancias o desechos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, mares y cualquier otro curso de agua.

Todas las sanciones que se imponían por daño al ambiente quedaron derogadas para ser aplicadas las estipuladas en la Ley 64-00, conforme lo dispone el Artículo 185 en su parte in fine.

### e) **Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Independientemente de que se trate de un delito de peligro que no depende del resultado para cometerse, sino que basta con ejecutar la acción de verter sustancias tóxicas, es importante plasmar el concepto que establece la Ley 64-00 en su Artículo 16 numeral 11 que dice **Contaminación**: es La introducción al medio ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, que degraden o disminuyan la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

La referida ley le otorga la potestad al Ministerio de Ambiente de elaborar normas, tal como lo prevé el Artículo 79, en consecuencia, el Juzgador, al momento de tomar una decisión, mediante resolución o sentencia, podrá tomar en cuenta las normas ambientales que determinan los parámetros permisibles de vertidos como la **norma ambiental sobre calidad de aguas subterráneas y descargas al subsuelo**, la cual, en su Capítulo III de las definiciones, establece que la contaminación del Agua es la acción y/o efecto de introducir en el agua, elementos, compuestos, materiales o formas de energía que alteran la calidad de ésta. La contaminación del agua altera sus propiedades físico-químicas y biológicas de forma que puede producir daño directo o indirecto a los seres humanos y al medio ambiente.

**La norma ambiental sobre calidad de aguas subterráneas y descargas al subsuelo** tiene por objeto proteger, conservar y mejorar la calidad de los cuerpos hídricos nacionales, en particular de las aguas subterráneas, para garantizar la seguridad de su uso y promover el mantenimiento de condiciones adecuadas para el desarrollo de los ecosistemas asociados a las mismas, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64 00).

## 7.1. Elementos Probatorios

### a) **Muestreos y Cadena de Custodia**

En los casos por contaminación de suelos o de aguas, se deben tomar en consideración los resultados de informes evacuados por peritos o técnicos especializados que hayan sido nombrados por el Ministerio Público especializado ambiental o por el Juez de la instrucción correspondiente, además de tomar en cuenta el lugar donde se deposita (toma de agua de acueducto, mares, alcantarillados, etc.) y el tipo de sustancia contaminante que se ha depositado, descargado o vertido. Dependiendo de la gravedad de la situación el juzgador podrá imponer una pena objetiva y razonar en función de la realidad del causante del daño y de la magnitud del mismo.

### b) **Estudios de Laboratorio**

Los juzgadores, al evaluar las pruebas o estudios de laboratorio sobre muestras en contaminaciones de aguas, podrán tomar en cuenta las instituciones reconocidas y certificadas que garanticen la veracidad de la prueba que se evalúa.



### **c) Sistemas de Tratamiento y Estudios de Laboratorio**

La norma sobre calidad del agua y control de descargas, estableció los parámetros permisibles de efluentes líquidos a fuentes de aguas receptoras, clasificando las aguas, especificando la capacidad de carga de contaminantes de cada uno, para que la industria fuera realizando sus sistemas de tratamiento y adecuarse a las normas técnicas establecidas y usen la mejor tecnología económicamente viable, a los fines de prevenir la contaminación por encima de los niveles establecidos en dicha norma. Los sistemas de tratamiento serán supervisados por el Ministerio de Estado de Ambiente y Recursos Naturales y la Unidad de Gestión Ambiental Municipal de los ayuntamientos como gobiernos locales. Los jueces determinarán la violación a la norma comparando los parámetros establecidos por dicha norma y los informes técnicos presentados por los Procuradores para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales o los querellantes.

## **7.2. Aspectos Procesales**

### **a) Obras de Reparación o Mitigación y Principio de Oportunidad**

El juzgador, en virtud del fundamento del Artículo 37 inciso 5 del CPP sobre la conciliación, combinado con el Artículo 341 sobre el perdón condicional de la pena, podrá acoger un acuerdo que presenten las partes por el compromiso del infractor para la reparación del daño ambiental, y puede acoger o rechazar el acuerdo como garante de la justicia en aplicación de la ley. Es importante que el Juez tome en cuenta los elementos siguientes y en siguiente orden: la limpieza efectiva de los contaminantes descargados, depositados o vertidos. Si esto no es posible, se podrán aceptar las obras de mitigación de impacto que aseguren la eliminación del peligro para los recursos naturales y la salud pública, previo estudio técnico realizado por el infractor y aprobado por la autoridad competente.

## **8. La Contaminación Atmosférica**

### **Delitos de Contaminación Atmosférica**

La contaminación atmosférica es la presencia en la atmósfera de uno o más contaminantes al aire (2.5 de la norma de calidad del aire AR-CA-01).

### **8.1. Elementos Objetivos de Tipicidad**

#### **a) Tipicidad del Delito Atmosférico**

La tipicidad del delito de contaminación atmosférica lo prevé el Artículo 175 numeral 6 de la Ley 64-00, se caracteriza por la liberación de gases al aire. Para la toma de decisiones, los juzgadores considerarán los mismos elementos que para el delito de vertido de sustancias contaminantes y desechos a las aguas, lo único que los diferencia es tipo de sustancia y el medio receptor de la contaminación. Esto indica que el delito se consuma con la liberación del gas, no necesariamente con el daño que haya causado, siempre que sea fuera de los parámetros permisibles por las normas técnicas.

**b) Ámbito de Aplicación**

Se trata de un ámbito de aplicación muy amplio, que incluye a fuentes fijas y fuentes móviles, y dentro de estas, las que se encuentran dentro del mar territorial y la zona económica exclusiva.

Se juzgaran las emisiones que contaminen la atmósfera, mediante la realización de quemas o el uso de materiales sólidos y líquidos, químicos, bioquímicos o tóxicos, que hayan sobrepasado los límites permisibles. En estos casos, los juzgadores deberán verificar el informe emitido por técnicos calificados de instituciones reconocidas o personas avaladas, así como la prueba presentada por el Ministerio Ambiental, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y cualquier otro organismo competente.

**c) Fuentes Determinadas y Fuentes Móviles**

Tomando en cuenta los principios de ultima ratio y de lesividad o magnitud del daño, el juzgador podrá aplicar el delito de contaminación atmosférica a las emisiones por fuentes fijas, localizadas, individualizadas o determinadas, sean las que realiza un sujeto determinado, por medio de procesos industriales o mecánicos desde un establecimiento fijo (ej: las emisiones de una fábrica convertidora de plomo que no utilice los filtros requeridos).

Las emisiones de sustancias a la atmósfera por fuentes difusas, como la que realizan los vehículos automotores, las cuales contaminan el ambiente por su efecto acumulativo, pero no perjudican la salud a corto plazo, se regulan por la vía administrativa y los infractores recibirán las sanciones por esta vía.

**d) Alcances del Tipo Penal**

El Juzgador deberá comparar la norma de emisiones de gases contaminantes con el informe de los técnicos para determinar si el infractor ha violentado dichas normas y en qué grado, además de determinar los componentes de los gases que han sido emitido y si estos están prohibidos su uso.

**8.2. Elementos Subjetivos****a) Dolo Eventual**

Generalmente, en este tipo de contaminación no existe una intención directamente encaminada a dañar la salud o el ambiente. Estos bienes se dañan al realizar actividades industriales y otros tipos de actividad, que generan escapes de sustancias peligrosas. En este sentido, si bien la contaminación o la liberación al ambiente constituyen acciones buscadas por el sujeto activo, pues de lo contrario tendría las salvaguardas necesarias, el daño a la salud o al ambiente no lo son, aunque sí son consecuencias aceptadas como posibles (dolo eventual). Por tanto, para que se configure este delito, basta con que el sujeto activo libere al aire los gases y que estos estén por encima de los parámetros y límites permisibles, además: a) Que la sustancia que está generando o descargando es de las que pueden contaminar y dañar el ambiente o la salud humana. b) Que esa emisión tiene la potencialidad de entrar en contacto con seres humanos en algún momento y dañar la salud o el ambiente.



### b) Deber de conocer la Peligrosidad de las Sustancias que se Manejan o Liberan

Todo el que realiza actividades industriales que involucran el uso de sustancias peligrosas, tiene el deber de conocer plenamente la legislación administrativa que existe y cada uno de los aspectos técnicos de su uso, así como los preventivos y de seguridad que este uso implica (párrafo del Artículo 97 de la Ley 64-00). Tal deber permite demostrar el dolo eventual. En estos casos no se requiere que el sujeto activo conozca cuáles son los efectos específicos que producen la sustancia peligrosa en la salud o el ambiente.

## 8.3. Legislación Aplicable

### a) Prohibición de las Emisiones de Gases a la Atmósfera en la Ley 64-00

**Artículo 95.-** *“Se declara de interés nacional la protección de la capa de ozono y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratósfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono”.*

**Artículo 96.-** *“El Estado tomará todas las medidas necesarias para impedir la elaboración, importación, venta y el uso de gasolina que contenga tetraetilo de plomo”.*

### b) Norma Ambiental para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Fuentes Fijas

#### Algunos conceptos

**Atmósfera:** capa gaseosa que rodea la tierra.

**Caracterización de emisiones:** procedimiento mediante el cual se captan muestras en chimeneas o ductos y se analizan para determinar las concentraciones de contaminantes descargados a la atmósfera.

**Condiciones normales:** condiciones correspondientes a 25oC y una atmósfera (760 mm de mercurio) de presión.

**Fuente de emisión:** es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.

**Fuente fija:** cualquier estructura, edificio, facilidad, equipo o instalación, (o combinaciones de estos) que este localizada en una o más propiedades contiguas o adyacentes, poseída y operada por una misma persona que emite o puede emitir cualquier contaminante. Para diferenciar entre fuentes nuevas y existentes se tomara como referencia la fecha inicial de emisión de esta Norma, es decir el día 5 de junio del año 2001. Esto significa que:

- a) Se consideran como instalaciones existentes aquellas que se encontraban en operación o en la fase final de instalación con anterioridad a esa fecha, incluyendo aquellos proyectos que habían completado su proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y obtenido la licencia o permiso correspondiente, previo a dicha fecha;
- b) Se consideran como nuevos aquellos proyectos o facilidades instalados o que se haya autorizado su instalación con posterioridad a la fecha indicada.

**Límite de calidad del aire:** concentración máxima de un contaminante en el aire, aceptable para proteger la salud y el ambiente.

**Límite de emisión de contaminantes al aire:** es la concentración máxima de emisión permisible de un contaminante del aire, descargado a la atmósfera a través de una chimenea o ducto. Este límite ha sido establecido para proteger la salud y el ambiente.

**Material particulado 10 y 2.5 (PM-10 y PM-2.5):** material cuyo diámetro aerodinámico es igual o menor que 10 micrones y 2.5 micrones, respectivamente. Por su pequeño tamaño son las fracciones de partículas suspendidas de mayor importancia para la protección de la salud.

### **c) Prohibiciones Normativas**

Se prohíbe quemar residuos sólidos y líquidos, o cualquier otro material combustible, a cielo abierto, con las siguientes excepciones:

Cuando se trata de prevenir la propagación del fuego que no pueda ser atacado de otro modo, mediante procedimientos aplicados por los cuerpos especializados en control de incendios.

Por razones de protección de la salud pública, bajo la supervisión de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

### **d) Sanciones**

Las transgresiones o violaciones a las disposiciones de esta Norma, podrán ser sancionadas a través de los mecanismos administrativos y/o judiciales consignados en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00), y sus reglamentos.

Se deberá garantizar que, en toda la instalación de incineración, en las condiciones más desfavorables de su funcionamiento, los gases procedentes de la combustión de los residuos cumplen las condiciones de temperatura mínima. Así como cumplir con los parámetros requeridos por las normas ambientales correspondientes.



**Tabla 3. Estándares de calidad del aire que deben ser observados y que el juzgador deberá verificar**

Contaminante	Tiempo promedio	Límite permisible ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^2$ )
Partículas suspendidas totales (PST)	Anual	80
	24 horas	230
Partículas fracción (PM-10)	Anual	50
	24 horas	150
Partículas fracción (PM-2.5)	Anual	15
	24 horas	65
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	Anual	100
	24 horas	150
	1 hora	450
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	Anual	100
	24 horas	300
	1 hora	400
Ozono (O <sub>3</sub> )	8 horas	160
	1 hora	250
Monóxido de carbono (MO)	8 horas	10,000
	1 hora	40,000
Hidrocarburos (no-metano) (CH)	3 horas	160
Plomo (Pb)	Trimestral	1.5
	Anual	2.0

Nota: La unidad expresada en la tabla es microgramos sobre metro cúbico normal ( $\text{mg}/\text{Nm}^3$ ).

Tabla 4. Métodos de referencias para el muestreo y análisis de las sustancias

Contaminante	Método de muestreo	Período de medición	Método analítico
Dióxido de azufre	Absorción (manual)	1 hora a 24 horas continuas	Colorimetría (método de la pararosanilina)
			Conductimetría (método manual)
			Conductimetría (método automático)
	Instrumental (automático)	1 hora a 24 horas continuas	Fonometría de llama (método automático)
			Fluorescencia (método automático)
Dióxido de azufre	Absorción (manual)	24 horas continuas	Cromatografía iónica
Partículas totales Suspendidas	Gran Volumen	24 horas Continuas	Gravimetría
Monóxido de carbono	Instrumental (automático)	1 hora u 8 horas continuas	Espectrometría de infrarrojo no dispersivo (automático)
		1 hora u 8 horas continuas	Electroquímico (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno	Absorción (manual)	24 horas Continuas	Colorimetría (método arsenito de sodio)
	Instrumental (automático)		Quimiluminiscencia (detector fotomultiplicador) (método automático)
Ozono	Instrumental (automático)	1 hora continua	Quimiluminiscencia (detector fotomultiplicador) (método automático)
Plomo	Gran volumen	24 horas continuas	Espectrofotometría de absorción atómica

**e) Norma Ambiental para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Vehículos NA-AI-003-03 que sustituye a la AR-FM-01.**

Como se ha expresado con anterioridad en este documento, las transgresiones o violaciones a las disposiciones de esta norma, no serán tratadas por la vía penal, sino por la vía administrativa, de manera que no es necesario tratarla en este manual.



**f) Ley General de Salud No. 42-01**

*Los concesionarios de explotación deben prever el control de:*

*“Artículo 36.- a) Emisiones de partículas, gases y fluidos.*

***Artículo 49.-** La eliminación de gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades domésticas, industriales, agrícolas, mineras, de servicios y comerciales, se hará en forma sanitaria, cumpliéndose con las disposiciones legales y reglamentarias del caso o las medidas técnicas que ordene la SESPAS, con el fin de prevenir o disminuir el daño en la salud de la población.*

***Párrafo.-** La SESPAS en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos naturales, los ayuntamientos y demás instituciones competentes elaborará las normas que regulen las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradar la calidad del aire de la atmósfera y en la vigilancia y supervisión del cumplimiento de estas disposiciones, sin desmedro de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras instituciones competentes.*

**g) Sanciones por Emisión Ilegal a la Atmósfera Previstas en la Ley 42-01**

*Se considerarán delitos y serán castigados con penas de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilarán entre el diez y quince veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, ó ambas penas a la vez, los siguientes hechos:*

***Artículo 154.-** 4. Eliminación de gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades industriales agrícolas o mineras, sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por la SESPAS.”*

## **8.4. Elementos Probatorios**

**a) Los Elementos a Demostrar**

Se debe demostrar que los gases emitidos están por encima de los límites permisibles, que son gases nocivos a la salud y al ambiente y la falta de autorización.

**b) Demostración del Daño: Peritaje sobre Sustancia y Examen Médico sobre Personas**

Para establecer las características peligrosas de la sustancia, los daños en el ambiente y la salud de las personas producto de la emisión, los juzgadores deberán verificar los estudios técnicos necesarios, los informes y las declaraciones de los peritos que se requieran. En el caso de haber resultado lesiones o muerte, deberán utilizarse como pruebalos exámenes médico forenses y los expedientes clínicos de los pacientes afectados.

## **8.5. Aspectos Procesales**

**a) Las Medidas Ambientales**

El juzgador, que es apoderado de un caso, en la aplicación de una medida cautelar para paralizar la actividad contaminadora, puede otorgar dicha medida en virtud del Artículo

8 de la Ley 64-00 que trata sobre el principio precautorio y, para tomar dicha decisión, podrá considerar el acta levantada por el técnico que indique que las emisiones de gases sobrepasan los límites permisibles por la norma técnica. Si se trata de una audiencia preliminar, el juzgador, aparte de revisar el acta y el informe del técnico, verificará si existen exámenes médicos, la composición química del gas que se está emitiendo, el lugar donde está ubicada la fuente de emisión y si las pruebas han sido obtenidas conforme al Artículo 66 del CPP.

### **b) Sistema de Evidencias o Pruebas**

En la República Dominicana los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, así lo prevé el Artículo 170 del CPP. Sin embargo, las pruebas para ser válidas deben ser obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas establecidas por dicho código.

#### **Entre las pruebas que el Juez podrá verificar se encuentran:**

- Pruebas documentales:
- Acta levantada por los técnicos y el Ministerio Público sobre las emisiones.
- Mapa de la localización geográfica del lugar de las emisiones
- Pruebas periciales
- Dictamen del perito que indique el tipo de gas, los niveles de emisión, la valoración del daño ambiental, a la salud y forma de restauración
- Pruebas testimoniales
- Testigos
- Pruebas visuales
- Fotografías a la fuente generadora de las emisiones

## **9. Delitos Producidos por Desecho Tóxicos y Sustancias Peligrosas**

### **9.1. Delitos con Sustancias y Desechos Tóxicos**

La violación a las normas técnicas pertinentes y quien genere o maneje sustancias tóxicas o peligrosas, transporte desechos tóxicos o peligrosos, trasladando la contaminación a otro medio receptor, o quien los opere, almacene o descargue en sitios no autorizados, comete delito y puede ser condenado de 6 días a 3 años de prisión y multa desde ¼ de salario mínimo hasta 10 mil salarios mínimos. Artículo 175 numeral 7 y Artículo 183 Ley 64-00.

### **9.2. Elementos Objetivos de Tipicidad**

#### **a) Diferencia entre ambos Tipos Penales**

Se analiza el Artículo 175 numerales 5, 6 y 7 de la Ley 64-00, por cuanto tipifica como delito el vertimiento o disposición, el manejo y el traslado de estas sustancias y desechos peligrosos sin permiso y fuera de los parámetros permisibles estipulados por las normas ambientales sobre desechos radioactivos, Norma para la Gestión



Integral de Desechos Infecciosos (Manejo, Segregación, Almacenamiento Transitorio, Transportación, Tratamiento y Depósito Final). Al igual que los demás delitos de peligro, no necesariamente debe provocarse el daño ambiental para cometerse, basta el simple hecho de arrojar las sustancias.

#### b) Delitos de Resultado y de Peligro Concreto

Tanto el delito de verter sustancias peligrosas como el de manejo y traslado de desechos peligrosos a otro medio receptor son delito de resultado y de peligro concreto a la vez. Son de peligro porque basta la exposición a un grave peligro a la salud o al ambiente para que se configure el delito, lo que implica que la sustancia transportada, almacenada, distribuida, comercializada, manipulada o vertida o utilizada, por sus características o por su cantidad, tiene la potencialidad de provocar un daño, si se incumple con la normativa ambiental de que habla la ley.

Los desechos o sustancias señaladas en el Artículo 104 de la Ley 64-00 son los metales, Artículos y sustancias radiactivas o peligrosas y sus desechos, así como los aparatos y equipos que utilicen tales materias.

Cualquier violación a las regulaciones relativas a la importación, la fabricación, la elaboración, el manejo, uso, acumulación, evacuación y disposición final de sustancias radiactivas o combinaciones químicas sintéticas, biológicas, desechos y otras materias que, por su naturaleza de alto riesgo, puedan provocar daños a especie de flora y fauna, al medio ambiente y a los recursos naturales, serán perseguida como delito.

Está prohibido todo vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua. Asimismo, se prohíbe la instalación de todo tipo en las zonas de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y a las industrias, cuyos residuales, aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza, o presenten riesgos potenciales de contaminación.

### 9.3. Legislación sobre Sustancias Químicas Peligrosas

#### a) La Constitución de la República

*Artículo 67.- 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;*

#### b) La Ley No. 218-84

La Ley 218, promulgada el 28 de mayo del año 1984 (Gaceta Oficial No. 9638 del 31 de mayo de 1984), ley complementaria de la Ley General de Medio Ambiente, No. 64-00, de una manera muy clara en su **Artículo 1**, establece textualmente que:

*"Se prohíbe la intromisión al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar*

*y/o degradar el medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre ellos mezclas y combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos radioactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos”.*

### c) La Ley 42-01

Se declara de alto interés el control de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, por su repercusión en la salud de la población.

**“Artículo 122.- Párrafo.-** *Para tales fines la SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Secretaría de Estado de Agricultura y demás instituciones competentes, elaborará la normativa correspondiente, a fin de que tales productos no representen riesgos para la salud humana”.*

El castigo que impone el Artículo 154 a la eliminación de gases sin los debidos permisos se aplica a la conducta de:

Operar las instituciones del sistema de salud y los establecimientos de salud, sistemas de eliminación de desechos de residuos médicos y sustancias tóxicas o radioactivas, contaminantes u otras sustancias que puedan difundir elementos patógenos sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por la SESPAS.

### d) El Medio de Transporte

El Artículo 175 numeral 7 de la Ley 64-00 sanciona a quienes trasladen, “en cualquier forma”, desechos peligrosos sin permiso. El tipo penal no exige que la conducta se verifique en un medio de transporte determinado, lo cual permite concluir que la conducta típica se puede perseguir aún si las sustancias se transportan en vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones o cuando el infractor la lleve consigo, lo que se refuerza por el hecho de que aquí, no importa tanto la cantidad de la sustancia, como su peligrosidad o toxicidad.

### e) Norma Ambiental de Desechos Radioactivos NA-DR-001-03 1

La norma para la gestión ambiental de desechos radiactivos NA-DR-001-03 1, sustituye a la DE-RA-01 en su numeral 3.7., de las definiciones y dispone que la contaminación es la presencia de sustancias radiactivas dentro de una materia o en una superficie, o en el cuerpo humano o en otro lugar en que no sean deseables o pudieran ser nocivas.

**Descargas o Vertidos Radiactivos:** sustancias radiactivas procedentes de una fuente adscrita a una práctica que se vierten en forma de gases, aerosoles, líquidos o sólidos al medio ambiente, en general con el fin de diluirlas y dispersarlas. 3.10.

La norma para gestión integral de desechos infecciosos sobre Manejo, Segregación, Almacenamiento Transitorio, Transportación, Tratamiento y Depósito Final define, en su numeral 17, los residuos químicos que por su naturaleza tóxica, corrosiva, inflamable, explosiva, mutagénica, genotóxica, o reactiva pueden causar lesiones o daño a la salud y/u ocasionar daños al medio ambiente.



**Residuos radiactivos:** La propia materia radiactiva que queda como residuo, líquido o sólido de prácticas o intervenciones y se desecha por no ser utilizable, o cualquier producto que esté contaminado con material radiactivo y emita radiación.

**6) Cuerpos de aguas superficiales-** cualquier cuerpo de agua, natural o artificial que incluye ríos, lagos, estanques, embalses, canales, y aguas costeras.

**f) Principios**

- **Protección de la salud humana:** La gestión de los desechos radiactivos deberá efectuarse de tal forma que se garantice un nivel aceptable de protección al hombre y a la salud humana.
- **Protección del medio ambiente:** La gestión de los desechos radiactivos deberá efectuarse de tal manera que ofrezca un nivel aceptable de protección del medio ambiente.

*“Artículo 32.- Las áreas para el almacenamiento transitorio estarán construidas y/o revestidas con materiales lisos e impermeables que permitan su limpieza y desinfección en caso de derrames y contarán con facilidades sanitarias, punto de agua (preferiblemente agua caliente) y bajo presión mínima de 30 psi<sup>2</sup> (206.8 kPa); también 2 psi, Unidad de presión en sus siglas en inglés que significa libras de presión por pulgada cuadrada deberán contar con control de drenaje conectado al sistema de tratamiento de aguas residuales del establecimiento. También deben estar alejadas de ventanas y rejillas de aspiración de sistemas de ventilación hacia otras áreas del establecimiento de salud, dotado con medios de extinción de incendios y con vías de fácil acceso para los vehículos de transporte internos y externos”.*

**g) Reglamento para la Reducción y Eliminación del Consumo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono**

*“Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto controlar y reducir progresivamente, hasta un nivel igual a 0%, la producción, importación, exportación y/o consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono”.*

**Artículo 4.-** A los efectos de este reglamento, se consideran sustancias agotadoras de la capa de ozono las siguientes:

Tabla 5. Sustancias agotadoras de la capa de ozono

## CLASE I

Fórmula	Sustancia	Siglas abreviadas	Nombre comercial	* (PAO)
<b>Grupo I</b>				
CFCl <sub>3</sub>	Triclorofluorometano	CFC-11	GENETRÓN, FREÓN, ARCTÓN	1.0
CF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	Diclorodifluorometano	CFC-12	GENETRÓN, FREÓN	1.0
C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	Triclorotrifluoroetano	CFC-113		0,8
C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	Diclorotetrafluoroetano	CFC-114		1,0
C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl	Cloropentafluoroetano	CFC-115	R-502	0,6
<b>GRUPO II</b>				
CF <sub>2</sub> BrCl	Bromoclorodifluorometano	Halón 1211	GAS EXTINGUIDOR	3,0
CF <sub>3</sub> Br	Bromotrifluorometano	Halón 1301	GAS EXTINGUIDOR	10,0
C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	Dibromotetrafluoroetano	Halón 2402	GAS EXTINGUIDOR	6,0
<b>Grupo III</b>				
CF <sub>3</sub> Cl	Clorotrifluorometano	CFC-13		1.0
C <sub>2</sub> FCl <sub>5</sub>	Pentaclorofluoroetano	CFC-111		1.0
C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	Tetraclorodifluoroetano	CFC-112		1.0
C <sub>3</sub> FCl <sub>7</sub>	Heptaclorofluoropropano	CFC-211		1.0
C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>6</sub>	Hexaclorodifluoropropano	CFC-212		1.0
C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>5</sub>	Pentaclorotrifluoropropano	CFC-213		1.0
C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>4</sub>	Tetraclorotetrafluoropropano	CFC-214		1.0
C <sub>3</sub> F <sub>5</sub> Cl <sub>3</sub>	Tricloropentafluoropropano	CFC-215		1.0
C <sub>3</sub> F <sub>6</sub> Cl <sub>2</sub>	Diclorohexafluoropropano	CFC-216		1.0
C <sub>3</sub> F <sub>7</sub> Cl	Cloroheptafluoropropano	CFC-217		1.0
<b>Grupo IV</b>				
CCL <sub>4</sub>	Tetracloruro de carbono			1.1
<b>Grupo V</b>				
C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	Metilcloroformo			0.1
<b>Grupo VI</b>				
CH <sub>3</sub> Br	Bromuro de metilo		BROMOGAS	
CH <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	Dibromofluorometano			



Fórmula	Sustancia	Siglas abreviadas	Nombre comercial	* (PAO)
CHF <sub>2</sub> Br	Bromodifluorometano	HBFC-12B1		
CH <sub>2</sub> FBr	Bromofluorometano			
C <sub>2</sub> HFBr <sub>4</sub>	Tetrabromofluoroetano			
C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	Tribromodifluoroetano			
C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	Dibromotrifluoroetano			
C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Br	Bromotetrafluoroetano			
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>3</sub>	Tribromofluoroetano			
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	Dibromodifluoroetano			
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br	Bromodifluoroetano			
C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	Dibromodifluoroetano			
C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br	Bromodifluoroetano			
<b>Grupo VI</b>				
C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FBr	Bromofluoroetano			
C <sub>3</sub> HFBr <sub>6</sub>	Hexabromofluoropropano			
C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>5</sub>	Pentabromodifluoropropano			
C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>4</sub>	Tetrabromotrifluoropropano			
C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Br <sub>3</sub>	Tribromotetrafluoropropano			
C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Br <sub>2</sub>	Dibromopentafluoropropano			
C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Br	Bromohexafluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>5</sub>	Pentabromofluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>4</sub>	Tetrabromodifluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>3</sub>	Tribromotrifluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	Dibromotetrafluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Br	Bromopentafluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>4</sub>	Tetrabromofluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	Tribromodifluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	Dibromotrifluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Br	Bromotetrafluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FBr <sub>3</sub>	Tribromofluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	Dibromodifluoropropano			
C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Br	Bromotrifluoropropano			

Fórmula	Sustancia	Siglas abreviadas	Nombre comercial	* (PAO)
C3H5FBr2	Dibromofluoropropano			
C3H5F2Br	Bromodifluoropropano			
C3H6FBr	Bromofluoropropano			
<b>Grupo VI</b>				
CH2BrCL	Clorobromometano			0.12
<b>Grupo VII</b>				
CHFCl2	Diclorofluorometano	HCFC-21**		0.04
CHF2Cl	Monoclorodifluorometano	HCFC-22**		0.055
CH2FCl	Monoclorofluorometano	HCFC-31		0.02
C2HFCl4	Tetraclorofluoroetano	HCFC-121		0.01-0.04
C2HF2Cl3	Triclorodifluoroetano	HCFC-122		0.02-0.08
C2HF3Cl2	Diclotrifluoroetano	HCFC-123		0.02-0.06
C2HF4Cl	Clorotetrafluoroetano	HCFC-124		0.02-0.04
C2H2FCI3	Triclorofluoroetano	HCFC-131		0.007-0.05
C2H2F2Cl2	Diclorodifluoroetano	HCFC-132b		0.008-0.05
C2H2F3Cl	Clorotrifluoroetano	HCFC-133		0.02-0.06
C2H3FCI2	Diclorofluoroetano	HCFC-141b		0.12
C2H3F2Cl	Clorodifluoroetano	HCFC-142b		0.07
C2H4FCI	Clorofluoroetano	HCFC-151		0.003-0.005
C3HFCl6	Hexaclorofluoropropano	HCFC-221		0.015-0.07
C3HF2Cl5	Pentaclorodifluoropropano	HCFC-222		0.01-0.09
C3HF3Cl4	Tetraclorotrifluoropropano	HCFC-223		0.01-0.08
C3HF4Cl3	Triclorotetrafluoropropano	HCFC-224		0.01-0.09
C3HF5Cl2	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225ca		0.025



Fórmula	Sustancia	Siglas abreviadas	Nombre comercial	* (PAO)
C3HF5Cl2	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225cb		0.033
C3HF6Cl	Clorohexafluoropropano	HCFC-226		0.02-0.1
C3H2FCI5	Pentaclorofluoropropano	HCFC-231		0.05-0.09
C3H2F2Cl4	Tetraclorodifluoropropano	HCFC-232		0.008-0.1
C3H2F3Cl3	Triclorotrifluoropropano	HCFC-233		0.007-0.23
C3H2F4Cl2	Diclorotetrafluoropropano	HCFC-234		0.01-0.28
C3H2F5Cl	Cloropentafluoropropano	HCFC-235		0.03-0.52
C3H3FCI4	Tetraclorofluoropropano	HCFC-241		0.004-0.09
C3H3F2Cl3	Triclorodifluoropropano	HCFC-242		0.005-0.13
C3H3F3Cl2	Diclorotrifluoropropano	HCFC-243		0.007-0.12
C3H3F4Cl	Clorotetrafluoropropano	HCFC-244		0.007-0.12
C3H4FCI3	Triclorofluoropropano	HCFC-251		0.001-0.01
C3H4F2Cl2	Diclorodifluoropropano	HCFC-252		0.005-0.04
C3H4F3Cl	Clorotrifluoropropano	HCFC-253		0.003-0.03
C3H5FCI2	Diclorofluoropropano	HCFC-261		0.002-0.02
C3H5F2Cl	Clorodifluoropropano	HCFC-262		0.002-0.02
C3H6FCI	Clorofluoropropano	HCFC-271		0.001-0.03

Esta tabla le permite al juzgador tener el conocimiento base para determinar las sustancias agotadoras de la capa de ozono que están prohibidas para poder tomar una decisión conforme a los hechos y el derecho, esto sin detrimento de los demás instrumentos jurídicos nacionales e internacionales como el Protocolo de Montreal.

## h) Norma sobre Gestión de Marina

**Art. 64.** Las marinas e instalaciones supeditadas a esta norma deberán implementar estrategias efectivas para el control de escorrentía que incluyan medidas para la prevención de la contaminación.

En el estudio de impacto ambiental se deberá tomar en cuenta el analizarán los resultados del modelaje matemático de calidad de agua para predecir las condiciones de calidad luego de la fase de construcción, tal como lo prevé el Artículo 11.

La República Dominicana ha ratificado un conjunto de convenios internacionales como el Convenio de Contaminantes Orgánicos Persistentes los (COP's) que regula una cantidad de sustancias peligrosas de insecticidas que son utilizados fundamentalmente en la agricultura, que para la sustentación de este tipo penal sería importante que los juzgadores lo consulten.

### 9.4. Elementos Subjetivos

#### a) Deber de conocer la Peligrosidad de las Sustancias que Maneje

Este deber se encuentra expresamente establecido por la Ley General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales en el párrafo del **Artículo 97** Capítulo V de los elementos, sustancias y productos peligrosos, que dice:

*“Párrafo.- Toda persona que maneje residuos peligrosos deberá ser instruida en los conocimientos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias y los riesgos que estas implican”.*

En esos términos se expresa el **Artículo 99** que establece:

*“Quien importe, fabrique, almacene o distribuya sustancias o productos peligrosos, deberá tener conocimientos básicos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias o productos; así mismo deberá asegurarse que éstas contengan la etiqueta correspondiente de acuerdo con su clasificación en un lugar claro y en letras legibles, en idioma español, con las especificaciones para su manejo”.*

Todos estos elementos constituyen la base para el juzgador determinar la existencia del dolo directo o del dolo eventual.

#### b) El que Autoriza u Ordena el Transporte Ilegal

No solo es responsable, penalmente, el que transporta los desechos tóxicos de manera ilegal, si no también, el propietario del desecho o sustancias y el funcionario que autorice dicho acción fuera de las normas.

Lo anterior está establecido como agravante en el Artículo 187 de la Ley 64-00, que lo dispone como un delito que también comete quien autorice u ordene el transporte. De esta forma, el sujeto activo puede ser tanto el que transporta como el autor mediato, el que da la orden para realizar transporte o contrató al transportista. También es sujeto activo el funcionario que autoriza en contra de la ley.



## 9.5. Elementos Probatorios

### a) Prueba Documental

Actas de inspección del lugar donde ocurrió el hecho.

Ubicación georeferenciada del lugar donde ocurrió el hecho.

### Prueba Pericial

Dictamen técnico que determine la sustancia peligrosa liberada a la atmosfera, el grado de concentración, la cantidad de emisión, el radio de acción zona que abarco la liberación de la materia, posibles daño a la salud y al ambiente y el valor económico del daño.

### Prueba Testimonial

Testigos oculares, con lo que se probara quien o quienes emitieron la sustancias toxicas y en qué circunstancias. Testigo de referencia con el que se puede probar si alguna persona de los que estuvieron en el lugar de los hechos, le manifestó como ocurrieron los mismos.

### Prueba Audiovisual

Alguna grabación que se haya obtenido en el momento en que se estaba llevando a cabo la emisión de la sustancia toxica.

### Prueba Visual

Fotografías de los posibles autores y los medios que utilizaron o herramientas.

## 10. Delito Causado por el Exceso de Ruido

El mayor número de denuncias que recibe la Procuraduría para Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales es por contaminación sónica y ha sido objeto de mayor atención por parte de las autoridades, creando instituciones y legislación para combatir este delito.

### 10.1. Legislación Relacionada

#### a) Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 64-00

En el Artículo 114 se dispone que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y la policía municipal, regulará la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y la salud, en el aire y en las zonas residenciales de las áreas urbanas y rurales, así como el uso fijo o ambulatorio de altoparlantes. El Ministerio de Ambiente ha elaborado la norma anti ruido para regular los niveles de emisiones permitido y ha clasificado los niveles permisible en función del lugar como zonas residenciales, zonas industriales, escuelas, hospitales, etc.

El Artículo 115 prohíbe la emisión de ruidos producidos por la falta del silenciador de escape o su funcionamiento defectuoso, de plantas eléctricas, vehículos de motor, así como el uso en vehículos particulares de sirenas o bocinas, que en razón de la naturaleza de su utilidad corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, de carros de bomberos o

de embarcaciones marítimas. Para hacer efectivo este Artículo el Ministerio Público debe coordinar con la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Los Juzgadores, si son apoderado de un caso de contaminación por fuente difusa como vehículos de motor, guaguas anunciadoras, tomarán en cuenta que los delitos ambientales son de ultima ratio y que si no está claramente definido en la ley solo puede ser considerado como delito si ha dañado, de forma considerable o permanente, el ambiente y la salud humana, por esta razón se evalúa el tiempo de explosión al ruido y en función del tiempo, estas fuentes difusas pueden ser tratadas por la vía administrativa.

**b) Ley No. 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Molestos que Producen Contaminación Sonora de fecha 15 de agosto del año 2004.**

Esta Ley, en su Artículo 1, regula las prohibiciones, sanciones, control a las excepciones de emisión de ruidos nocivos y molestos. Esta provisión es para las zonas urbanas según la ley, y autoriza a cualquier persona que tenga legitimidad para demandar de las autoridades, inclusive judiciales, la detención de ruidos que entienda nocivos y molestos, estas personas físicas o morales pueden demandar una indemnización si han sufrido daño.

Sin embargo, esta ley parece estar inconclusa, pues no establece sanciones, ni manda a ser sancionada con las penas previstas en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales. También dispone que las autoridades competentes para hacer cumplir la ley son el Ministerio de Ambiente, la Policía Nacional, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), lo que se muestra algo confuso, pues la autoridad competente para perseguir el delito ambiental es la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y como dice que los ciudadanos pueden acudir por la vía jurisdiccional no se sabe si es civil o penal.

**c) Ley General de Salud 42-01**

Esta ley en su sección X Artículo 59, declara de especial importancia en el ámbito de la salud pública, la prevención y el control de los ruidos en los ámbitos colectivos y familiares, como factor de gran trascendencia en la prevención de efectos nocivos para la salud. Se dará cumplimiento a esta disposición a través de la coordinación de la SESPAS con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos, autoridades policiales y las comunidades y sus expresiones organizativas, entre otros. Para tales fines se elaborará el reglamento correspondiente.

El Artículo 154 en el numeral 5, califica como delitos y los castiga con penas de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilarán entre el diez y quince veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, ó ambas penas a la vez, el violar las disposiciones establecidas en el reglamento de control de ruidos dispuestas por la SESPAS.

La dificultad para aplicar este Artículo es la ausencia del Reglamento de SESPAS, sin embargo se da en esta ley el concurso aparente con la Ley 64-00, la Ley 287 y el Reglamento de prevención de ruido del Ministerio de Ambiente. En todos los



instrumentos jurídicos analizados, solo uno califica de delito la contaminación sónica y lo condiciona a la violación del reglamento. En tal sentido, los juzgadores tomarán en cuenta la Norma contra Ruidos emitidas por el Ministerio del Ambiente. Otra condición que se puede catalogar como delito, es si se ha causado daño considerable o permanente al ambiente, como lo dispone el Artículo 175 numeral 1 de la Ley 64-00.

#### d) Norma Ambiental para la Protección Contra Ruido, junio 2003

Esta norma emitida por el Ministerio de Ambiente, establece los límites permisibles de ruidos en zonas industriales, zonas residenciales, en la noche, en el día, en los hospitales, escuelas, etc., de manera que es importante que el juzgador la conozca al momento de tomar una decisión, tomando en cuenta las condiciones anteriores.

Los Niveles de ruidos continuos y sus efectos en los humanos se encuentran expresados en la siguiente tabla.

**Tabla 6. Niveles de ruidos continuos y sus efectos en los humanos**

Grado de ruido	Efectos en humanos	Rango dB (A)	Rango de tiempo
A: Moderado	Molestia común	50 a 65 40 a 50	Diurno (7 a.m. -- 9 p.m.) Nocturno (9 p.m. – 7 a.m.)
B: Alto	Molestia Grave	65 a 80 50 a 65	Diurno (7 a.m. -- 9 p.m.) Nocturno (9 p.m. – 7 a.m.)
C: Muy alto	Riesgos	80 hasta 90	en 8 horas
D: Ensofecedor	Riesgos graves de pérdida de audición	Mayor de 90 hasta 140	Por lo menos en 8 horas

**Tabla 7. Niveles de emisiones de ruidos máximos permisibles en decibeles (dB) (A)**

Categorías de áreas	Ruido exterior dB(A)	
	Diurno (7 AM - 9 PM)	Nocturno (9 PM - 7 AM)
<b>Áreas I:</b> Zonas de Tranquilidad <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hospitales, centros de salud, bibliotecas</li> <li>• Oficinas y escuelas</li> <li>• Zoológico, Jardín Botánico</li> <li>• Áreas de quietud para la preservación de hábitat</li> </ul>	55 60 60 60	50 55 55 50
<b>Áreas II:</b> Zona Residencial <ul style="list-style-type: none"> <li>• Área residencial</li> <li>• Área residencial con industrias o comercios</li> </ul> Alrededor	60 65	50 55
<b>Áreas III:</b> Zona Comercial <ul style="list-style-type: none"> <li>• Área Industrial</li> <li>• Área comercial</li> </ul>	70 70	55 55

Categorías de áreas	Ruido exterior dB(A)	
	Diurno (7 AM - 9 PM)	Nocturno (9 PM - 7 AM)
b) Carreteras con dos o más carriles y varias vías		
• A través de Área I	65	55
• A través de Área II	65	60
• A través de Área III	70	65

**Tabla 8. Regulaciones para actividades específicas**

Actividad	Áreas	Período	Parametro (dB) A
Bocinas vehiculares	Todas las áreas	Diurno Nocturno	70 70
Alto parlantes	Todas las áreas, excepto las de tranquilidad. Áreas de tranquilidad	Diurno Nocturno	70 Prohibido Prohibido
Equipos de sonidos Musicales	Todas las áreas Área de quietud	7:00a.m. 7:00p.m. Nocturno	60 40 Prohibido
Equipos de construcción de obras públicas y privadas	En todas las áreas	7:00a.m. 7:00p.m. Nocturno	95 1 Prohibido

Este valor es un promedio, permitido al equipo o maquinaria, se deben tomar medidas de protección y mitigación para mantener los niveles de áreas establecidos en esta norma.

**Tabla 9. Nivel de ruidos permitidos a vehículos por su peso /cilindraje**

Tipo de vehículo	Cilindraje (cc) / peso	Nivel de ruido permitido dB(A)
Motocicletas	< 80 cc	78
	81 - 125 cc	80
	126 - 350 cc	83
	> 351 cc	85
Vehículos de 5 a 8 pasajeros	Liviano	75
Vehículo con más de nueve asientos, incluyendo el conductor	Peso ≤ 3,5 ton.	80
Vehículo de transporte de carga	Peso ≤ 3,5 ton.	81



Tipo de vehículo	Cilindraje (cc) / peso	Nivel de ruido permitido dB(A)
Vehículo de transporte de pasajeros, con más de nueve asientos, incluido el conductor	Peso > 3,5 ton.	83
Vehículo de transporte de carga	Peso > 3,5 ton.	86

\* Los niveles de ruido producidos por el tráfico vehicular dependen de la velocidad que desarrolla el vehículo en movimiento, por lo que estos valores son aplicables a vehículos desplazándose a un rango de velocidad de 35 a 80 Km/h.

\* cc = centímetros cúbicos

## 11. Delito por Violentar los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) por parte de los Particulares y los Funcionarios del Estado.

### 11.1. Violación a lo dispuesto por los Estudios de Impacto Ambiental

El **Artículo 175** numeral 8 de la Ley 64-00 establece:

*“Quien violare las regulaciones contenidas en las licencias o permisos ambientales, o las haya obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos, o el funcionario público que otorgue tales licencias o permisos, sin cumplir con los requisitos del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando la ley así lo exija, comete delito”.*

Para la primera parte que establece que quien haya obtenido licencia o permiso ambiental usando datos falsos o con alteración de las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos como podría ser el caso de emisiones de partículas a la atmosfera por ejemplo reportar que se está emitiendo menos que lo que realmente se emite, así mismo puede ocurrir con vertidos de aguas residuales en cuerpos de agua Parminar la culpabilidad del infractor en estos casos es tan complicado, pues basta que el ministerio publico especializado someta un informe que indique la falsedad de los informe la persona moral o física emisora de la sustancia, sin embargo para el caso de los funcionarios públicos es mas difícil demostrar su responsabilidad como lo veremos a continuación.

### 11.2. Los Funcionarios del Estado

Los funcionarios del Estado que hayan permitido expresamente o por descuido e indiferencia, la violación a la Ley No. 64-00, serán pasibles de la aplicación de las penas indicadas en los numerales 1 y 2 del **Artículo 184** que dicen:

*“El tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones:*

*1) Prisión correccional de seis (6) días a tres (3) años y, si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano; y/o*

*2) Multa de una cuarta (1/4) parte del salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en el sector público en la fecha en que se pronuncie la sentencia”.*

Esto es independientemente de las sanciones de índole administrativo que puedan ejercerse sobre ellos, incluyendo la separación temporal o definitiva de sus funciones.

El funcionario que, por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado. Si se observa este Artículo 171, es claramente diferente a lo planteado en el Artículo 175 numeral 8, pues este último es un delito de peligro concreto, pero el Artículo 171 es un tipo de resultado en el que se exige que, con su acción u omisión, se haya provocado un daño o perjuicio al ambiente para que pueda ser responsable solidariamente.

### **11.3. Código Penal Dominicano**

Establece en el **Artículo 145**:

*“Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura”.*

Así mismo el **Artículo 146** establece que:

*“Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original”.*

Para los fines de la materia ambiental se aplica las sanciones del Artículo 183 de la Ley 64-00.



## 11.4. Elementos Probatorios de la Violación del EIA

### Pruebas documentales

Documento de EIA alterado, falseando la verdad.

Acta de inspección del lugar del hecho, si ha lugar.

### Pruebas periciales

Informe científico determinando la falsedad del documento de EIA por alteración que puede consistir en un experticia caligráfico y /o comparación del documento con el lugar y las actas levantadas por los técnicos del Ministerio de Ambiente, si es el caso.

### Pruebas testimoniales

Con los testimonios se determinaría la intención del funcionario del Estado que permitió la alteración o si fue sorprendido en su buena fe.

### Pruebas audiovisuales

Grabaciones que hayan sido autorizadas por la autoridad competente.

Videos del lugar del hecho, si procede.

### Pruebas visuales

Fotografías del lugar motivo de la alteración del EIA, si ha lugar.

## 11.5. Delito de Peligro para el Funcionario Público

El funcionario público, a quien se compruebe haber permitido, por acción u omisión, la incorporación dentro del EIA de información falsa, comete delito, sin necesidad de que se produzca otro resultado lesivo para el ambiente, el Artículo 175 numeral 8 no especifica que para su configuración, deba realizarse el proyecto o que deban producirse los daños al ambiente. De manera que lo castigable, en este caso, es la conducta.

## 12. Delitos por Aprovechamiento Insostenible de los Recursos Naturales

### 12.1. El Aprovechamiento de Recursos Naturales

La Ley 64-00 en su Artículo 5, contiene elementos normativos que definen la responsabilidad ambiental como una obligación, compartida entre el Estado, la sociedad y de cada habitante del país, de proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles; en tal sentido y, tomando como base el **Artículo 175** numeral 1 que establece:

*"Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales comete delito. De manera que es una obligación de todos hacer un buen uso de los recursos naturales, pues si los usa de forma insostenible, es susceptible de ser procesado penalmente, siempre que se cometa un daño considerable o permanente".*

La ley ambiental, en su Artículo 116 y siguientes establece las condiciones en que es posible el otorgamiento de permisos de explotación o uso. Si la persona física o moral que recibe el permiso daña de forma considerable o permanente el ambiente, este tipo de daños, en sentido general, se tipifican como tipos penales abiertos o en blanco en sentido estricto, pues no recae sobre un bien jurídico de los que establece el Artículo 175 numerales del 2 al 8 de la Ley 64-00.

**Artículo 3.-** *Los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.*

**Artículo 4.-** *Se declara de interés nacional la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes que conforman el patrimonio natural y cultural.*

## 12.2. Elementos Probatorios

### Prueba Documental

Actas levantadas por el Ministerio Público y los técnicos del Ministerio de Ambiente.

Informe presentado por los técnicos del Ministerio de Ambiente.

Mapas de ubicación del lugar del daño y localización georeferenciada.

### Prueba Pericial

Informe presentado por los peritos nombrados por el Ministerio Público o el Juez de la Instrucción en cuyo informe debe contener la fragilidad del ecosistema violado, la magnitud del daño, el valor ecológico y económico del daño y el costo de reparación, el Juez a parte de verificar todo los impactos señalados, verificará si los causantes del daño tenían o no permiso ambiental.

### Testimonial

El testimonio de personas que hayan visto el daño o perjuicio de los recursos naturales y posible autor, refuerza la decisión del Juez, así como la declaración de los testigos de referencia.

### Prueba Audiovisual

Grabación del daño con sonido.

### Prueba Visual

Fotografías.

## 13. Delitos de Pesca

### 13.1. Pesca en Época de Veda

**Artículo 39 de la Ley No. 307-04.-** *“Queda prohibido realizar capturas de ejemplares en períodos de veda, de tamaño menor del autorizado, en cantidades mayor a las autorizadas en período de apareamiento o desove. En las categorías de sanción constituyen infracciones muy graves la captura de langostas y lambí*



*de tallas prohibidas y durante los períodos de veda sin una licencia que así lo especifique; así como los capturados en áreas protegidas y/o declarados en peligro de extinción, conllevan penas de las más severas de 2 a 10 años de prisión”.*

### **a) Aspectos Generales**

Los delitos relacionados con la protección de los recursos hidrobiológicos están tipificados en la Ley de Pesca No. 307-04, por ser una ley especial. La persecución de los delitos está a cargo de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, independientemente de que la aplicación de esta ley está a cargo del Consejo Nacional de Pesca (CODOPESCA) que pertenece al Ministerio de Agricultura.

### **b) Conductas Sancionadas**

Las conductas identificadas en la Ley de Pesca como prohibidas y sancionadas, limita su ámbito de aplicación a los actos que se realicen en áreas prohibidas o en épocas de veda. CODOPESCA del Ministerio de Agricultura es la autoridad que define cuales son las áreas prohibidas y la protección de las especies hidrobiológicas en épocas de veda. La ley clasifica las infracciones en muy graves, graves y leves:

### **c) Las Infracciones Muy Graves**

- Violar las prohibiciones relativas a la pesca, captura y recolección de especies protegidas, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IV del título VIII de la ley 307-04.
- Importar o usar artes o instrumentos de pesca cuya importación haya sido expresamente prohibida por el CODOPESCA.
- Usar chinchorros de arrastre o redes de arrastre en las zonas prohibidas.
- Utilizar explosivos, sustancias venenosas, sustancias químicas u otros medio de pesca nocivos.
- Cometer actos vandálicos que atenten gravemente contra la flora o la fauna acuática o realizar actuaciones que supongan un grave daño ecológico para las aguas, el medio marino o las zonas costeras.
- Destruir, extraer o comercializar especies de corales vivos o muertos.
- Cortar o destruir manglares y zonas de praderas marinas, así como la flora y fauna asociadas.
- Captura de langosta y lambí de tallas prohibidas y durante los períodos de veda sin una licencia que así lo especifique.
- Violar las prohibiciones relativas a las vedas y tallas mínimas establecidas por el CODOPESCA o capturar ejemplares en gestación.
- No pagar los impuestos de importación y exportación, en cuyo caso se confiscará la mercancía.
- La realización de actividades pesqueras en aguas dominicanas por embarcaciones de matrícula extranjera, sin el debido permiso del CODOPESCA.
- No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de administración y manejo en fideicomiso.
- Extracción de recursos no pesqueros sin autorización previa del CODOPESCA.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de diez (10) sueldos mínimos a doscientos (200) sueldos mínimos del sector público y/o penas de dos (2) años a diez (10) años.

**d) Infracciones Graves**

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- Practicar la pesca industrial en la zona de pesca o realizar actividades pesqueras en las zonas prohibidas.
- Pescar sin licencia o permiso de embarcación o realizar instalaciones de acuicultura sin la previa autorización del organismo competente.
- Utilizar palangres de más de 250 anzuelos, usar compresores para la pesca de buceo o realizar pesca submarina nocturna en la zona de pesca.
- Utilizar redes de enmalle cuya luz de malla sea menor de 10 cm. y cuya longitud sea mayor de 75 metros, en las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas.
- Utilizar artes de pesca que hubieran sido prohibidos por el CODOPESCA.
- Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones sin autorización del CODOPESCA.
- Trasvasar especies de un cuerpo de agua público a otro sin la previa autorización del CODOPESCA.
- Obstaculizar el trabajo de los inspectores de pesca o de los inspectores de acuicultura, negarse a proporcionar la información requerida o proporcionar información falsa.
- Destruir, robar o dañar embarcaciones pesqueras o artes o instrumentos de pesca pertenecientes a terceros, obras de infraestructura pesquera o instalaciones de acuicultura.
- Captura, comercio o posesión de langosta de tallas prohibidas o durante los períodos de veda.
- Captura de lambí sin una licencia que así lo especifique.
- No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de manejo compartido.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de diez (10) sueldos mínimos a setenta y cinco (75) sueldos mínimos del sector público y/o penas mínimas de diez (10) meses a dos (2) años.

**e) Constituyen Infracciones Leves**

- Cualquier otra violación de las disposiciones de la ley 307-04 o de sus normas de aplicación, que no constituya una infracción muy grave o una infracción grave.
- Captura o posesión de langostas sin una licencia que así lo especifique.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de cinco (5) sueldos mínimos a treinta (30) sueldos mínimos del sector público y/o penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, o ambas penas a la vez. Por cada sueldo mínimo dejado de pagar, el infractor condenado pasará dieciocho (18) días en la cárcel.

**f) Artículo 77 y siguientes: La Sanción**

Los Jueces que sean apoderados de un caso sobre la Ley de Pesca No. 307-04, podrán aplicar las sanciones estipuladas en la misma, independientemente de las sanciones que establece la Ley No. 64-00, por dos razones, primero porque se trata de una ley



posterior a la Ley 64-00 y segundo porque es una ley sectorial especial que se suple, en cuanto a la calificación y penalización, por sí misma. Si el Ministerio Público ambiental somete una acusación solicitando sanciones de las estipuladas en la Ley 64-00, el Juez podrá variar la calificación y la pena en virtud de lo dispuesto en el **Artículo 321** del CPP sobre variación de la calificación, que establece:

*“Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.*

#### **g) Artículo 77 y siguiente de la Ley 307-04: Sujeto Activo y Conducta Sancionada**

En estos Artículos los sujetos activos son el CODOPESCA que recibe denuncias presentadas directamente por los pescadores y la Sociedad Civil o a través de sus asociaciones profesionales, relativas a las infracciones a dicha ley, el CODOPESCA apodera a la PRODEMAREN con un informe técnico de la situación, los juzgadores podrán examinar las pruebas presentadas por la PRODEMAREN para determinar si el CODOPESCA había emitido algún permiso a los posibles infractores, si el permiso estaba vencido, si se habían excedido en el número señalado por la licencia, si habían pescado en zona prohibida o especies en veda, etc.

#### **h) Artículo 63 de la Ley 307-04: Artes y Medios de Pesca Prohibidas, Medidas Generales**

El Artículo contempla varias conductas que abarcan la pesca con cualquier tipo de método destructivo, como lo describe diciendo:

*“Queda prohibida la importación y el uso de cualquier arte o instrumento de pesca que haya sido previamente autorizado por el CODOPESCA, así como el uso de explosivos, venenos, sustancias químicas u otros medios de pesca nocivos para los recursos biológicos, acuáticos, la salud humana o el medio ambiente, como también el uso de chinchorros de redes de arrastre en las desembocaduras de cursos de agua, en los estuarios, en las bahías, praderas marinas y en las zonas arrecifales, pero también sanciona en los Artículos siguientes el uso de palangres horizontales de superficie o media agua, derivantes o fijos, con más de 100 anzuelos ó 5 Km. de longitud; El uso de redes de enmalle de superficie o media agua, la utilización de compresores, para la pesca de buceo y el ejercicio de la pesca submarina nocturna, La utilización de compresores para la pesca de buceo”.*

Estos delitos complementarán la Ley 307-04 con la Ley 64-00 en su Artículo 175 numeral 4 y los jueces apoderados del caso podrán imponer las penas de las previstas en el Capítulo de sanciones de la Ley 307-04.

### **13.2. Elementos Probatorios**

#### **Prueba Documental**

Actas levantadas por técnicos del CODOPESCA y los técnicos de PRODEMAREN.

Informe presentado por los técnicos del CODOPESCA.

### **Prueba Pericial**

Informe presentado por los peritos nombrados por el Ministerio Público o el Juez de la Instrucción en cuyo informe el juez podrá verificar que debe contener la fragilidad del ecosistema violado, la magnitud del daño, el valor ecológico y económico del daño y el costo de reparación, el Juez, aparte de verificar todo los impactos señalados, verificará si los causantes del daño tenían o no permiso ambiental.

### **Testimonial**

Con el testimonio de personas que hayan visto u observado los autores y las especies que fueron capturadas.

### **Prueba Audiovisual**

Grabación de uno de los momentos de la captura de las especies o de la embarcación y los autores.

### **Prueba Visual**

Fotografías.

## **14. Delitos Cometidos en Áreas Protegidas**

### **14.1. Legislación Relacionada**

#### **a) Protección Constitucional de las Áreas Protegidas**

*“Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.*

*Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*

*1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza”.*

#### **b) Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04**

*“Artículo 1.- El objeto de la ley 202-04 es garantizar la conservación y preservación de muestras representativas de los diferentes ecosistemas y del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana para asegurar la permanencia y optimización de los servicios ambientales y económicos que estos ecosistemas ofrecen o puedan ofrecer a la sociedad dominicana en la presente y futuras generaciones”.*



**El Capítulo II en su Artículo 33 de la Ley 202-04**, sobre las sanciones dispone que las áreas protegidas son patrimonio inalienable del Estado y, en tal virtud, nadie puede usufructuarlas o disponer de ellas sino es de acuerdo con lo establecido en esta Ley Sectorial de Áreas Protegidas, sus reglamentos y normas, así como las disposiciones vigentes en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del 2000.

**Las violaciones a la Ley 202-04** tipificadas, son tratadas de acuerdo con lo establecido en el Título V, Capítulos I, II, III, IV, V y VI que señalan las competencias, responsabilidades y sanciones en materia administrativa y judicial, y que incluyen los Artículos desde el 165 hasta el 187 de la Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, denominada Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo dispone el Artículo 33 de la 202-04.

Esta ley sectorial protege 86 áreas marítimas terrestres en todo el territorio nacional y le otorga diferentes categorías de manejo que deben ser respetadas por autoridades y ciudadanos. Las áreas protegidas fueron incrementadas mediante el decreto 571-09, creando 32 nuevas áreas protegidas, incrementándose a 118. Es importante destacar que el referido decreto establece límites de 300 metros como zona de amortiguamiento de las áreas protegidas, supliendo un vacío dejado por la Ley 202-04. Los jugadores deberán tomar en cuenta el área afectada, la categoría de manejo y los límites geográficos de la misma.

### c) Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

#### 14.2. Conducta Típica

La tipificación del delito ambiental por violación a las áreas protegidas se encuentra sustentada en el **Artículo 175** numeral 2 que establece:

*“Quien produzca alteraciones, daños o perjuicios dentro del sistema nacional de áreas protegidas y quien corte o destruya árboles en áreas forestales de protección y en zonas frágiles, declaradas legalmente como tales, comete delito”.*

#### Concepto.

**El área natural protegida** se define legalmente como una porción de terreno y/o mar, especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados (como vestigios indígenas) manejados por mandato legal y otros medios efectivos.

El **Daño Ambiental** está legalmente definido como “Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, conforme lo dispone el **Artículo 16** numeral 16.

*“Artículo 35.- Los objetivos de establecer áreas protegidas son:*

*1) Salvar, conocer, conservar y usar, conforme a su categoría de manejo, la biodiversidad y los ecosistemas bajo régimen de protección que conforman el patrimonio natural de la república;*

- 2) *Mantener en estado natural las muestras representativas de comunidades bióticas, zonas de vida, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies de vida silvestre amenazadas, en peligro o en vías de extinción, para facilitar la investigación científica, el mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la estabilidad ecológica, promover las actividades recreativas y de turismo sostenible y para favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;*
- 3) *Promover y fomentar la conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos naturales;*
- 4) *Garantizar los servicios ambientales que se deriven de las áreas protegidas, tales como fijación de carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y aprovechamiento sostenible de la energía;*
- 5) *Conservar y recuperar las fuentes de producción de agua y ejecutar acciones que permitan su control efectivo, a fin de evitar la erosión y la sedimentación”.*

### **14.3. Elemento Subjetivo**

Las conductas de penetrar y alterar el sistema de áreas protegidas, ya sea talas de árboles, conuquismo, remoción de tierra, quema u otra modalidad, pueden darse por dolo o por culpa, de igual manera será compelido por la justicia para reparar el daño y cumplir una pena. El juez podrá tomar en cuenta, en esta parte, si el causante del daño no actuó con intención como en el caso de que su finca colinde con un área protegida y este dando fuego con permiso de las autoridades en su finca y el fuego se pase para el área protegida.

#### **Convenio de Diversidad Biológica**

Para fundamentar una decisión por daño causado a las áreas protegidas se debe tomar en cuenta, entre los instrumentos jurídicos, la Convención de Diversidad Biológica que tiene como objetivo la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. En la República Dominicana los acuerdos internacionales que han sido ratificados por el Congreso como es el caso del Convenio de Diversidad Biológica, son adoptados por la Constitución y, por ende, tienen validez jurídica para su aplicación.

#### **Convención RAMSAR**

La Convención RAMSAR tiene una importancia capital para la República Dominicana ya que, en virtud de la misma, se han tomado medidas muy importantes como la declaratoria del Lago Enriquillo como Humedal de importancia Internacional para la conservación de hábitat de especies acuáticas, aves migratorias y especies terrestres como los cocodrilos, las iguanas y la biodiversidad vegetal. Los juzgadores deben tomar en cuenta cualquier agresión a este humedal porque está dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Artículo 175 numeral 2 lo tipifica como delito.



#### **14.4. Aspectos Probatorios**

El proceso aplicable para determinar la existencia de un delito ambiental por daño en áreas protegida, es el mismo que los demás que se han tratado, con la diferencia de que resulta de mas fácil comprobación por las características de las aéreas protegidas que consiste en un espacio terrestre o acuático que haya adquirido esa condición de protección por ley o decreto y que está previamente mapeada en dichos instrumentos jurídicos, de manera que visualmente puede ser comprobado, sin la necesidad de acudir a laboratorios como es el caso de la contaminación de las aguas y las sustancias químicas peligrosas, basta con un informe que diga el daño y un mapa o croquis que indique el lugar geográfico exacto.

##### **Prueba Documental**

Acta de Inspección en el lugar del daño al área protegida, levantada por el Ministerio Público especializado ambiental y por el técnico, que contiene todas las evidencias del lugar.

Acta de secuestro de las herramientas y maquinarias empleadas para llevar a cabo el daño ambiental.

Mapa de la ubicación geográfica del lugar del daño y Georeferenciada.

Informe de equipo técnico que indique la importancia del lugar y la biodiversidad que habita en el mismo.

##### **Prueba Pericial**

Dictamen de los peritos que hayan sido nombrados por el Ministerio Público especializado o por el Juez de la Instrucción que debe contener la magnitud del daño, la importancia del área afectada, el tiempo de recuperación si es recuperable, las especies afectadas, el valor económico y el impacto asociado al entorno.

##### **Prueba Testimonial**

Testigos oculares.

Testigo de referencia.

##### **Prueba Visual**

Fotografías del lugar del hecho y las herramientas y maquinarias para cometer el delito ambiental.

##### **Prueba Audiovisual**

Videos del lugar de los hechos.

## 15. Delitos Cometido en Contra de las Especies Protegidas o en Peligro de Extinción Declarada Legalmente como Tales

### 15.1. Legislación Relacionada

#### a) Protección Constitucional de las Especies Amenazadas

El Artículo 16 dispone, entre otras cosas, que la vida silvestre y las especies que contiene el Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, así mismo el Artículo 14 establece los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

#### b) Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En relación con las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal. Estas acciones serán sancionadas con pena de 6 días hasta 3 años de prisión y multa de ¼ de salarios mínimos hasta 10 mil, entre otras sanciones.

A efecto de resguardar la diversidad biológica, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha decidido fijar sistemas de veda; fijar cuotas de caza y captura de especies de fauna; retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto los originados en el país como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de la Ley 64-00 y sus reglamentos y los convenios internacionales aprobados por el Estado, quedando exenta de cualquier tipo de responsabilidad. Los jueces tomarán en cuenta si las especies muertas, capturadas o maltratadas son de las previstas en el Artículo 175 numeral 3 de la Ley 64-00.

#### c) Artículo 140: De las Especies de Flora y Fauna y sus Diferentes Formas de Explotación y Comercialización

En relación con las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal.

#### d) Artículo 175 numeral 3: Caza de Animales con o sin Peligro de Extinción

Este Artículo tipifica un conjunto de conductas que atentan contra la naturaleza de las especies protegidas legalmente como quien cace, capture o provoque la muerte de dichas especies. En estos casos, el delito se consuma con el hecho de la captura de las especies protegidas, el Juez tomará en cuenta, algunas variables entre las que se pueden observar, si las especies capturas están vivas y en buenas condiciones, además de la cantidad y los propósitos para la cual fue capturada y la habitualidad o no del infractor, si las especies han sido muertas, en qué cantidad y si las especies están en peligro crítico o no.



Asimismo, el numeral 4 del referido Artículo tipifica como delito los hechos en los que se usen explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos o artes que dañen o causen sufrimiento a especies de fauna terrestre o acuática, sean éstas endémicas, nativas, residentes o migratorias, de manera que no establece que las especies sean protegidas de manera expresa.

**Circunstancia agravante.** Las sanciones señaladas en el Artículo 183 se agravarán cuando haya eliminación de ejemplares de fauna y flora únicos, en peligro, o en vías de extinción y las conductas señaladas en el Artículo 187 de la Ley 64-00.

### Otros Instrumentos Jurídicos Aplicables

Ley No. 85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza,

Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas.

### e) Dec. No. 1288-04 que aprueba el Reglamento para el Comercio de Fauna y Flora Silvestres

**Artículo 1.-** *“Mediante el presente se reglamenta la aplicación nacional de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada mediante la resolución del Congreso Nacional No. 550, de fecha 17 de junio del año 1982. Sus disposiciones son de orden público y destinadas a asegurar la observancia y cumplimiento de todos los preceptos de la Convención CITES”.*

El reglamento establece la aplicación del Artículo 5 a todas las especies de fauna y flora listadas en los Apéndices de la Convención CITES, así como el Capítulo VII Artículo 22, manda a sancionar la violación al presente reglamento conforme lo establecido en los Capítulos II, III, IV, V, VI, del Título V, de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000. Esto es perseguido por el Ministerio Público especializado para los delitos ambientales y las sanciones administrativas por el Ministerio de Ambiente.

En aplicación del Artículo 53 de la Ley No. 64-00, la autoridad administrativa y el personal que ésta autorice, en coordinación con las autoridades competentes cuando así lo requiera el caso, están facultados para:

**Artículo 23.-** *a) Inspeccionar locales, establecimientos y otros lugares donde se tienen serios indicios que se encuentra retenido ilícitamente especímenes o parte de especímenes incluido en los apéndices CITES, a fin de ser comercializado internacionalmente.*

*b) Requerir de las personas naturales o jurídicas que entienda necesaria toda la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por este Reglamento.*

**Artículo 24.-** *En todos los casos, los especímenes o parte de ellos, que son sujetos de una violación al presente reglamento serán decomisados.*

**f) Resolución número: 18-2008 de fecha 28 del mes de noviembre de 2008 que Establece Veda para la Captura de Cangrejos Terrestres**

**Artículo 1.-** Establecer como por la presente se establece una veda para la captura de cangrejos en todo el territorio nacional, a partir del primero (1ro.) de diciembre hasta el treinta (30) de abril y una veda permanente para las hembras de las siguientes especies de cangrejos:

*Nombre Científico*

*Cardisoma guahnumis Ucidés cordatus Gecarcinus ruricola.*

*Nombre Vernáculo*

*Paloma de cueva Cangrejo Pelú o Zumba Cangrejo Moro.*

**Artículo 2.-** prohibir como por la presente se prohíbe:

a) La captura, apresamiento y comercialización de todos los cangrejos que no alcancen las tallas que se indican a continuación: 8 cm, Cangrejo Moro 10 cm b) La captura de cangrejos utilizando ganchos, utensilios contundentes o cualquier arte de pesca que no permita reconocer el sexo del animal, el almacenamiento de cangrejos en grandes cantidades (más de 5 docenas) en cautiverio. Se le ordena a toda persona, natural o jurídica que el 20 de noviembre de cada año tuviese en existencia cangrejos vivos o matados, comunicarlo a la Dirección de Protección, Monitoreo y Control de la Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos para los fines de control.

*La violación al contenido de esta resolución será sancionada de conformidad con lo que establece la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, independientemente de lo que establece la ley sobre pesca No. 307-04. Esta Resolución contradice la Ley 307-04 y la misma ley 64-00 pues la Ley 307-04 es posterior a la Ley 64-00 y rige el sistema pesquero dominicano, de manera que corresponde a la Ley 307-04 la sanción de los infractores.*

**g) Resolución No. 011/2009 de fecha 3 de marzo del 2009, sobre Normativa de Cacería en la República Dominicana**

Esta resolución prohíbe toda actividad que conduzca a la captura, muerte, hostigamiento, mutilación o apresamiento de animales de la fauna silvestre, así como la recolección de huevos, nidos, partes y sus derivados, en todo el territorio nacional, a partir de la publicación de la presente resolución.

Establece además que solamente se permitirán capturas de ejemplares animales de la vida silvestre con fines de investigación, en proyectos debidamente aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Investigación en Áreas protegidas y Biodiversidad. Se exceptúan algunas especies que el juzgador podrá verificar previo a la toma de una decisión.



#### **h) Resolución de Mamíferos Marinos que Aprueba el Reglamento. 22/01/2008**

El **Artículo 24** *prohíbe la captura de los mamíferos marinos de conformidad con la Ley 64-00 en aguas territoriales dominicanas.*

El **Artículo 25** *prohíbe el maltrato físico como método de entrenamiento o para el manejo de especímenes en confinamiento.*

El **Artículo 31** establece que:

*La violación al reglamento será sancionada de conformidad con la Ley 64-00. Estos Artículos son el desarrollo de los numerales 3 y 4 del Artículo 175 de la Ley 64-00 que castiga como delito estos hechos.*

### **15.2. Elementos Probatorios**

#### **Prueba Documental**

Actas levantadas por técnicos del CODOPESCA y los técnicos de PRODEMAREN.

Informe presentado por los técnicos del CODOPESCA.

Acta de inspección levantada por Ministerio Público especializado actuante en el caso.

#### **Prueba Pericial**

Informe presentado por los peritos nombrados por el Ministerio Público o el Juez de la Instrucción en cuyo informe el juez podrá verificar las especies capturadas, hostigadas o maltratadas y muertas.

El dictamen de los peritos deberá determinar el tipo de especie, el nivel en que se encuentra, si está en peligro crítico o en vías de extinción, si murió algún ejemplar o espécimen, deberá realizar una necropsia para determinar la causa de la muerte, si fue algún arte prohibido, indicarlo: si se trató de una sustancia venenosa, determinar el tipo de veneno, la magnitud del daño a la biodiversidad, la reparación y costo económico.

#### **Testimonial**

Testimonio de personas que hayan visto u observado a los autores y las especies que fueron capturadas, maltratadas o muertas.

Testigo de referencia que informe al tribunal de lo que sabe.

#### **Prueba Audiovisual**

Grabación de los momentos de la captura de las especies o de la embarcación y los autores etc.

#### **Prueba Visual**

Fotografías.

## 16. Delitos Forestales

### Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

#### 16.1. Prohibición en los Bosques Nativos

La Ley 64-00, en sus Artículos 156 y 157, establece la prohibición de la destrucción de los bosques nativos y permite el aprovechamiento de las plantaciones forestales hechas con fines comerciales en las cuencas medias y bajas, así como en los suelos llanos que se dediquen a la producción comercial de especies arbóreas y maderables". Este aprovechamiento está condicionado a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que presente el que pretenda explotar el predio forestal.

Aunque la Ley 64-00 establece que las normativas forestales estarán regidas por la Ley sectorial y prohíbe el corte aprovechamiento, aserrío e industrialización de árboles nativos, hasta el momento el país no cuenta con una ley sectorial forestal y no se ha dado a conocer el inventario que establece este Artículo, de manera que para los fines de este manual el juzgador tomara en cuenta este inventario para evaluar si se puede cortar y aprovechar, aserrar e industrializar los bosques nativos. Es importante que el juzgador conozca que, independientemente de que la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales sujeta el desarrollo de las normas a la elaboración de la ley sectorial, no se ha elaborado la ley pero si se han elaborado las normas técnicas.

#### 16.2. Los Incendios Forestales y las Quemadas

Es prohibida toda actividad que pueda contribuir a producir incendios forestales, tales como: a) Hacer quema a menos que sean expresamente autorizadas por el Vice Ministerio de Estado de Recursos Forestales; b) Dejar fogatas y tizones encendidos; c) Arrojar fósforos, colillas o cigarros encendidos en áreas boscosas y d); Realizar cualquier operación que pueda ser causa del origen o propagación de un incendio forestal.

La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no especifica, de manera clara, la tipificación de los incendios forestales, sin embargo, establece como agravante en el Artículo 187 numeral 1, las conductas de quienes intencionalmente hayan causado desastres ambientales, incluyendo contaminación generalizada e incendios, donde haya habido pérdidas de vidas, lesiones, enfermedades, epidemias, destrucción, degradación de ecosistemas, eliminación de ejemplares de fauna y flora únicos, en peligro o en vías de extinción. En estos casos de incendios forestales, el Juzgador, al momento de tomar una decisión, tomará en cuenta los incendios que hayan causado daños considerables o permanentes, tal como lo establece el numeral 1 del Artículo 175 de la referida ley ambiental, así mismo es importante que el juzgador pueda determinar mediante la sana crítica, el máximo de experiencia y los conocimientos científicos, si el infractor actuó de modo intencional o no.

El que provoque un incendio forestal o incite a otros a la realización de un incendio forestal, será sancionado con pena de 6 días a tres (3) años de prisión y multa de ¼ de salario mínimo hasta 10 mil salarios mínimos, siempre que el incendio haya provocado daño considerable o permanente al ambiente. El juzgador, al momento de imponer penas, podrá analizar algunas variantes: la intención o no del causante, la magnitud del daño y si fueron afectadas especies en peligro o amenazada.



Otro aspecto a tomar en cuenta del Artículo 187 sobre las agravantes, es que condiciona dichas agravantes al fallecimiento de personas, lo que provoca un concurso aparente, de manera que el juzgador deberá observar el Artículo 175 numeral 1, independientemente que hayan o no fallecido personas.

### 16.3. Normas Técnicas de Manejo Forestal

Principio No. 1 Observación de las leyes y principios.

El manejo forestal deberá ajustarse a las leyes nacionales, los tratados y los acuerdos internacionales ratificados por el país que regulen la actividad forestal y deberá cumplir con los principios, criterios y normas aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*El manejo forestal se llevará a cabo dentro del marco legal que regula la actividad forestal y las disposiciones técnicas y administrativas vigentes.*

Los bosques naturales deberán ser manejados sosteniblemente para asegurar la permanencia de los recursos.

El párrafo del **Artículo 159** de la Ley 64-00 establece que:

*“Todo proyecto de aprovechamiento forestal deberá ser ejecutado de acuerdo con el Plan de Manejo correspondiente”.*

De acuerdo con el literal s) del **Artículo 2** del Reglamento Forestal, el Plan de Manejo Forestal:

*“Es el instrumento de planificación que contiene el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto el ordenamiento de un predio para el logro del manejo forestal sostenible, y que incluye las actividades de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos, de tal manera que se respete la integridad funcional de los ecosistemas de los que forma parte”.*

Cuando el plan de manejo se elabore para dos o más predios, los mismos deben mostrar una continuidad geográfica, esto es, deben ser predios contiguos o separados por una cerca, camino y/o carretera.

Para los fines del manejo de bosques, se hará un plan de manejo forestal que satisfaga los requerimientos equivalentes al estudio de impacto ambiental, según lo requiere el Artículo 41, numeral 12 de la Ley 64-00 y el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) según lo establece el Artículo 44 de la misma ley.

El procedimiento para la precalificación y aprobación de un Plan de Manejo Forestal es el siguiente: Toda persona interesada en ejecutar un Plan de Manejo deberá presentar los documentos legales de posesión del terreno y presentar una precalificación realizada por un técnico forestal calificado o afín.

En caso de presentarse una precalificación fraudulenta que viole las normas técnicas vigentes, el responsable será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 174, 175 y 184 de la Ley 64-00.

En el párrafo precedente se identifican los tipos penales, o sea las violaciones como sanciones, lo que se verifica como un error, pues las violaciones al reglamento o norma no es lo mismo que las sanciones que se le impongan, de manera que el juzgador deberá tomar en cuenta para el fundamento jurídico de su decisión, los articulados que son violentados y por otro lado los articulados que conllevan las sanciones., en tal caso únicamente aplicaría el Artículo 183 de la Ley 64-00 que es donde están previstas las sanciones.

#### **16.4. Elemento Subjetivo**

Quien con conocimiento e intención provoque incendio forestal comete dolo directo, el dolo eventual se concibe en el que, a sabiendas de que el fuego podría causar daño, entiende tener la situación controlada, como el caso jurisdiccional que ha llegado a la Suprema Corte de Justicia Sentencia No. 26, de fecha 26/09/2008, en el que en la propiedad del señor Moriyuky Arai se produjo un incendio en un plantío de un árbol denominado como Acacia Magium por lo que este procedió a presentar una denuncia ante el Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales acusando a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y/o Casa Vicini, por violación de los Artículos 156, 174 y 175 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales porque dejó pasar el fuego que se había originado en la plantación de caña del Ingenio Colón propiedad de la Compañía.

De este caso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, produjo una Sentencia el 13 de septiembre de 2005, descargando de toda responsabilidad a los querellados (Compañía Anónima de Exportaciones Industriales y/o Casa Vicini) y los que resultaron desfavorecido en la sentencia apelaron, y con el conocimiento nuevamente del caso en la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, ésta anuló la sentencia del primer grado que descargaba a los propietarios del terreno donde se había originado el siniestro. La Corte envió el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santo Domingo.

El Tribunal Colegiado condenó a la empresa donde se origino el siniestro y que provocó daño en la plantación forestal vecina, al pago de una multa ascendente a Mil (1,000) salarios mínimos; al pago de una indemnización de Treinta Millones de Pesos (RD\$30,000,000.00) a favor y provecho de Moriyuky Arai. Esta decisión fue apelada y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo confirmó la sentencia de la condena. Producto de esta confirmación de la sentencia del Tribunal Colegiado por parte de la Corte la compañía recurrió en casación y la Suprema Corte de Justicia ha anulado la sentencia de la Corte y ha enviado el caso a la Corte de Apelación del Distrito Nacional y se encuentra pendiente de decisión.

#### **16.5. Aspectos Procesales**

El proceso es idéntico a los anteriores.

##### **Prueba Documental**

Acta de inspección levantada por los bomberos forestales y el Ministerio Público especializado.

Ubicación geográfica del incendio georeferenciada.



Acta en la que consten los daños a la biodiversidad a personas y bienes a causa del incendio.

Si se trata de una plantación forestal, presentar permiso forestal.

Certificación de plan de contingencia presentado al Ministerio de Ambiente.

### **Evidencia o Prueba Pericial**

Dictamen de los peritos nombrados por el Ministerio Público especializado o el Juez de la Instrucción, que indique las causas que originaron el incendio, la magnitud del daño a la biodiversidad, en cuanto tiempo es recuperable, si este es reversible y el costo económico de la restauración o remediación.

Si es otro tipo de daño, como el corte o tala de árboles, determinar la magnitud del daño y la valoración económica.

### **Prueba Testimonial**

Testigos oculares.

Testigos de referencia.

### **Prueba Audiovisual**

Grabación de los momentos de la destrucción del bosque y entrevistas a las personas del lugar, si las hay.

### **Prueba Visual**

Fotografías.

## **17. Delitos contra los Recursos Mineros**

### **17.1. Explotación sin Autorización y otras Conductas Sancionadas**

La explotación de la minería en República Dominicana está regulada, por un lado, en la Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra (minería no metálica) y, por otro, en la Ley No.146, del 4 de junio de 1971, ley Minera de la República Dominicana (minería metálica).

El juzgador, en la evaluación de los fundamentos jurídicos, podrá sustentarse en la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 16 (numerales 18, 39, 46), 22, 41 (numerales (9 y 10), 116, 117, 118, 124, 125, 162, 163, 164, 165, 166, 174, 175 (numerales 1 y 8), 183, 184, 185, 186, 187, Ley 123-71 Artículos 4 y 11, **Reglamento No.1315 del 10/5/71** para la Aplicación de la ley 123-71 Artículos 14, 15, 16, 17, **Decreto 145-03** que establece el cobro de la Tarifa Ambiental, **Decreto 504-02** que aprueba la Norma Ambiental para las Operaciones de la Minería No Metálica y el procedimiento para autorizar la Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre, **Resolución No.03/2004 del 23/4/04** del Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual se aprueba al procedimiento para la emisión de las cartas de No Objeción para la Explotación de Agregados, **Ley 241** de Tránsito de Vehículos,

Artículo 170 numeral 5, **Ley 94-67** que prohíbe la extracción de arenas en las playas.

El Juzgador podrá verificar, además, la jurisprudencia relativa a extracción de agregados:

**Sentencia No. 379/2007**, de fecha 22-05-2007, Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal. Extracción de agregados del río Nizao: mediante esta sentencia se declara culpable al ciudadano CARLOS MARCANO persona física, y AGREGADOS MARCANO C. POR A., persona jurídica, de violación a la ley 64-00, y la Ley 123-71, sobre Corteza Terrestre, y el Reglamento 1315 de aplicación de la Ley No.123-71, en perjuicio de la comunidad de Nizao de la Provincia San Cristóbal y del Estado Dominicano. Condenó a CARLOS MARCANO, en calidad de representante de AGREGADOS MARCANO C. POR A., a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil (5,000.00) salarios mínimos del vigente. Se ordenó el retiro temporal del permiso para efectuar las actividades de extracción de agregados en el Río Nizao, a AGREGADOS MARCANO, C por A., o cualquier persona física o jurídica que esté operando en el lugar descrito por los testigos y acusados; a partir de la fecha de la presente sentencia, y ordenó que repare, en la medida de lo posible, a su estado natural, el recurso natural destruido, deteriorado y modificado. Ordenó realizar evaluación de impacto ambiental. Se condenó al pago de las costas penales del proceso. Ordenó el pago a los actores civiles y querellantes de una indemnización de cinco millones de peso (RD\$5,000000) a la Confederación Nacional de Mujeres del Campo, Inc., (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida, Fundación Pro-Desarrollo Forestal "Plan Mucho agua", Inc., Dominga Ruiz, Estania Caoete, y Silvana Mateo Rodríguez, a favor y provecho de la comunidad de Nizao como justa reparación por los daños y perjuicios ecológicos ambientales causados a esta comunidad, esta condena fue solidaria para las personas físicas y morales condenadas. Se encargó a las organizaciones no gubernamentales constituidas en el presente como actores civiles y querellantes, para la vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. Se condenó el pago de las costas civiles a los abogados de la sociedad civil.

Otra sentencia que puede tomar en cuenta el juzgador es la **No. 14, 24/03/2008 de la Suprema Corte de Justicia**, fundamentada en la Ley 123 sobre la extracción de Agregados de la Corteza Terrestre y la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que confirmó la sentencia que condena la Grancera Mon Brea, C. por A que fue encontrada culpable de hacer uso indebido e indiscriminado por la extracción y excavación de agregados de la corteza terrestre en el río Nizao por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia que fue ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal **y la decisión de la Suprema Corte de Justicia fue Primero:** Admite como intervinientes a la Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA), la Fundación Unidos por la Vida y la Fundación Pro-desarrollo Forestal "Plan Mucha Agua", Inc., en el recurso de casación interpuesto por la Grancera Mon Brea, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el aspecto penal el referido recurso de casación y condena a la recurrente al pago de



las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara con lugar el aspecto civil del recurso en cuestión, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la indemnización a justificar por estado acordada a favor de Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida y Fundación Pro-desarrollo Forestal “Plan Mucha Agua”, Inc.; **Cuarto:** Compensa las costas.

### 17.2. Conducta Típica

La acción consiste en extraer componente de la corteza terrestre como arena, grava, gravilla, etc. sin los debidos permisos y causando daños considerable o permanente. En esta fase tiene que darse la condición de dañar el ambiente de manera considerable o permanente, pues si lo que ha realizado el infractor es una actividad sin permiso y no ha dañado el ambiente de forma considerable o permanente, puede ser sancionado por la vía administrativa, ya que los delitos que están tipificados en el Artículo 175, no prevén la acción de extraer componente de la corteza terrestre como un delito de manera específica, pero si se puede aplicar el numeral 1 del Artículo 175 de la Ley 64-00.

La tipicidad se da, también, si los promotores de proyectos de explotación minera, tanto metálica como no metálica, falsean los datos, alteran los resultados el de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) estipulado en el Artículo 38 de la Ley 64-00, con el objetivo de que se le emita una licencia o permiso ambiental.

En todos los casos de tipicidad de delito ambiental, la conducta ilícita puede ser efectuada por acción o por omisión, siempre que se trate de un funcionario del Estado conforme lo previsto en los Artículo 171 y 184 de la Ley 64-00. También aplica el delito culposo para todos los casos ambientales de tipicidad.

### 17.3. Elemento Subjetivo

Aquí casi siempre se da el dolo directo, pues el individuo conoce que la actividad que realiza de extracción de agregado, de la corteza terrestre sin permiso es ilegal y dañina al ambiente, fundamentalmente en los cause de los ríos. Lo mismo ocurre con el transporte de materiales de la corteza terrestre sin los tiques de autorización que otorga el Ministerio de Ambiente, para este ultimo caso la practica es que se le impone una multa administra y es la acción correcta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 167 de la Ley 64-00

### 17.4. Elementos Probatorios

#### Prueba Documental

Actas levantadas por técnicos del Ministerio de Ambiente y del Ministerio Público especializado.

Informe preliminar de la situación y el daño causado al ambiente.

Permiso de la extracción si lo tienen.

Mapa de ubicación georeferenciada del lugar de extracción.

#### Prueba Pericial

Informe presentado por los peritos nombrados por el Ministerio Público o el Juez de la Instrucción en cuyo informe el juez podrá verificar el daño, el lugar del daño, el valor económico del daño, si es reversible o no.

### **Testimonial**

Testimonio de personas que hayan visto a los autores y los materiales extraídos, así como los testigos de referencia.

### **Prueba Audiovisual**

Grabación de la extracción de agregado.

### **Prueba Visual**

Fotografías.

## **18. Delitos de Construcción en Áreas Prohibidas**

### **18.1. Medidas de Protección Ambiental**

La Ley 64-00, en su Artículo 147, prohíbe la construcción en la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la ley 305 de fecha 30 de abril de 1968. De igual modo, se debe garantizar una franja obligatoria de 30 metros en ambos márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses, según lo prevé el Artículo 129 de la citada ley. También son prohibidas las construcciones en las Áreas Protegidas y áreas verdes.

En caso de construcción en estas áreas, los juzgadores podrán verificar en los medios de prueba que le sometan los Procuradores para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los imputados, si son proyectos turísticos, si son obras de bien social y si tienen permiso ambiental y poder del Poder Ejecutivo, para poder evacuar una decisión apegada al mandato de la Ley.

### **18.2. Elemento de Tipicidad**

Las construcciones dentro de la franja de los 60 metros están con excepción cuando se trate de asuntos de turismo u obras de bien social, con la condición de obtener, previo a la construcción, una autorización del presidente de la República.

### **18.3. Elementos Probatorios**

#### **Prueba Documental**

Actas levantadas por técnicos del Ministerio de Ambiente y del Ministerio Público especializado ambiental.

Documento de medición de la franja marina.

Autorización del Presidente de la República.

Autorización del Ayuntamiento de la comunidad donde se desarrolla la obra (carta de no objeción).



Autorización de turismo (carta de no objeción).

Autorización de Marina de guerra (carta de no objeción).

### **Prueba Pericial**

Informe presentado por los peritos nombrados por el Ministerio Público o el Juez de la Instrucción en cuyo informe el juez podrá verificar la fragilidad de la franja costera, el daño presente y futuro al ecosistema costero, los daños causados, el valor económico para repararlo, las especies afectadas y el tiempo para su recuperación, si son recuperables.

### **Testimonial**

Testimonio de personas que hayan visto a los autores, las construcciones y otros asuntos que puedan edificar al tribunal.

### **Prueba Audiovisual**

Grabación de las construcciones.

### **Prueba Visual**

Fotografías.

## **Capítulo IV. Partes que Intervienen en el Proceso Penal Ambiental**

### **a) Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

**Artículo 166.-** *La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1) *Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias;*
- 2) *Ejercer las acciones en representación del Estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la ley de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes.*

### **Funciones**

**Artículo 88.-** *El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.*

### **Unidad y jerarquía**

**Artículo 89.-** *El Ministerio Público es único e indivisible: cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente.*

*El funcionario encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente y continúa haciéndolo durante el juicio sosteniendo la acusación y los recursos, cuando corresponda. Si el funcionario del Ministerio Público no reúne los requisitos para actuar ante la jurisdicción en la que se sustancia un recurso, actúa como asistente del funcionario habilitado ante esa jurisdicción.*

*El ministerio público a cargo de la dirección jurídica de una investigación principal, puede extender los actos y diligencias a todo el territorio nacional, por sí mismo o por instrucciones impartidas al órgano investigativo, con la única obligación de dar noticia al Ministerio Público del distrito o departamento judicial en que tenga que realizar tales actuaciones.*

## **b) Querellantes**

### **Calidad**

**Artículo 85.-** *La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.*

*En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos, pueden constituirse como querellantes las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.*

*En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en violación de los derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.*

*Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado en estos casos.*

*La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al Ministerio Público ni lo exime de sus responsabilidades.*

### **Actuación y representación**

**Artículo 86.-** *El querellante es representado por un abogado. En los casos en que la víctima puede delegar la acción civil a una organización no gubernamental, también puede delegar la acción penal.*

*Cuando sean varios querellantes, deben actuar bajo la representación común de no más de dos abogados, los que pueden ser designados de oficio por el juez o tribunal, en caso de que no se produzca un acuerdo.*

### **Responsabilidad**

**Artículo 87.-** *El querellante es responsable, de conformidad con la ley, cuando falsee los hechos o la prueba en que fundamenta su querrela o cuando litigue con temeridad.*



## Querella

**Artículo 267.-** *La querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el ya iniciado por el Ministerio Público.*

### Forma y contenido

**Artículo 268.-** *La querella se presenta por escrito ante el Ministerio Público y debe contener los datos mínimos siguientes:*

1. *Los datos generales de identidad del querellante;*
2. *La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas;*
3. *El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos;*
4. *El detalle de los datos o elementos de prueba y la Prueba Documental o la indicación del lugar donde se encuentra.*

### Admisibilidad

**Artículo 269.-** *Si el Ministerio Público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento.*

*Si falta alguno de los requisitos previstos en el Artículo precedente, el Ministerio Público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada.*

*El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes.*

*La resolución del juez es apelable.*

### Oportunidad

**Artículo 270.-** *La querella debe presentarse antes de que se dicte el auto de apertura de juicio. Si la querella es presentada en la audiencia preliminar, deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstos en esa etapa.*

### Desistimiento

**Artículo 271.-** *El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y pagar las costas que ha ocasionado.*

*Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa:*

1. *Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece;*
2. *No acuse o no asiste a la audiencia preliminar;*

3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público;

4. No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal.

El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.

### **Imposibilidad de nueva persecución**

**Artículo 272.-** El desistimiento impide toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela y en relación con los imputados que participaron en el proceso.

## **c) Víctima**

### **Derechos de la víctima**

**Artículo 27.-** La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código.

### **Ejercicio de la acción penal**

**Artículo 29.-** La acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima.

### **Objeción**

**Artículo 35.-** La víctima y el imputado pueden objetar, dentro de los tres días, ante el juez, la decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad cuando no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación. Presentada la objeción el juez convoca a las partes a una audiencia.

## **Delegación**

La acción civil puede ser ejercida por una organización no gubernamental, cuyos objetivos se vinculen directamente con los intereses de la víctima, cuando el titular de la acción:

- Carezca de recursos y le delegue su ejercicio;
- Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención que haga el Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando corresponda.

### **La víctima**

**Artículo 83.-** Se considera víctima:

1. Al ofendido directamente por el hecho punible;
2. Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido;



*A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.*

### **Derechos de la víctima**

**Artículo 84.-** *Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes:*

- 1. Recibir un trato digno y respetuoso;*
- 2. Ser respetada en su intimidad;*
- 3. Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares;*
- 4. Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código;*
- 5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;*
- 6. Ser informada de los resultados del procedimiento;*

*Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.*

### **d) Imputado**

#### **Plazo razonable**

**Artículo 8.-** *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

#### **No autoincriminación**

**Artículo 13.-** *Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni ser valorado en su contra.*

#### **Derecho de defensa**

**Artículo 18.-** *Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho.*

#### **Derecho a recurrir**

**Artículo 21.-** *El imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión.*

## Capítulo V. Medidas Cautelares en el Proceso Penal

Como se ha explicado en todo el desarrollo del presente manual, el proceso penal ambiental dominicano se rige por el proceso penal común del nuevo Código Procesal Penal, que implanta el modelo procesal acusatorio y sustituye el viejo Código de Procedimiento Criminal, cuyo procedimiento correspondía al sistema inquisitorio, que había imperado desde la fundación de la República.

Independientemente de que la regla de oro universal es la libertad, para el derecho común las medidas cautelares se basan en la garantía del desarrollo del proceso en detrimento del imputado que, por la característica del crimen cometido y las condiciones del mismo, puede poner en peligro el desarrollo normal del proceso, en tal sentido el legislador ha estipulado un conjunto de medidas garante de dicho proceso como son: las de carácter personal (detención o arresto, prisión preventiva y medidas alternativas) y las de carácter económico como las medidas de coerción reales. Estas medidas se sustentan en los Artículos, 100, 101, 178, 225, 226, 243.

En materia ambiental las medidas cautelares personales son más limitadas que en el derecho común, fundamentalmente, en la prisión preventiva pues el Código Procesal Penal ha establecido que en la prisión preventiva no puede imponerse mayor tiempo que el que establece como pena mínima, en tal sentido como la Ley 64-00 establece una pena mínima de 6 días de prisión y máxima de 3 años, pues el Ministerio Público especializado opta por solicitar otras de las medidas para tener más tiempo para investigar.

Las conductas contra el medio ambiente que representan un peligro, para los intereses colectivos y difusos, han provocado que los Estados hayan acordado adoptar el principio precautorio, uno de los principios fundamentales que se elaboraron en la Conferencia de Rio de Janeiro del año 1992 y que fue adoptado por la República Dominicana, cuyo contenido está previsto en el Artículo 8 de la Ley 64-00. El espíritu de este Artículo es proteger, de manera preventiva, la salud de las personas y el ambiente.

Entre las medidas cautelares que puede imponer el juzgador con sustento en el Artículo 8 de la Ley 64-00, están:

- Paralización de actividades que estén causando o puedan causar daño ambiental;
- Limpieza de lugares contaminados, como el caso de vertimiento de sustancias tóxicas en cuerpos de agua, a cargo del causante del daño, en los casos que no se haya determinado la responsabilidad, la autoridad ambiental asumirá los costos de limpieza;
- La presentación de una garantía económica suficiente para el infractor;
- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;



- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;
- La prisión preventiva.

Estas dos últimas medidas no son generalmente usadas por el Ministerio Público, porque reduce el tiempo para la investigación, de manera que las medidas que mas solicita el Ministerio Público ambiental son las de impedimento de salida y garantía económica, combinadas.

Otra de las medidas cautelares, muy importante para asegurar la reparación y restauración del daño ambiental, es la medida de coerción real que dispone que "Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil".

Una de las medidas cautelares más importantes que se han tomado en el país en materia ambiental, está contenida en la sentencia No. 024-2009, del Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario que ordenó la suspensión provisional del Acto Administrativo Licencia Ambiental DEA 0157-09 de fecha 14 de abril del año 2009, otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) al Consorcio Minero Dominicano, S. A., y en consecuencia ordenó la paralización de los trabajos o actividades que estaba realizando dicho Consorcio, es importante destacar que esta medida no se realiza por la vía penal, sino por la vía de lo contencioso administrativo.

Los argumentos esgrimidos por el Tribunal para tomar la decisión citada, se fundamentan en que la tutela cautelar es una garantía de la efectividad de la tutela judicial, que salvaguarda la pertinencia de la decisión judicial final. En el caso de la especie dice el tribunal, el principio de precaución exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave, a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que este ocurra, principio declarado también de "cautela" que exige la adopción de medidas de protección antes que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza a la salud o al medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos.

Uno de los aspectos que debe tomar en cuenta todo juzgador al resolver medidas cautelares, es el resaltado en esta sentencia cuando dice "Las Medidas Cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud, pues resulta preferible el exceso de acordarla que la estrechez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que no hacerlo. Que la tutela preventiva del medio ambiente cuando se trata de soluciones jurisdiccionales siempre llevará implícito el cumplimiento del *periculum in mora*, al cursar los procedimientos legalmente previstos para proveer la tutela ambiental.

Las medidas cautelares en materia ambiental son muy importantes para garantizar los derechos colectivos y difusos de las personas y mantener la protección de la biodiversidad, pues en el ambiente, cualquier actividad que se realice puede entrañar un

peligro inminente de carácter inmediato o futuro, por la complejidad de los ecosistemas. En tal sentido, el juzgador dominicano debe abrazarse del principio precautorio, aplicar el principio in dubio pro natura y decir como lo ha establecido en la sentencia del Tribunal, Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo: “resulta preferible el exceso de acordarla que la estrechez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que no hacerlo”.

## Capítulo VI. El Procedimiento Preparatorio en Materia Penal

El procedimiento penal dominicano en el que interviene el Juez de la Instrucción y los Jueces de fondo o de juicio, pasa por cinco (5) etapas que comprenden: la fase inicial o preparatoria, fase intermedia o audiencia preliminar y la fase del juicio la fase de recursos y fase de ejecución. En las fases preparatoria e intermedia intervienen los jueces de instrucción y en la fase de juicio intervienen los jueces del tribunal colegiado por tratarse de una materia cuya pena máxima es tres años, conforme el mandato de los Artículos 72 y 73 del CPP y el Artículo 2 y 183 de la Ley 64-00.

### 19. Fase Preparatoria o Investigación

Esta etapa se inicia con el apoderamiento de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales de un hecho punible ambiental, por una de las modalidades explicadas anteriormente denuncia, querrela o de oficio, el Ministerio Público, en muchas ocasiones, durante esta etapa del proceso, solicita la intervención del Juez quien es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones en que la ley requiere la intervención de un Juez durante dicha etapa, conforme lo previsto en el Artículo 72 del CCP, y excepcionalmente del juez de paz, en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción competente, Artículo 75.4 CCP.

En los casos en que el Ministerio Público ambiental haya sido apoderado mediante querrela, en virtud de lo estipulado en los Artículos 267, 268, 269, 270, 271 y 272 del CPP y después de evaluar la querrela determina que faltan elementos para completarla, otorga un plazo de tres (3) días al querellante para que la complete, si el querellante no la completa en estos tres (3) días se puede dar por no recibida o no presentada. Otro escenario es que el Ministerio Público admita la querrela y el imputado la impugne. Tanto el querellante, en el primer caso de rechazo de la querrela, como el imputado, por la impugnación de la admisibilidad de la querrela, pueden acudir ante el Juez de la Instrucción para que conozca de sus argumentos y petitorio.

La decisión del Juez puede ser favorable y ordenar al Ministerio Público, en el primer caso, admitir la querrela y, en el segundo caso, rechazar la querrela. Si en ambos escenarios los peticionarios no son favorecidos con la decisión del Juez, pueden impugnar su decisión mediante un recurso de apelación, en virtud de lo previsto en los Artículos del 410 al 415 del CPP. Es importante, en el caso de la materia penal ambiental considerar que, independientemente de los requisitos de forma establecidos por el CPP, en materia



penal se tipifica el delito por acción u omisión, por dolo o por culpa, en donde no se evalúa la intención de la persona física o moral para cometer el delito, sino el vínculo entre el hecho y el autor.

Otro aspecto en donde el Juez de Instrucción interviene en la fase de investigación, es cuando el Ministerio Público requiere de una orden para practicar un registro y secuestro en una propiedad privada donde se encuentran evidencias de un hecho punible ambiental, como por ejemplo, especies de vida silvestre protegidas por ley y que van hacer sacadas del país para venderlas. En virtud de este petitorio el juez puede dar una orden de registro y secuestro indicando el lugar, la hora, el objeto de la orden y el tiempo de validez de la misma. En los casos de lugares públicos, el Ministerio Público no requiere la orden de un Juez.

En caso de que el Ministerio Público o la policía ambiental arresten personas por un hecho punible ambiental, en virtud de los Artículos 223, 224, 225 y 276 del CPP, si se pretende solicitar medidas de coerción, debe presentar a dicho imputado ante el Juez de la Instrucción en un plazo de 48 horas contados desde el momento en que fue detenido, si este ha sido sorprendido en flagrante delito. Si es que el Juez lo ha citado, debe asistir el día indicado en la citación por el Juez. Si la persona citada no comparece, puede ser conducido al tribunal mediante una orden de arresto emitida por el Juez. Es importante recordar, que el Juez que conozca del caso en materia ambiental, no debe imponer prisión preventiva mayor de seis días, pues la pena mínima es de 6 días y el CPP establece que no se puede imponer prisión preventiva mayor a la pena mínima imponible, pues resultara manifiestamente desproporcionado que la duración de la medida cautelar de prisión preventiva fuera igual o mayor que la pena prevista para el hecho punible. Es lo que trata de prevenir el principio de duración razonable de prisión preventiva previsto en el Artículo 16 CPP.

En el proceso del conocimiento de la medida de coerción es importante que el Juez de la Instrucción verifique la legalidad o no del arresto para garantizar los derechos fundamentales del imputado conforme lo prevé el CPP, pues el ejercicio del poder punitivo del estado no debe ser ejercido a cualquier costo y, en tales situaciones, el costo suele ser, precisamente, el sacrificio de los bienes jurídicos de mayor valor que son los derechos fundamentales.

Lo anterior explica el hecho de que, en materia ambiental, las medidas de coerción solicitadas por el Ministerio Público e impuestas por el Juez de la Instrucción, generalmente corresponden a impedimento de salida del país y garantía económica, primero por tratarse de una materia especial de intereses colectivos y difusos en la que una gran parte de las acciones no son intencionales y en segundo lugar porque el Ministerio Público tendría más tiempo para investigar, pues si le imponen prisión preventiva el Ministerio Público tiene 3 meses para investigar, pues si le imponen impedimento de salida y garantía económica tiene seis meses para investigar y como no se puede imponer una prisión preventiva mayor de seis días, resulta conveniente perseguir una medida diferente y menos grave. La imposición de estas medidas, halla su fundamento en las disposiciones de los Artículos 95, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 238 del CPP.

Durante la investigación preparatoria las partes pueden requerir del juez la recepción anticipada de elementos de prueba para el juicio. Es lo que se denomina el anticipo jurisdiccional de prueba. En este orden, la intervención del Juez de la Instrucción puede ser requerida para ordenar y llevar a cabo un anticipo de pruebas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Se trate de un peritaje que, por sus características, no permita que se realice posteriormente un nuevo examen;
2. Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce.

El anticipo jurisdiccional de pruebas ha sido regulado en los Artículos 287, 288 y 289 del CPP. La Suprema Corte de Justicia ha asimilado el anticipo jurisdiccional de pruebas a la recepción y tramite de las declaraciones informativas que puedan prestar los niños, niñas y adolescentes mediante la resolución No. 3687 del 20 de diciembre 2007.

## 20. Actos Conclusivos

Bajo las disposiciones del Código Procesal Penal, cuando el Ministerio público ha concluido la investigación preliminar, está llamado a adoptar uno de los siguientes actos conclusivos: a) Solicitar la apertura a juicio mediante acusación, b) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente, c) La suspensión condicional del procedimiento (Artículo 293 CPP). Puede además bajo los términos del Artículo 37 del CPP, proveer la conciliación entre las partes. Aunque los conflictos ambientales presentan un carácter de orden público bajo las disposiciones del Artículo 2 de la Ley No. 64-00, lo que supone en principio la irrenunciabilidad de la persecución penal, también admite la conciliación como la suspensión condicional de procedimiento (Artículo 293.3 CPP).

El Ministerio Público Especializado utiliza, una combinación del numeral 5 del Artículo 37 sobre las infracciones que admiten el perdón condicional de la pena, con el Artículo 341 del CPP sobre la suspensión condicional de la pena y resuelve una gran cantidad de casos en esta modalidad, que consiste en que las personas físicas o morales que se le imputa un hecho se declaran culpable y en consecuencia acuerdan sobre la pena y la reparación, indemnización y restauración del daño y el Juez o tribunal suspende el Procedimiento otorgándole un plazo para que cumpla con el acuerdo que se ha llevado a cabo con el Ministerio Público especializado.

Otra decisión que puede tomar el Ministerio Público es la de ejercer la acción penal, presentando acusación ante el Juez de la Instrucción en virtud de los Artículos 285, 286, 290, 291 y 292 del CPP o puede decidir archivar el caso mediante dictamen motivado en virtud de los Artículos 281, 282 y 283. Las decisiones tomadas por el Ministerio Público, durante la etapa preparatoria pueden ser objetadas ante el Juez de la Instrucción de la jurisdicción correspondiente. Art. 73 y 84 del CPP.



## 21. Fase Intermedia Audiencia Preliminar

### 21.1. Audiencia Preliminar

La audiencia preliminar es un juicio a la acusación; tiene como objetivo fundamental evaluar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ante el juzgado de la instrucción, en tal virtud, el secretario notifica a las partes e informa al Ministerio Público que ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días. Por el mismo acto, convoca a las partes a una audiencia oral y pública que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, conforme al Artículo 298 del CPP.

Dentro de los cinco días de notificado, el imputado puede:

1. Objetar el requerimiento que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales;
2. Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
3. Solicitar la suspensión condicional del procedimiento;
4. Solicitar que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio;
5. Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción;
6. Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado;
7. Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación;
8. Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio.

Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.

El secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia, y la producción de la prueba.

**Artículo 300 CPP.- Desarrollo de la audiencia.** *El día señalado se realiza la audiencia, con la asistencia obligatoria del Ministerio Público, el imputado, el defensor y el querellante. Las ausencias del Ministerio Público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo. El juez invita al imputado para que declare en su defensa y dispone la producción de la prueba y otorga tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. El juez vela especialmente porque en la audiencia preliminar no se pretendan resolver cuestiones que son propias del juicio.*

*La audiencia preliminar constituye un filtro que funciona como garantía de que una persona no sea enviada a juicio sin necesidad, es decir, sin probabilidades razonables de que pueda haber una condena. La producción de pruebas durante esta etapa no tiene por objeto establecer la culpabilidad o inocencia del imputado sino determinar la existencia de fundamentos en la acusación, por lo tanto, la producción de pruebas se reduce, en principio, a la autenticación y legitimación de los medios*

*de pruebas ofertados para el juicio, donde habrá de tener lugar la real producción de la prueba para la determinación de la ocurrencia real del hecho punible y de la responsabilidad o no del imputado en su comisión. La posibilidad de una condena sin el examen contradictorio de las pruebas solo es posible, excepcionalmente en el caso de aplicación del procedimiento penal abreviado, el cual tiene lugar ante el juez de la instrucción cuando se trata de un acuerdo total, y ante el juez de la jurisdicción de juicio en caso de acuerdo parcial.*

*Si no es posible realizar la audiencia preliminar por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto.*

*En cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar. De esta audiencia preliminar, se elabora un acta.*

**Artículo 301.- Resolución.** *Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso:*

- 1. Admite total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, y ordena la apertura a juicio;*
- 2. Rechaza la acusación del Ministerio Público o del querellante, y dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio;*
- 3. Ordena la suspensión condicional del procedimiento;*
- 4. Resuelve conforme un procedimiento abreviado;*
- 5. Ordena la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público o del querellante;*
- 6. Impone, renueva, sustituye o hace cesar las medidas de coerción;*
- 7. Aprueba los acuerdos a los que lleguen las partes respecto de la acción civil resarcitoria y ordena todo lo necesario para ejecutar lo acordado.*

*La lectura de la resolución vale como notificación.*

La resolución que envía a juicio no es apelable, pero el auto de no a lugar, sí lo es.

**Artículo 302.- Presupuesto para apertura a juicio.** *El auto de apertura a juicio se puede dictar con base en la acusación del Ministerio Público o la del querellante. Cuando existe una contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez indica la disparidad a fin de que el Ministerio Público y el querellante las adecuen a un criterio unitario.*

**Artículo 303.- Auto de apertura a juicio.** *El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:*

- 1. Admisión total de la acusación;*
- 2. La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite la acusación parcialmente;*



3. *Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación;*
4. *Identificación de las partes admitidas;*
5. *Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo, en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata;*
6. *Intimación a las partes para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.*

*Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, el secretario remite dentro de las cuarenta y ocho horas, la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio.*

**Artículo 304.- Auto de no ha lugar.** El juez dicta el auto de no ha lugar cuando:

1. *El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado;*
2. *La acción penal se ha extinguido;*
3. *El hecho no constituye un tipo penal;*
4. *Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
5. *Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos.*

*El auto de no ha lugar concluye el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable.*

## 22. Audiencia de Juicio

El título III Capítulo I, en el Artículo 305 del CPP, se inicia la fase del juicio con la fijación de audiencia y solución de los incidentes. El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes.

Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones, son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable.

El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes.

En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio.

## 22.1. Principios Generales del Juicio

**Artículo 306.- Libertad del imputado y restricciones a su movilidad.** *El imputado comparece libre, pero el tribunal puede excepcionalmente ordenar su custodia para evitar la evasión o la ocurrencia de actos de violencia.*

*Si el imputado se encuentra en libertad, aunque esté sujeto a una medida de coerción diferente a la prisión preventiva, el tribunal, a pedido del Ministerio Público, puede ordenar su arresto para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular de la misma. A petición de parte puede modificar las condiciones bajo las cuales el imputado permanece en libertad o imponer otras medidas de coerción previstas en este código.*

**Artículo 307.- Inmediación.** *El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.*

*Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y procede su reemplazo.*

*Si la parte civil o el querellante no concurren a la audiencia o se retiran de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que puedan ser obligados a comparecer en calidad de testigos.*

*Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, en este caso al Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación.*

### a) Publicidad

El juicio es público, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, siempre que:

1. Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes;
2. Peligre un secreto oficial autorizado por la ley, o un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida resulte punible.

Desaparecida la causa de restricción, el tribunal permite el reingreso del público. En estos casos, el tribunal puede imponer la obligación de reserva a las partes intervinientes sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de juicio. Art. 308, CPP aquí analizado, en torno a la publicidad del juicio. debe partirse de las disposiciones de los Artículos 69.4 de la constitución y 14.1 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, que entre otros instrumentos internacionales han establecido el principio de publicidad, al que se reconoce como una garantía del imputado y demás partes, como un mecanismo de legitimación de los tribunales al realizar su función en presencia del público y como un medio de participación y de control político de la actividad jurisdiccional.



## b) Participación de los Medios de Comunicación

**Artículo 309.-** *Los medios de comunicación pueden instalar en la sala de audiencias los equipos técnicos a los fines de informar al público sobre las incidencias del juicio. El tribunal señala en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar. El tribunal puede, sin embargo, prohibir, mediante auto debidamente fundamentado, la grabación, fotografía, filmación, edición o reproducción, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el Artículo precedente o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.*

## c) Restricciones de Acceso

**Artículo 310.-** *Está prohibido el ingreso a la sala de audiencias de los menores de doce años, salvo que estén acompañados de un mayor de edad responsable del menor. Tampoco pueden ingresar militares o policías uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.*

El tribunal puede imponer un límite al número de personas admitidas en la sala de audiencias en atención a las condiciones de espacio y al mantenimiento del orden.

## d) Oralidad

El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes *participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio.*

*Quienes no pueden hablar o no pueden hacerlo de manera comprensible en castellano, formulan sus preguntas, observaciones y respuestas por escrito o por medio de un intérprete, las mismas son leídas y traducidas de modo que resulten entendibles para todos los presentes.*

**Artículo 311.-** *Si la víctima o el imputado es sordo o no comprende el idioma castellano, el tribunal dispone que sea asistido por un intérprete con el objeto de transmitirle el contenido de las actuaciones de la audiencia.*

## e) Excepciones a la Oralidad

**Artículo 312.-** *Pueden ser incorporados por lectura al juicio:*

- 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé;*
- 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;*
- 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado;*

4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado por lectura al juicio, no tiene valor alguno.

#### f) Dirección del Debate

**Artículo 313.-** El presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, impidiendo en consecuencia las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

El juez puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas sobre la división del juicio, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia.

#### g) Deberes de los Asistentes

**Artículo 314.-** Quienes asistan a la audiencia deben guardar el debido respeto y silencio mientras no sean autorizadas a exponer o deban responder a las preguntas que les son formuladas. A excepción del personal de custodia y disciplina, nadie puede portar armas u otros instrumentos aptos para molestar, perturba u ofender a los demás.

Todas las personas presentes en la sala de audiencias y las áreas de acceso inmediato deben abstenerse de adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar de cualquier otro modo opiniones.

El presidente, en el cumplimiento de su poder disciplinario y policía de la audiencia, puede disponer el desalojo de la sala o el alejamiento de las personas que alteren o perturben el normal desenvolvimiento de la audiencia.

Si se comete un delito durante el desarrollo de una audiencia, se levanta un acta y se remite al ministerio público correspondiente.

#### h) Continuidad y Suspensión

**Artículo 315.-** El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones;



2. Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública;

3. Cuando uno de los jueces, el imputado, su defensor o el representante del ministerio público, se encuentren de tal modo indispuestos que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en lo inmediato, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La misma regla rige para los casos de muerte o falta definitiva de un juez, Ministerio Público o defensor;

4. Cuando el Ministerio Público solicite un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que por las características del caso, no sea posible continuar en lo inmediato;

5. Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, haciendo indispensable una investigación suplementaria.

#### **i) Decisión sobre la Suspensión**

**Artículo 316.-** El tribunal decide sobre la suspensión, anuncia el día y la hora de la continuación del debate, lo que vale citación para las partes presentes o representadas.

*Antes de continuar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resume brevemente los actos agotados con anterioridad.*

*Los jueces pueden intervenir en otras audiencias durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.*

#### **j) Interrupción**

**Artículo 317.-** Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.

#### **k) Recepción y exhibición de pruebas.**

**Artículo 323.-** Recibida la declaración del imputado, si la hay, el tribunal procede a recibir las pruebas presentadas por el ministerio público, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo.

La prueba es recibida en el orden escogido por cada una de las partes, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio.

**l) Perito**

**Artículo 324.-** *El tribunal puede, a solicitud de parte, siempre que lo estime oportuno y en cuanto sea materialmente posible, ordenar que las operaciones periciales sean realizadas o recreadas en la audiencia.*

*Antes de iniciar su declaración, el perito es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia prestan juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.*

*El perito tiene la facultad de consultar documentos, notas y publicaciones durante la presentación de su informe, sin que pueda reemplazarse la declaración por su lectura.*

*Esta disposición es igualmente aplicable en lo que corresponda a los intérpretes.*

**m) Testigo**

**Artículo 325.-** *Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado.*

*El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba.*

*El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria.*

*El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.*

**n) Interrogatorio**

**Artículo 326.-** *La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservada, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares.*

*Acto seguido, se procede al interrogatorio directo por la parte que lo propuso, por las otras partes en el orden establecido, y por el tribunal.*

*El presidente del tribunal modera el interrogatorio, evitando que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. En todo caso, vela porque el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes pueden presentar oposición a las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.*



**o) Recurso de Oposición**

**Artículo 407.- Procedencia.** *El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.*

**p) Oposición en Audiencia**

**Artículo 408.-** *En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.*

**q) Fuera de audiencia**

**Artículo 409.-** *Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto.*

## 23. Recursos de Apelaciones

**a) Decisiones Recurribles**

**Artículo 410.-** *Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.*

**b) Presentación**

**Artículo 411.-** *La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación.*

*Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar.*

*La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso.*

**c) Comunicación a las partes y remisión**

**Artículo 412.-** *Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba.*

*El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida.*

*Con los escritos del recurso se forma un registro particular, el cual sólo contiene copia de las actuaciones pertinentes.*

*La Corte de Apelación puede, excepcionalmente, solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento.*

**c) Procedimiento**

**Artículo 413.-** *Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión.*

*Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta.*

*El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.*

**d) Procedimiento Especial**

**Artículo 414.-** *Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la Corte fija una audiencia para conocer del recurso. Esta audiencia se celebra dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la Corte de Apelación, o en el término de setenta y dos horas, en los demás casos. Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso.*

**e) Decisión**

**Artículo 415.-** *La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede:*

- 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o*
- 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.*

**Apelación de la Sentencia.**

**f) Decisiones Recurribles**

**Artículo 416.-** *El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena.*

**Motivos.**

**Artículo 417.-** *El recurso sólo puede fundarse en:*

- 1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;*



2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;
3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;
4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

#### g) Presentación

**Artículo 418.-** La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.

Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar.

#### h) Comunicación a las Partes y Remisión

**Artículo 419.-** Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de cinco días y, en su caso, presenten prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida.

#### i) Procedimiento

**Artículo 420.-** Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia.

Si la producción de la prueba amerita una actuación conminatoria el secretario de la Corte de Apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias.

#### j) Audiencia

**Artículo 421.-** La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso.

En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.

**k) Decisión**

**Artículo 422.-** *Al decidir, la Corte de Apelación puede:*

1. *Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o*
2. *Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*
  - 2.1. *Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o*
  - 2.2. *Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.*

**l) Doble Exposición**

**Artículo 423.-** *Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.*

**m) Libertad del Imputado**

**Artículo 424.-** *Cuando por efecto de la decisión del recurso debe cesar la privación de libertad del imputado, la Corte de Apelación ordena su libertad, la cual se ejecuta en la misma sala de audiencias, si está presente.*

**24. Recursos de Casación**

**Artículo 425.- Decisiones recurribles.** *La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

**a) Motivos**

**Artículo 426.-** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

1. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

**b) Procedimiento y Decisión**

**Artículo 427.-** *Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.*



## 25. Recurso de Revisión

**Artículo 428.- Casos.** Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. Cuando la Prueba Documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

### a) Titularidad

**Artículo 429.-** El derecho a pedir la revisión pertenece:

1. Al Procurador General de la República;
2. Al condenado, su representante legal o defensor;
3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;
4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o post penitenciaria;
5. Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

### b) Presentación

**Artículo 430.-** El recurso de revisión se presenta por escrito motivado, con indicación de los textos legales aplicables. Junto con el escrito, el recurrente ofrece la prueba pertinente y, en lo posible, agrega la Prueba Documental o designa el lugar donde ésta puede ser requerida.

**c) Competencia**

**Artículo 431.-** *La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión.*

**d) Procedimiento**

**Artículo 432.-** *En los casos en que admite el recurso, la Suprema Corte de Justicia, si lo estima necesario para decidir sobre el recurso, procede directamente o por delegación en uno de sus miembros a la práctica de toda medida de investigación que estime pertinente y celebra audiencia.*

*Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en caso de que estime reunidos suficientes elementos para emitir fallo, decide sobre el escrito y las pruebas que le acompañan.*

**e) Suspensión**

**Artículo 433.-** *Durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida de coerción.*

**f) Decisión**

**Artículo 434.-** *La Suprema Corte de Justicia, al resolver la revisión puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia:*

- 1. Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida;*
- 2. Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba.*

*En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior, con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la revisión. La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia.*

*Cuando la sentencia es absolutoria, el recurrente puede exigir su publicación en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, así como la restitución, por quien las percibió, de las sumas pagadas por concepto de multas, costas y daños y perjuicios.*

**g) Rechazo y Nueva Presentación**

**Artículo 435.-** *Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente.*



